



Universidad de Chile
Escuela de Derecho
Departamento de Derecho Económico

EL GRADO DE CULPA DEL PRODUCTOR: NUEVAS PERSPECTIVAS EN TORNO A
LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

AUTOR:

DANIELA MORALES FREDES

PROFESOR GUÍA:

JAIME LORENZINI BARRÍA

SANTIAGO, 2012

ÍNDICE

EL GRADO DE CULPA DEL PRODUCTOR: NUEVAS PERSPECTIVAS EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE

	Página
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE DAÑOS	11
1.1 Principios y fundamentos que sustentan la responsabilidad civil como sistema de compensación de daños.....	11
1.2 Responsabilidad civil en el ámbito de los Derechos del Consumidor. Directrices de las Naciones Unidas sobre la Protección del Consumidor. Recomendaciones de la OECD: <i>Consumer Policy Handbook for Economies in Transition</i>	15
1.3 El problema de los daños por productos: ¿Qué entendemos por defectos?.....	18
1.4 Conclusiones.....	19
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO	21
2.1 Aplicación de las normas sobre incumplimiento contractual presentes en el Código Civil a la responsabilidad por productos. Acción del consumidor derivada de la obligación de saneamientos de vicios redhibitorios.....	22

2.2	Aplicación de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual presentes en el Código Civil a la responsabilidad civil por productos defectuosos. Acción del consumidor derivada de un delito o cuasidelito civil.....	29
2.3	Conclusiones.....	37

CAPÍTULO III: LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (N° 19.496).....41

3.1	Consideraciones generales. Productos inidóneos, productos inseguros y productos defectuosos.....	41
3.2	Responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por la comercialización de por productos inidóneos. Artículos 19, 20, 21, 22 de la LPC.....	43
3.3	Responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por productos defectuosos. Artículos 3 letra e) y 23 de la LPC.....	48
3.4	Responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por productos inseguros. Artículos 44 a 49 de la LPC.....	70
3.5	Conclusiones.....	75

CAPÍTULO IV: LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR EN EL DERECHO COMPARADO.....80

4.1	La responsabilidad civil del fabricante y del proveedor por productos en el Derecho norteamericano: <i>Strict product liability</i>	80
-----	---	----

4.2	Responsabilidad civil del productor en el derecho europeo: Aspectos generales en torno a la Directiva N° 85/374 de la Comunidad Europea Económica.....	93
4.3	La responsabilidad civil por productos elaborados en el derecho argentino. Artículo 40 y 40 bis de la Ley de Defensa de los Consumidores.....	109
4.4	Conclusiones.....	116
CAPÍTULO V: CONSIDERACIONES FINALES. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR EN EL DERECHO NACIONAL.....		122
5.1	Análisis comparativo de los principales aspectos revisados sobre las acciones para perseguir la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor en el Derecho nacional y en el Derecho comparado.....	122
CONCLUSIONES.....		136
BIBLIOGRAFÍA.....		142

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, a partir del fuerte desarrollo que han experimentado las relaciones de consumo como consecuencia del masivo aumento en la oferta de bienes y servicios, y como consecuencia del distanciamiento tanto espacial como geográfico existente entre las fases de fabricación, distribución y venta de productos, los legisladores se han visto obligados a desarrollar sistemas jurídicos protectores y garantes de los consumidores y de sus derechos, asegurándoles un campo idóneo y propicio para la realización de transacciones comerciales en planos de responsabilidad, igualdad, seguridad y buena fe.

Por lo mismo, los principios y directrices desarrollados a la luz de la rama del Derecho que conocemos como Derecho de los Consumidores, resultan preponderantes y de constante aplicación, como resultado de la cotidianeidad con que reproducimos actos de consumo. Nos hemos visto obligados a informarnos y a poner en práctica nuestros derechos y deberes, para enfrentar satisfactoriamente todas aquellas situaciones que pongan en riesgo nuestra integridad como seres humanos y nuestras legítimas pretensiones como consumidores.

Actualmente vivimos en una sociedad del riesgo. El desarrollo de la ciencia y la tecnología nos han facilitado comodidades propias de la vida cotidiana y han aumentado las expectativas de vida en virtud de los avances de la tecnología, sin embargo día a día nos enfrentamos a riesgos mayores como consecuencia de la exposición a la radiación, a productos químicos, a compuestos genéticamente modificados, etc., cuyas consecuencias pueden llegar a extenderse por generaciones. Adicionalmente debemos considerar que si bien la población mundial se encuentra evidentemente más instruida respecto a los derechos que les asisten como consumidores, sigue siendo muy difícil para el consumidor promedio poder llegar a vigilar el proceso de elaboración de la mayoría de los productos que consume. Esto es una consecuencia inevitable de la llamada producción en masa, que impide que el consumidor logre advertir que se

hayan cumplido correctamente los estándares de calidad y de seguridad suficientes como para asegurarse que el bien o servicio que está adquiriendo no le ocasionará daños. A su vez se es muy difícil poder detectar el momento donde se produjo el error que llevó a que el producto final sea un producto inseguro. En un mundo perfecto, los consumidores deberían tener el conocimiento suficiente como para poder elegir bienes y servicios con estándares de calidad adecuados para sus necesidades. Sin embargo la complejidad del mercado no permite a los consumidores conocer de antemano los defectos de los productos que adquieren. Como consecuencia, los países han aceptado la necesidad de legislar acerca de niveles básicos de seguridad de los productos, así como también se ha acordado que los consumidores deben ser compensados si sus razonables expectativas de seguridad no son cumplidas.

En los últimos años el estudio de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor ha adquirido relevancia en los estudios del Derecho Civil y del Derecho del Consumidor. Esto como respuesta a la necesidad de abordar correctamente las consecuencias jurídicas de la masificación de bienes y servicios y de los efectos globales que plantea la distribución masiva de productos que a su vez han sido concebidos y elaborados en diversas partes del mundo. Este nuevo paradigma nos obliga a cuestionarnos respecto a la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico los nuevos desafíos que enfrenta nuestra sociedad, tanto en el ámbito civil como en el área de los Derechos del Consumidor, y sobre la importancia de desarrollar herramientas legales que puedan entregar completa reparación a las víctimas de los daños, de acuerdo a sus condiciones y necesidades.

En efecto, si bien comprendemos que por los daños provocados con ocasión del consumo de un determinado bien o servicio siempre debe haber un responsable que asuma el costo de dichos daños, debemos dilucidar cuando surge para el empresario una responsabilidad respecto del consumidor, hasta donde llega dicha responsabilidad civil y de que daños o por cuales faltas deberá hacerse responsable. En este sentido, en el Derecho chileno no se ha dado respuesta a la pregunta ¿Cuál es el sistema normativo al que debemos acudir para dar solución a nuestras reclamaciones en casos de sufrir daños por el uso o consumo de productos? ¿Cuáles son los perjuicios de los que debe responder el productor o distribuidor del bien, y cuáles deben ser asumidos únicamente por la víctima? O más bien ¿Cuál es el estándar de cuidado exigible a un proveedor: aquel que esperamos del común de los ciudadanos, o uno específico acorde a las

posibilidades de control de riesgos y a la calidad y naturaleza del bien o servicio ofrecido? Por consiguiente, y para poder dar respuesta a las anteriores interrogantes, debemos intentar esclarecer cuáles son las reglas de atribución de responsabilidad civil en casos de daños por productos en la ley nacional.

En Chile, a diferencia de otros países, no contamos con una regulación especial respecto de las reglas de atribución de responsabilidad de quienes producen y/o comercializan bienes o servicios. Como veremos a lo largo de este trabajo, en países como Estados Unidos el desarrollo de normas específicas y de asentamiento de jurisprudencia sobre la responsabilidad civil que le asiste al empresario por la fabricación y distribución de productos es de larga data y ha alcanzado cierto consenso respecto de sus premisas. A su vez, la Comunidad Europea ha desarrollado una Directiva que ha permitido unificar criterios respecto a esta temática, y enfrentar satisfactoriamente el notorio aumento de reclamos y demandas por daños provocados por productos. En Latinoamérica, países como Argentina también han hecho un aporte a la responsabilidad civil del fabricante y del proveedor.

Sin embargo en Chile, si bien ha habido en principio un interés doctrinario y académico por desarrollar el tema, no ha habido una respuesta concreta por parte del legislador a las necesidades y reclamos de los consumidores afectados. En este sentido, la doctrina se ha mostrado errante en sus conclusiones, provocando a su vez disparidad de criterios por parte de los Tribunales y la jurisprudencia.

Consideramos que para avanzar hacia una respuesta definitiva respecto de la responsabilidad civil que surge para el fabricante o para el proveedor, debemos hacer un análisis de las principales herramientas legales con las que contamos en nuestro ordenamiento jurídico, de qué manera estas han sido abordadas por la doctrina (avaladas o desechadas) y de qué forma han sido aplicadas o usadas por los Tribunales nacionales para dar solución a los casos de productos defectuosos.

La tesis propuesta tiene como objeto de estudio las normas que nos permitan elaborar un régimen de atribución de responsabilidad civil por elaboración o comercialización de productos en la legislación nacional. Como primer acercamiento, analizaremos y reflexionaremos en torno

a la aplicación de las reglas de atribución de responsabilidad civil del vendedor por incumplimiento contractual por vicios redhibitorios presentes en el Código Civil, así como también aquellas que surgen de la responsabilidad extracontractual del empresario. ¿Son estas las normas a las que debemos acudir para dar solución a las demandas y reclamaciones por productos? O más bien ¿Son las normas del Código Civil por incumplimiento contractual o por responsabilidad extracontractual la mejor alternativa que ofrece la legislación chilena al consumidor para la reparación civil de los daños provocados por productos?

En segundo lugar abordaremos las normas que contiene la Ley de Protección al Consumidor sobre responsabilidad civil del fabricante o proveedor como consecuencia de actos de consumo. La pregunta será ¿Cuáles son las normas de la Ley de Protección al Consumidor a las que debemos acudir para perseguir la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor? ¿Son estas parte de un sistema unitario de atribución de responsabilidad civil al fabricante o al proveedor, o son más bien normas dispersas que debemos conjugar para obtener una reparación integra en casos de daños por productos? ¿Son las normas de la Ley de Protección al Consumidor un régimen propio de atribución de responsabilidad civil al empresario, o más bien son una aplicación de las normas generales de atribución de responsabilidad civil presentes en el Código Civil?

En ambos casos, la exposición será sustentada en fallos tanto de los Tribunales Superiores de Justicia, para graficar cómo han abordado esta temática los Tribunales nacionales y el desarrollo que ha experimentado la jurisprudencia nacional en este sentido.

La tesis se estructurará de la siguiente manera:

- **Capítulo I:** Como capítulo introductorio, abordaremos los fundamentos de la responsabilidad civil como sistema de reparación de daños desde una perspectiva general. En este sentido repasaremos algunos de los principios que sustentan la procedencia de la responsabilidad civil por daños y sus principales objetivos. En segundo lugar, desde una perspectiva específica de los Derechos del Consumidor analizaremos las principales directivas y recomendaciones que sobre el tema hayan

dictado organismos internacionales, tales como las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD).

- **Capítulo II:** A través de este capítulo se hará un repaso de las reglas de atribución de responsabilidad civil presentes en el Código Civil. Realizaremos un examen de las normas sobre las que se estructura la responsabilidad del empresario por incumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato, así como también revisaremos la responsabilidad extracontractual contra el productor del bien defectuoso. El objetivo de incorporar en este trabajo la revisión de las normas del Código Civil, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual, permitirá determinar la conveniencia de la aplicación del régimen común de responsabilidad a los casos de daños por productos manufacturados. Adicionalmente, recurriremos a la doctrina nacional y examinaremos en qué sentido se han inclinado los principales juristas nacionales.
- **Capítulo III:** En tercer lugar, revisaremos las principales normas presentes en la Ley de Protección al Consumidor sobre el tema de la responsabilidad civil del proveedor o fabricante por productos. Al respecto, repasaremos las diversas reglas que ahí se contienen, para finalmente poder dilucidar si la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor contenida en la normativa específica es una mera aplicación de las normas generales del Derecho Civil, o si responde a un contenido específico e independiente.
- **Capítulo IV:** En este capítulo plantaremos cómo se ha enfrentado este tema en las legislaciones comparadas, e intentaremos dilucidar si en el extranjero ha habido un cambio en el paradigma respecto a la extensión de la responsabilidad civil del proveedor o del fabricante. Se revisará la experiencia norteamericana, europea y argentina.
- **Capítulo V:** Por último, expondremos cuál es desde nuestra perspectiva el panorama actual de la responsabilidad civil del proveedor y del fabricante en el derecho nacional, haciendo hincapié en las principales ventajas y desventajas del sistema nacional. Al respecto, tomaremos como referencias algunas de las principales tendencias rescatadas del derecho comparado, específicamente respecto a la extensión de la responsabilidad del proveedor, y el estándar de cuidado que se le exige en su actuar, y qué luces nos dan

respecto las legislaciones extranjeras sobre el camino que debe tomar en el futuro la responsabilidad del proveedor en el derecho nacional.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE DAÑOS.

En el presente capítulo nos adentraremos en los fundamentos que justifican la responsabilidad civil del deudor como reparación de los daños provocados en la persona o el patrimonio del acreedor. Como expusimos en la introducción de este trabajo, nuestro objetivo consiste en dilucidar como se ha abordado (en la legislación chilena y extranjera) la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor en respuesta a los daños o insatisfacciones provocadas a los consumidores como consecuencia del consumo de productos manufacturados. Por este motivo y de forma preliminar nos introduciremos en la noción de responsabilidad civil como retribución por los perjuicios sufridos por el acreedor y las razones que justifican su elección para una correcta reparación del daño, en el ámbito civil y en específico en el Derecho del Consumidor.

1.1 Principios y fundamentos que sustentan la responsabilidad civil como sistema de compensación de daños.

Se entiende por responsabilidad civil la obligación que tiene una persona de indemnizar o resarcir los perjuicios ocasionados como consecuencia de un acto u omisión que genera un daño injusto a los intereses de otro¹. Corresponde a un juicio normativo que permite atribuir a una persona los daños patrimoniales provocados a otra. Esta responsabilidad puede ser contractual si

¹ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de las obligaciones: de las obligaciones en general y sus diversas clases. Volumen I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2001, Pág. 251.

deriva de la infracción de una relación jurídica específica preestablecida, ya sea que nazca de la falta de cumplimiento de una obligación contractual, del hecho voluntario de la persona que se obliga o de la ley². Por su parte, la responsabilidad será extracontractual cuando proviene de haber cometido un delito o cuasidelito civil que ha provocado injuria o daño a otra persona o de la infracción de un deber impuesto por la ley. Al contrario de la responsabilidad contractual, en el caso la responsabilidad civil extracontractual el ilícito está dado por la infracción de un deber genérico de no provocar un daño injusto a alguien y su obligación será indemnizarlo. En ambos casos, lo que da origen a la responsabilidad es el quiebre de un deber jurídico.

En este sentido se entiende que todo daño causado a otro, ya sea contractual o extracontractual, obliga a su autor a la reparación. Dicha reparación podrá realizarse en especie (o en forma específica) o por equivalencia:

- i. La reparación en especie tiene por objetivo la reintegración del derecho lesionado en su contenido específico, es decir, reestablecer el estado del afectado a su situación previa a la producción del daño.
- ii. La reparación por equivalencia consiste en la entrega de una suma de dinero al afectado equivalente al valor del daño provocado. Si bien el Código Civil chileno no se refiere a la posibilidad de indemnizar por equivalencia mediante una prestación diferente a la suma de dinero, se ha asumido que esta es una medida común para avaluar perjuicios.

Generalmente, en nuestras relaciones cotidianas, quien sufre un daño asume las consecuencias. Sin embargo, en determinadas situaciones, hay razones suficientes para estimar que ese daño debe ser reparado o soportado al menos pecuniariamente por otra persona. Se ha sostenido que no es justo que una persona tenga que asumir los perjuicios sufridos por el hecho

² Artículo 1437 del Código Civil: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

culpable de otro. La responsabilidad civil de quien provoca daños se sustenta sobre principios de justicia y equidad que fundan el derecho civil³.

En términos muy generales, la responsabilidad civil cumple con dos funciones de carácter social, a saber:

- i. Compensación de los daños provocados. El sistema legal establece que en el caso de producirse un daño por el incumplimiento de una obligación o el acaecimiento de un accidente, este sea reparado a través del pago de una indemnización. Esta compensación tiene por objetivo que la víctima quede indemne, es decir que desde un punto de vista pecuniario a la víctima le sea indiferente situarse antes o después del daño.
- ii. Prevención de futuros daños. La lógica tras esta pretensión dice relación con que si el sistema legal pone el costo de los accidentes de cargo de quien los produce, las personas tendrán incentivos para obrar con mayor cuidado y así disminuir las probabilidades de accidentes. Parte de la base de que los seres humanos evaluamos los costos y los beneficios de nuestros actos. Un ser humano promedio desarrollará aquellas actividades cuyos beneficios sean mayores que los costos que le reporta. Al respecto, el derecho de la responsabilidad civil funciona como un conjunto de incentivos o desincentivos que permiten orientar el comportamiento de los individuos hacía fines socialmente deseables a través de la amenaza de sanciones coactivas⁴.

De esta forma la pregunta sobre los fundamentos de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico debe responderse desde la perspectiva de cuáles son los mecanismos más convenientes para una correcta ecuación entre los costos de prevenir los daños ocasionados por el agente del daño y los costos de indemnizar aquellos daños que no podrán preverse o evitarse,

³ *Ibíd.*, Pág. 256.

⁴ BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2008, pág., 43.

es decir, una óptima prevención de accidentes. Generalmente la literatura ha referido que el objetivo de la responsabilidad civil no es evitar a toda costa que se produzcan accidentes, sino impedirlos en la medida que los costos de dichos accidentes superen al gasto en el que se pudo incurrir para su prevención. Los costos de los accidentes pueden ser catalogados fundamentalmente en:

- i. Costos primarios: Correspondiente al número y gravedad de los accidentes que se verifican, es decir, los daños sufridos por las víctimas.
- ii. Costos secundarios: Si no pudieron preverse los costos primarios, corresponde reducir los gastos para la reparación de las víctimas, es decir los costos que soporta la sociedad para compensar los daños sufridos por algunos. En este sentido, el daño será soportado por quienes se encuentren en mejor condición de responder por los costos del accidente.
- iii. Costos terciarios: Por último, un sistema adecuado de responsabilidad civil deberá tomar en consideración los gastos de transacción o de administración que supone un sistema de responsabilidad.

En virtud de lo anterior se afirma que un correcto sistema de atribución de responsabilidad civil logra prevenir los daños y compensar a las víctimas con el menor gasto público posible.

Por último cabe señalar que el sistema de responsabilidad civil responde también a un objetivo de distribución de los daños sufridos por las víctimas. La justicia distributiva atiende a un juicio sobre la desproporción existente entre la víctima afectada y quienes están en una situación similar frente al riesgo pero no sufren daño alguno. La sociedad, y en específico un correcto sistema de atribución de responsabilidad civil debe poder corregir o compensar la aleatoriedad con que se distribuye la carga de ser víctima de un accidente, de la forma más equitativa.

Podemos advertir que si bien la responsabilidad civil se sustenta sobre principios de justicia y equidad, sus objetivos y directrices estarán principalmente dados por consideraciones económicas y políticas del legislador sobre cómo compensar, prevenir y distribuir los daños sufridos por las víctimas respecto de todos los otros individuos de la sociedad.

1.2 Responsabilidad civil en el ámbito de los Derechos del Consumidor. Directrices de las Naciones Unidas sobre la Protección del Consumidor. Recomendaciones de la OECD: *Consumer Policy Handbook for Economies in Transition*.

En el ámbito de los Derechos del Consumidor el derecho que le asiste al consumidor cuando sufre un daño presenta una doble naturaleza. Por una parte se erige como un derecho de carácter público, es decir de aquellos que se afirman como debidos por los poderes públicos a toda la sociedad. Por otra, presenta una naturaleza de derecho privado, toda vez que el derecho a la indemnidad del consumidor dice relación con la protección de este en sus tratos y contratos particulares⁵. De esta forma podemos advertir que el derecho que le asiste al consumidor para obtener una correcta reparación por los daños sufridos recurre a las formas clásicas del derecho privado y de la responsabilidad civil, pero sus fundamentos y directrices también responden a consideraciones de derecho público en un Estado moderno. Hoy en día los poderes públicos se encuentran en la obligación de asegurar a todos los individuos un cierto margen de seguridad en sus relaciones cotidianas. Desde esta perspectiva reconocemos que el ámbito del Derecho del Consumidor si bien está enfocado a regular las relaciones de consumo desde un plano principalmente de orden privado, un ordenamiento legal adecuado repercutirá en el desarrollo económico y social del país, obligando a los Estados a encontrar una fórmula que permita resguardar correctamente los intereses de los consumidores así como también fomentar la economía justa y un crecimiento acorde con las necesidades actuales de los individuos.

Con este propósito se dictó el año 1985 las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Protección del Consumidor⁶ (en adelante la Directiva) la que posteriormente fuera ampliada el año 1999. La misma Directiva señala en su apartado II titulado Principios Generales: “2.

⁵ CAVANILLAS Múgica, Santiago. Responsabilidad civil y protección del consumidor. Palmas de Mallorca, España. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1985, pág., 15.

⁶ Directrices de la Naciones Unidas sobre Protección del Consumidor http://www.un.org/esa/sustdev/publications/consumption_sp.pdf (Consulta: 21 marzo 2012)

Corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes. Al hacerlo, cada gobierno debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ecológicas del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios que entrañan las medidas que se propongan.”

Dentro de los principales aspectos que aborda la Directiva y que dicen relación con el tema del presente trabajo se encuentran a) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad, b) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, c) La posibilidad de compensación efectiva al consumidor.

En su apartado III se enumeran las diversas directrices dentro de las que se menciona en la letra E las Medidas que permiten a los consumidores obtener compensación. Dichas directrices se relacionan más bien con el establecimiento de procedimientos rápidos, justos, poco costosos y accesibles. Al respecto la Directiva señala que “32. Los gobiernos deben establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles. Al establecerse tales procedimientos deben tenerse especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores de bajos ingresos.”⁷

⁷ Los otros postulados de la Directiva sobre medidas que permitan a los consumidores obtener compensación: “33. Los gobiernos deben alentar a todas las empresas a solucionar las controversias con los consumidores en forma justa, rápida y exenta de formalidades, y a crear mecanismos voluntarios, como servicios de asesoramiento y procedimientos extraoficiales para presentar reclamaciones, que puedan prestar asistencia a los consumidores. 34. Se debe facilitar a los consumidores información sobre los procedimientos vigentes y otros procedimientos para obtener compensación y solucionar controversias.” *Ibíd.*, pág. 7.

Por su parte la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico⁸ (en adelante OECD) también se ha pronunciado sobre el tema. En el documento “*A Consumer Policy Handbook for Economies in Transition*”⁹ señala que uno de los principales objetivos de las políticas de consumo radica en proteger al consumidor en aquellas situaciones en que su posición en el mercado no es suficientemente fuerte como para dejarlo que cumpla por sí mismo este rol. Respecto a la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por daños generados por productos, admite que es de general aceptación que el consumidor debe ser compensado si sus razonables expectativas de seguridad no se cumplen. Señala que merece especial atención asegurarse de que la ley prevenga de forma apropiada la responsabilidad por muerte o daños causados por productos defectuosos o inseguros.¹⁰ En este sentido, la OECD advierte que es usual que las legislaciones contengan normas que impidan que la responsabilidad civil por muerte o daños personales sea excluida por términos contractuales o avisos, y que la responsabilidad civil por otros tipos de pérdidas o daños sean excluidos o limitados sólo si es razonable hacerlo.

Por último el documento advierte que es común y esperado que los países de la OECD, como parte de un esfuerzo por asegurar altos estándares de seguridad, impongan a proveedores, fabricantes e importadores la obligación de compensar a los consumidores por los daños o pérdidas que hayan sufrido por faltas o defectos en los productos adquiridos. Esta responsabilidad no puede ser evadida ni excluida por ningún término o acuerdo contractual entre

⁸ La OECD es una organización de cooperación internacional, cuyo objetivo es ayudar a los gobiernos a coordinar sus políticas económicas y sociales para maximizar su crecimiento económico y coadyuvar a su desarrollo. Durante el año 2010 Chile se convirtió en el primer país sudamericano en ser miembro de la OECD.

⁹ *A Consumer Policy Handbook for Economies in Transition* <http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=OCDE/GD%2894%2920&docLanguage=En> (Consulta 21 marzo 2012).

¹⁰ *Ibid.*, pág., 10.

el proveedor y el consumidor. Señala finalmente que el proveedor siempre será responsable aun cuando no haya incurrido en falta.¹¹

1.3 El problema de los daños por productos: ¿Qué entendemos por defectos?

Más adelante volveremos sobre este tema, cuando revisemos las principales reglas que se han desarrollado a la luz del Derecho norteamericano. Por el momento adelantaremos que, a partir del desarrollo jurisprudencial de las cortes estadounidenses, la doctrina ha establecido cuatro tipologías de defectos en los productos, a saber:

- i. Defectos de diseño: Este tipo de defectos son previos a la fabricación del producto y a su comercialización. En estos casos la totalidad de una serie productiva presenta un determinado defecto, el que es atribuible a la configuración, concepción o estructura del producto. Su peligrosidad radica en la idea o proyecto del artículo.
- ii. Defectos de fabricación: En este caso han fallado los controles de calidad o el proceso de elaboración del producto, lo que genera que uno o más productos de la serie presenten defectos.
- iii. Defectos de información: Estos son consecuencia de un error por parte del fabricante respecto a la información o instrucciones de uso que ha proporcionado al consumidor, ya sean estas erróneas o incompletas, las que impiden un uso correcto y seguro del bien.
- iv. Defectos de desarrollo: Son aquellos que se desconocían al momento de diseñarse o concebirse el producto, pero que logran identificarse con posterioridad gracias a los avances de los conocimientos científicos y técnicos. En estos casos los defectos no se advierten de inmediato o al momento de su producción o

¹¹ “As part of the effort to ensure high standards of safety, it is now the common practice of OECD countries to impose on suppliers - both retailers and manufacturers or importers – a duty to compensate consumers for injury or loss caused to them by faults in the products they buy. This duty cannot be avoided by any term in the contract between consumer and supplier. The supplier remains responsible even if he is not at fault.” *Ibíd.*, pág., 33.

distribución, sino que se hacen patentes a través de su reiterada utilización en el tiempo o que sus daños se constatan con años (o generaciones) de retraso.

1.4 Conclusiones.

Una vez expuestos los principales aspectos que configuran la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por productos, procederemos a plantear las siguientes conclusiones:

- i. La responsabilidad civil, entendida como la obligación de una persona de responder a otra por los daños ocasionados, nace en el Derecho chileno del acuerdo de voluntades, de la declaración unilateral de voluntad, de la ley o de los delitos o cuasidelitos civiles.
- ii. La reparación de daños provocados puede realizarse en especie (reintegración del derecho lesionado en su contenido específico), o por equivalencia (reestablecimiento del derecho lesionado a través de una prestación equivalente al daño provocado, comúnmente en dinero).
- iii. La responsabilidad civil cumple determinadas funciones de carácter social: a) Compensación de daños provocados, b) Prevención de daños futuros y c) Distribución de daños sufridos por las víctimas.
- iv. El objetivo de la responsabilidad civil radica principalmente en consideraciones económicas y políticas del legislador sobre cómo compensar, prevenir y distribuir los daños sufridos por las víctimas respecto de todos los otros individuos de la sociedad.
- v. El derecho a reparación por los daños provocados en el ámbito del Derecho del Consumidor presenta una doble naturaleza: una de carácter privado en relación a la protección del consumidor en sus tratos y contratos particulares, y una de carácter público en la medida en que se consideran como debidos por los poderes públicos a todo el pueblo.
- vi. La Directiva de las Naciones Unidas del año 1985 sobre Protección al Consumidor reconoce como elemento fundante que los estados aseguren a los consumidores posibilidad de obtener una compensación efectiva y procedimientos adecuados para su consecución.

- vii. La OECD por su parte advierte que como estándar básico para los países miembros que se impongan mecanismos que aseguren altos estándares de seguridad en el consumo, y que se obligue a proveedores, fabricantes e importadores compensar a los consumidores por los daños o pérdidas que hayan sufrido por faltas o defectos en los productos adquiridos. Esta responsabilidad no puede ser eliminada por ningún término o acuerdo contractual entre el proveedor y el consumidor. Por último a partir del documento “*A Consumer Policy Handbook for Economies in Transition*” la OECD advierte que el proveedor siempre será responsable aun cuando no haya incurrido en falta.
- viii. Respecto del tipo de defectos a los que nos exponemos en casos de productos manufacturados, la doctrina ha coincidido (a partir del desarrollo jurisprudencial del Derecho norteamericano) que estos son:
- a) Defectos de diseño: afectan a toda una serie de productos.
 - b) Defectos de fabricación: afectan a determinado producto de una serie.
 - c) Defectos de información: el proveedor o fabricante no entrega información sobre aspectos relevantes del productos, o la información proporcionada es incorrecta.
 - d) Defectos de desarrollo: aquellos que se desconocían al momento de diseñarse o concebirse el producto, pero que logran identificarse con posterioridad gracias a los avances de los conocimientos científicos y técnicos.

CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR

EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

Para poder responder a la pregunta sobre cual será el esquema al que debemos recurrir para atribuir responsabilidad civil al proveedor y/o al productor por daños provocados por productos en nuestro ordenamiento jurídico, comenzaremos por revisar las normas presentes en el Código Civil. A través de este capítulo expondremos cuales son las principales reglas vinculadas a la responsabilidad por productos, y cuales son los mecanismos dispuestos en dicho cuerpo legal para obtener reparación por daños provocados en la persona o patrimonio de los consumidores.

Nuestro Código Civil contempla 2 sistemas de atribución de responsabilidad basado en una diferenciación bastante común en los códigos de tradición francesa, correspondiente la dicotomía de que la responsabilidad surge ya del incumplimiento contractual o de los daños provocados como consecuencia de un delito o cuasidelito civil, es decir, fuera de los alcances de cualquier convención previa. En lo concerniente al objetivo del presente trabajo, repasaremos los remedios que el Código Civil nos entrega para poder obtener una compensación por los daños sufridos por el consumo de productos manufacturados.

Respecto a las normas que regulan la responsabilidad civil en el Código Civil, no haremos un estudio profundo ni descripción acaba de su sistemática, por cuanto dicha materia corresponde mayormente al estudio del Derecho Civil, y su contenido es más bien pacífico para quienes estudiamos la ciencia jurídica. Al respecto cabe mencionar, que nuestro Código Civil entró en vigencia el año 1857, por lo tanto el legislador no previó que el desarrollo de la economía mundial, y en específico la local, daría paso a mercados complejos de producción en masa, en

que diversos actores participen del proceso de fabricación, producción y distribución de bienes y servicios, ni tampoco de la presencia de productos compuestos o modificados cuyas consecuencias puedan verificarse pasados varios años, o incluso generaciones. Adicionalmente la disciplina del Derecho que se avoca a la Protección de los Derechos de los Consumidores tuvo su origen a partir del siglo XX¹², por lo que escasamente sus principales directrices pudieron haber sido incorporadas en el Código de Bello. Por este motivo y como primera consideración, al menos históricamente las normas de responsabilidad contenidas en el Código Civil no tuvieron como objetivo una respuesta a los requerimientos de los consumidores en mercados complejos, así como tampoco se previó el papel que fabricante o proveedor debieran cumplir como responsables de los daños o perjuicios ocasionados a los consumidores, ya sea que dichos daños sean advertidos de inmediato, o transcurrido cierto espacio de tiempo.

A continuación expondremos de forma separada aquellas normas atinentes a la responsabilidad que deriva del incumplimiento contractual y del extracontractual, y en cada caso haremos referencia a determinados aspectos relevantes que nos permitan comprender el contenido y alcance de cada uno de los regímenes de responsabilidad expuestos.

2.1 Aplicación de las normas sobre incumplimiento contractual presentes en el Código Civil a la responsabilidad por productos. Acción del consumidor derivada de la obligación de saneamientos de vicios redhibitorios.

Como punto de partida haremos una breve mención a la responsabilidad que surge del saneamiento de vicios redhibitorios presente en el Código Civil en los artículos 1857 a 1870. Dicha acción deriva de las obligaciones del vendedor y de la acción redhibitoria que le compete

¹² SANDOVAL López, Ricardo. Derecho del Consumidor. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág., 17.

al comprador de acuerdo a las reglas de la compraventa. En virtud de lo señalado en el 1857¹³, el comprador puede solicitar la rescisión de la venta o la rebaja proporcional del precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, surgiendo consecuentemente para el vendedor o fabricante la obligación de responder por la obligación incumplida. De esta forma, cuando un consumidor adquiere un producto con determinado propósito y este objeto le genera un perjuicio inesperado por adolecer de algún vicio desconocido, la víctima podrá recurrir a las normas que surgen del contrato de compraventa para obtener la debida reparación.

Se entiende que quien vende un producto debe entregarlo en condiciones tales que permitan al comprador gozar de la cosa o del servicio de forma tranquila y útil. Por consiguiente la obligación del vendedor radica principalmente en la entrega de la cosa, pero también involucra que esta esté en estado de servir para los fines que determinaron su adquisición. Si es que la cosa vendida adolece de vicios o defectos que la hacen inútil o disminuyen su real utilidad, el vendedor estará incumpliendo su obligación, y por lo tanto debe responder.

Si bien es claro que la cosa vendida debe estar en condiciones tales que permita su uso adecuado según los fines para los que se ha adquirido ¿Cuándo estimamos que el producto adolece de un vicio que permita determinar que el vendedor incumplió su obligación? El Código Civil no nos entrega una definición de vicios redhibitorios, pero sí señala en el artículo 1858 sus características principales de las cuales podemos desprender al menos una idea general de su contenido. A saber, el artículo 1858 señala que son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

- i. Haber existido al tiempo de la venta: El vicio debe haber sido contemporáneo a la venta. La doctrina se ha mostrado conteste en estimar que basta con que exista un “germen” del vicio al momento de la venta, aun cuando con posterioridad se manifieste su verdadera gravedad. Adicionalmente, si la cosa viciosa perece después de perfeccionado el contrato,

¹³ Artículo 1857.- Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

la acción para perseguir la rebaja del precio sigue vigente para el comprador, aunque haya perecido en su poder y por su culpa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1862.

- ii. Deben ser graves: Por ellos la cosa vendida no sirve para su uso natural, o sólo sirve imperfectamente. Se presume que el defecto es de tal gravedad que si el comprador lo hubiese conocido de antemano, no habría adquirido el producto o lo habría hecho a un precio menor.
- iii. Deben estar ocultos: Significa que no deben haber sido manifestados por el vendedor. El comprador debe estar en absoluto desconocimiento del vicio; su ignorancia debe ser inimputable: los vicios no pueden ser reconocibles de acuerdo a su profesión u oficio.

A continuación repasaremos algunos de los principales aspectos de la acción que deriva de la obligación de saneamiento de vicios ocultos, para efectos de comprender a cabalidad los alcances de su aplicación respecto a la responsabilidad civil que le cabe al fabricante o al proveedor por la venta de productos manufacturados.

a) Naturaleza de la acción: De acuerdo a lo señalado por la doctrina, la acción de saneamiento por vicios redhibitorios constituye una acción análoga a la que se deriva del cumplimiento de la condición resolutoria tácita, presente en todos los contratos bilaterales. A saber, el artículo 1489 del Código Civil señala que en caso de no cumplirse lo pactado por una de las partes, la otra podrá solicitar a su arbitrio la resolución del contrato o su cumplimiento, en conjunto con la acción de indemnización de perjuicios.

Por su parte, el artículo 1861 establece que en aquellos casos en que el vendedor conocía o debió conocer los defectos de la cosa por su profesión u oficio, estará obligado a la indemnización de los perjuicios ocasionados al comprador. Por consiguiente, el consumidor podrá hacer valer dos acciones diversas¹⁴, eligiendo entre una u otra según su propio arbitrio:

¹⁴ MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil de las Fuentes de las Obligaciones. Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág., 145.

- i. La acción propiamente redhibitoria, correspondiente a la acción resolutoria por el incumplimiento del vendedor de una obligación del contrato de compraventa. Esta acción habilitará al comprador a solicitar la resolución del contrato (devolución íntegra del dinero pagado) o su cumplimiento, es decir la restitución de un bien o producto similar pero apto para su uso.
- ii. La acción de rebaja del precio, que habilita al comprador a solicitar que se le restituya una parte del precio pagado por la cosa, en proporción a la disminución que sufrirá en su valor por el vicio oculto. Si los vicios no revisten el carácter de graves, esta será la única opción a la que podrá recurrir el comprador. Adicionalmente, en aquellos casos en que la cosa viciosa parece después de perfeccionado el contrato, incluso si parece en poder del comprador y por su culpa, se mantiene en su favor la posibilidad de solicitar la rebaja proporcional del precio.
- iii. En ambos casos se podrá solicitar indemnización de perjuicios, siempre y cuando el vendedor haya conocido o debió conocer los vicios ocultos de la cosa. De acuerdo a las reglas generales del Derecho Civil, la acción de indemnización no puede solicitarse derechamente, si no en conjunto con la exigencia de cumplimiento, de resolución o de rebaja del precio.

De esta forma podemos concluir que la naturaleza jurídica de la acción de saneamiento de vicios redhibitorios es la de la acción de surge del cumplimiento de la acción resolutoria tácita inherente a todos los contratos bilaterales. Adicionalmente, el legislador le concedió al comprador una acción distinta, correspondiente a la solicitud de rebaja proporcional del precio pagado.

b) Sujeto activo: El Código Civil señala explícitamente en su artículo 1857 que la acción redhibitoria es aquella que compete al comprador. En este sentido, la acción redhibitoria (así como la acción resolutoria) es una acción personal correspondiente a quien celebró el contrato de compraventa. Por tanto, la acción redhibitoria no podrá ser esgrimida por terceros que puedan haberse visto afectados por los vicios ocultos de la cosa, sin perjuicio de que existan otras acciones que estos puedan hacer valer.

c) Sujeto pasivo: Sobre este punto se aplica la misma lógica que expusimos para el sujeto activo, en cuanto la acción redhibitoria es una acción personal que surge para quienes celebraron el contrato de compraventa. Por este motivo, solamente podrá entablarse contra el vendedor de la cosa viciosa, y no contra terceros. Mediante la acción redhibitoria no podrá perseguirse la responsabilidad del fabricante, salvo en aquellos casos en que la cosa haya sido vendida por el mismo productor.

d) Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios: Como comentamos al analizar la naturaleza jurídica de la acción, el artículo 1861 habilita al comprador para solicitar la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de los vicios de la cosa, siempre y cuando el vendedor conociera o debiera conocer en razón de su profesión u oficio, los defectos ocultos de la cosa vendida. La acción indemnizatoria está ligada a la prueba de la culpa o dolo con que actuó el vendedor.

e) Daños indemnizables: Como primer aspecto debemos advertir que en el ámbito de la responsabilidad contractual, para que el comprador se vea habilitado para ejercer la acción redhibitoria no es necesario que se generen daños, sino solamente que se determine el incumplimiento de la obligación del vendedor. La procedencia de la acción redhibitoria no está determinada a la ocurrencia de daños en la persona o en el patrimonio del comprador, sino solamente en el incumplimiento de la obligación de entregar la cosa en estado de servir.

Sin embargo, si por la compra de la cosa viciosa el vendedor sufrió daños, corresponde que sean indemnizados por el vendedor responsable. Al respecto, como regla general debemos diferenciar entre aquellos daños que han sido una consecuencia directa del incumplimiento de la obligación, o aquellos de no, a fin de determinar cuáles resultados deben ser indemnizados y cuáles deberán ser soportados por la víctima.

Podemos advertir que el alcance de la responsabilidad civil del vendedor está íntimamente ligado a la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el incumplimiento de la obligación. En este sentido, el artículo 1558 señala que en caso de probarse el dolo del vendedor, este deberá responder de los daños directos previstos e imprevistos. De lo contrario, sólo deberá responder de aquellos daños directos que puedan haber sido previstos al momento de la

celebración del contrato. Del tenor literal del artículo mencionado, se ha concluido en doctrina que nunca se hará responsable al vendedor de la reparación de los daños que indirectamente haya podido sufrir el comprador por el incumplimiento de la obligación¹⁵. Por su parte, el juicio sobre cuáles daños serán considerados directos y cuáles indirectos estará entregado al criterio normativo del juez de la causa.

Del texto del artículo 1556, se extrae que deberán indemnizarse los siguientes daños al acreedor:

- i. Daños materiales: Dentro de los daños materiales a los que el vendedor estará obligado a indemnizar, el artículo 1556 señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente¹⁶ y el lucro cesante. De esta forma, la responsabilidad civil del vendedor comprenderá el empobrecimiento efectivo que el comprador pueda sufrir en su patrimonio con ocasión de la compra de la cosa defectuosa, así como también aquella utilidad que dejará de percibir el comprador por el incumplimiento del vendedor de su obligación de entregar la cosa en buen estado.

En el caso de existir daños corporales, estos se incluirán en la categoría de daños patrimoniales (Por ejemplo, gastos médicos que se generen).

- ii. Daños inmateriales: El Código Civil no hace mención explícita respecto a si el vendedor estará obligado a la reparación del daño moral que pueda sufrir el comprador por la adquisición de un producto defectuoso. Este vacío legal dio pie a que por mucho tiempo la doctrina y la jurisprudencia nacional se mostraran

¹⁵ “Consecuencia importante de lo que venimos diciendo es que no se indemnizan los perjuicios indirectos ni aun en el caso de haberse incumplido con dolo”. RAMOS PAZOS, RENÉ. De las obligaciones. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág., 245.

¹⁶ En esta categoría estarán incluidos los daños provocados en la misma cosa defectuosa. Por lo tanto, si la cosa viciosa perece, el daño emergente consistirá en el gasto en el que incurra el comprador en reponer la cosa, o si sufre deterioro el monto corresponderá a lo que sea necesario para obtener su completa reparación. Adicionalmente, podrán incluirse en esta categoría aquellos daños que aun cuando no corresponden a daños en las cosas, si afectan el patrimonio del contratante afectado.

reacias a la concesión de indemnizaciones por daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual. Sin embargo, podemos advertir que esta laguna ha sido corregida a partir de una interpretación extensiva respecto de las normas del Código Civil y del sentido de las normas del orden jurídico nacional. En este sentido se han pronunciado los Tribunales de la República, tomando en consideración principalmente las normas de la Constitución Política, específicamente los artículos 19 n° 1 y 4¹⁷.

Como limitante se ha impuesto que no cualquier incumplimiento puede ser fuente de daño moral, es necesario que se haya turbado seriamente la moral, el honor, la libertad o los afectos del comprador afectado.

f) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: Respecto al grado de culpa del que responde el vendedor como consecuencia de la venta de productos defectuosos, debemos tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1557 del Código Civil. Señala el artículo mencionado que en los contratos que ceden en beneficio recíproco de las partes el deudor responderá de culpa leve, es decir el grado de cuidado que emplean ordinariamente las personas en el manejo de sus negocios propios. Este estándar ha sido generalmente denominado el del “buen padre de familia” y constituye la regla general, haciendo referencia al hombre juicioso y diligente, que se comporta de acuerdo a un grado mediano de diligencia.

g) Prescripción: De acuerdo a lo señalado por el artículo 1866 del Código Civil, la acción redhibitoria tiene un plazo de prescripción de 6 meses para el caso de venta de cosas muebles, y un plazo de 1 año en el caso de bienes inmuebles. El plazo se cuenta desde la entrega real de la cosa, ya que es la única forma de que el comprador pueda percatarse de los defectos de la cosa comprada.

¹⁷ Ver Corte Suprema, Héctor Montecinos Peralta con Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile, Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, 24 de septiembre 2007, rol 4103-2005. También Corte Suprema, Alicia Pérez Duyos con Banco Citibank N.A, Recurso de Casación en el Fondo, 11 de abril 2011, rol 6937-2009.

Por su parte, la acción para solicitar la rebaja proporcional del precio tiene un plazo de 1 año de prescripción en el caso de cosas muebles, con la excepción del artículo 1870 para el caso de venta de cosas que deban entregarse en un lugar diferente. En este último caso se aumenta el plazo de acuerdo al emplazamiento siempre y cuando en el tiempo intermedio entre la venta y el envío el comprador no haya podido tener conocimiento del vicio sin negligencia de su parte. Para el caso de cosas inmuebles, el plazo de prescripción es de 18 meses.

2.2 Aplicación de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual presentes en el Código Civil a la responsabilidad civil por productos defectuosos. Acción del consumidor derivada de un delito o cuasidelito civil.

A continuación revisaremos las reglas que regulan el estatuto jurídico de la responsabilidad extracontractual, por ser este el régimen de aplicación general en el Derecho Civil. Como primer acercamiento podemos advertir que la responsabilidad civil extracontractual es esencialmente indemnizatoria, es decir, busca la reparación en dinero de un daño o perjuicio provocado por la infracción de un determinado deber de cuidado. En este sentido no requiere como requisito previo la existencia de un contrato que ligue al comprador afectado o a la víctima de la cosa defectuosa con el responsable del daño. Es más, el vínculo se genera precisamente por la ocurrencia del hecho dañoso. Nuestro Código Civil señala en el artículo 2314 (el que generalmente se ha considerado como referencia a la hipótesis de responsabilidad por el hecho propio, como analizaremos más adelante): “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. De esta forma, las hipótesis de responsabilidad extracontractual serán aplicables a todas aquellas situaciones en las que, con ocasión de una actividad de consumo, se sufran daños o perjuicios por la mala gestión o negligencia del proveedor o fabricante, sin la necesidad de contar con un contrato previo que los vincule¹⁸.

¹⁸ Ejemplos claros de estas situaciones son los daños provocados por accidentes dentro de un recinto comercial como un supermercado, en que si bien hay una relación de consumo entre proveedor u consumidor, el vínculo contractual aún no se ha gestado. Asimismo, los robos ocasionados en estacionamientos propiedad de establecimientos comerciales, configuran una presunción de

Los principales aspectos del régimen de responsabilidad extracontractual son los siguientes:

a) Naturaleza de la acción: El régimen de responsabilidad extracontractual se estructura en base a tres esquemas de atribución de responsabilidad: La responsabilidad por el hecho propio, la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el hecho de las cosas. No analizaremos cada una de estas hipótesis, por exceder el ámbito de esta tesis, pero sí nos referiremos a cuál es el esquema al que debemos acudir para configurar la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor según el caso por la venta de productos defectuosos.

Para dar respuesta a esta interrogante, abordaremos las principales tendencias doctrinarias que han marcado el debate sobre la responsabilidad civil en el ámbito extracontractual en los últimos años. Si bien esta discusión es de larga data, Barrientos¹⁹ advierte que aun en doctrina no se ha alcanzado consenso sobre cual de las hipótesis presentes en el Código Civil es a la que debemos recurrir en casos de responsabilidad civil por productos manufacturados.

Precursor en este tema ha sido Hernán Corral, quien propuso que se trataría de una hipótesis de responsabilidad por el hecho propio de acuerdo a un régimen de culpa probada en virtud del artículo 2329 del Código Civil. El consumidor se enfrentaría a la obligación de probar el defecto de la cosa, el nexo causal, el daño y la culpa o dolo del productor. Sin embargo, y tal como señala Barrientos²⁰, se trataría de una alternativa sumamente gravosa para el consumidor, ya que resulta muy difícil abordar la prueba del actuar negligente del fabricante o proveedor. Para

responsabilidad extracontractual, ya si bien el consumidor no se liga contractualmente con el proveedor por el hecho de dejar su auto estacionado en el recinto (salvo estacionamientos pagados), el proveedor será responsable de una obligación de seguridad respecto de los automóviles estacionados.

¹⁹ BARRIENTOS Camus, Francisca María. La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor, en Revista Chilena de Derecho Privado, Fernando Fueyo Laneri, N° 14, julio. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Fundación Fernando Fueyo Laneri, 2010, pág., 112.

²⁰ *Ibid.*, pág., 113.

alivianar esta difícil carga probatoria que pesa sobre el demandante, Corral propuso recurrir a un régimen de presunciones que permitiría invertir la carga de la prueba a favor de la víctima, a partir de lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la LPC que otorga al consumidor el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios²¹. El jurista propone la interpretación de este derecho como una obligación de carácter legal, o más bien, como la determinación por ley de un estándar de cuidado. Como consecuencia, su incumplimiento acarrearía la infracción de un deber general de cuidado impuesto por ley y la culpa podría ser presumida en beneficio de la víctima, quien solamente se vería obligada a la prueba de la infracción. Sin embargo la imprecisión de la obligación de seguridad y de la presunción del hecho propio debilita el argumento. Hoy en día Corral parece haber abandonado esta posición, al afirmar que “Lo cierto es que la teoría de la presunción del hecho propio resulta precaria, dado que no se encuentra suficientemente afirmada, ni en doctrina ni en jurisprudencia, la existencia de esta especie de presunción general de culpa, que parece ser demasiado inespecífica para cubrir los eventos dañosos a que da lugar la producción en serie de manufacturas.”^{22,}

En esta misma línea argumentó Enrique Barros, quien señala que luego de un largo desarrollo de la jurisprudencia nacional sobre la aplicación y alcance de las normas de responsabilidad extracontractual, hoy en día gran parte de los casos de daños generados por productos defectuosos se fallan en aplicación del artículo 2329 como presunción general de responsabilidad por el hecho propio. El origen de la responsabilidad estaría dado por haber incurrido en una actividad en sí misma peligrosa o porque de acuerdo a la experiencia sobre el curso normal de los acontecimientos el daño ocasionado debe atribuirse a la negligencia del

²¹ Artículo 3.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

²² CORRAL Talciani, Hernán. Responsabilidad civil por productos defectuosos. Análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor. Valparaíso, Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVII. 1996, pág., 103.

empresario, de acuerdo a una lógica de culpa difusa radicada en la organización²³. Sobre el empresario pesa la prueba de que el perjuicio se habría ocasionado aun cuando se hubiese empleado el debido cuidado en el proceso productivo, para ello será necesaria la concurrencia de algún eximente, como el caso fortuito o el hecho de la víctima para efectos de destruir la presunción de culpa. De modo que se produce una inversión de la carga de la prueba a favor del demandante, recayendo sobre el demandado la prueba de la causa precisa del defecto y las razones que excluyen su responsabilidad. El artículo 2329 impondría una presunción de culpa del fabricante o proveedor negligente, pero de acuerdo a un sistema de responsabilidad aquiliana y no estricta, ya que admite la prueba de la diligencia debida.

Por último Barrientos comenta que otra corriente parece asimilar la responsabilidad del fabricante o del proveedor a la hipótesis de responsabilidad civil del empresario por el hecho de sus dependientes, en virtud de los artículos 2320 inciso 4 y 2322 del Código Civil. Sin embargo pareciera ser esta la opinión minoritaria, por lo que para efectos de esta tesis, su estudio será dejado de lado.

b) Sujeto activo: En el ámbito extracontractual por no existir una relación contractual previa, estará habilitado para ejercer la acción de responsabilidad civil quien ha sufrido personalmente el daño. Por lo mismo, un mismo hecho dañoso puede afectar a diversas víctimas.

i. Daño en las cosas: El artículo 2315 del Código Civil establece que será titular de la acción el dueño de la cosa dañada, así como el poseedor y todo aquel que

²³ La noción de responsabilidad del empresario por riesgo de la empresa, se fundamenta en la consideración de que el empresario debe responder sin determinación de culpa, por aquellos daños estadísticamente inevitables, es decir, aquellos que son una consecuencia fatal y necesaria de la actividad empresarial en el mediano y en el largo plazo. De esta manera, la responsabilidad civil se constituye como un medio para distribuir eficientemente el costo económico del daño causado a una víctima inocente, siendo el empresario quien se encuentra en una mejor posición para asumir dicho daño e internalizar el costo asociado, al distribuirlo socialmente mediante un aumento en el precio del producto o la contratación de seguros de responsabilidad civil. En este sentido, la persona del dependiente y su culpabilidad pasan a ser jurídicamente irrelevantes a la hora de imputar responsabilidad al titular de la empresa. La responsabilidad de este último es directa.

detente otros derechos reales sobre la cosa. En este sentido, cuando por motivo del uso de un producto defectuoso se generan daños en determinadas cosas, quien se vea afectado por dicho daño podrá iniciar una acción de indemnización de perjuicios ante Tribunales.

- ii. Daño en las personas: Se reconoce como titular de la acción de indemnización a quien ha sufrido directamente el daño ocasionado, siempre que haya visto lesionado un derecho o interés jurídicamente protegido. Adicionalmente, se ha reconocido titularidad a las víctimas indirectas, es decir a quienes hayan sufrido un menoscabo patrimonial o moral como consecuencia del daño sufrido por la víctima directa.

Respecto de las víctimas indirectas, tendrán derecho a accionar por ejemplo, quienes recibían una ayuda económica de la víctima directa, aun cuando no tuvieran el derecho correspondiente a ella. Asimismo, respecto del daño moral, se ha acordado que la víctima indirecta sólo podrá reclamarlo en casos de muerte siempre y cuando pueda demostrar una relación de parentesco cercano con la víctima directa.

De lo anterior se entiende que estarán habilitados para obtener indemnización todos quienes hayan sufrido un perjuicio directo por la venta de la cosa viciosa, aun cuando no hayan sido ellos mismos los compradores del producto. En este sentido, la acción indemnizatoria alcanza a las víctimas indirectas o consumidores no contratantes, que pueden ser aquellos que sufrieron un daño por el uso del producto defectuoso (que haya sido adquirido por un tercero) o quien por el daño sufrido por la víctima directa (haya sido este el comprador o no), se vea perjudicado en algún derecho o interés.

c) Sujeto pasivo: El artículo 2316 señala que estarán obligados a la reparación del daño tanto su autor directo, como sus herederos. Adicionalmente deberá responder quien se beneficia del dolo ajeno, sin ser cómplice, pero solo hasta la concurrencia de su provecho.

Por su parte, el artículo 2317 advierte que si son varios los causantes del daño, responderán estos de forma solidaria. El Código no determinó de qué forma deberán contribuir a la deuda,

por lo que se estima que se aplica la regla general en materia de solidaridad, es decir, cada uno estará obligado en virtud de su participación en el hecho dañoso.

El legislador estableció determinados casos en que la obligación de indemnizar será simplemente conjunta, como en el caso de los daños causados por la ruina de un edificio que sea de propiedad de un grupo de personas (artículo 2323), o de daños causados por la caída de objetos desde la parte superior de un edificio (artículo 2328).

Por consiguiente, se podrá iniciar una acción indemnizatoria contra quien haya sido el autor del daño provocado por la venta o fabricación del producto defectuoso, pudiéndose accionar contra varios sujetos a la vez si corresponde. El Código Civil no hace restricciones respecto del sujeto pasivo de la acción, lo que habilitará a la víctima a perseguir la responsabilidad civil del fabricante, distribuidor, importador o vendedor del producto, siempre y cuando pueda probar que el daño se provocó por su actuar culposo o doloso.

d) Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios: Si bien de la responsabilidad civil que surge de la comisión de un delito o cuasidelito civil se derivan diversas acciones, la principal es la de reparación del daño provocado (artículo 2314). Por encontrarnos en el ámbito de la responsabilidad civil, dicha reparación consistirá en la obtención de un monto de dinero compensatorio, es decir se busca la reparación por equivalencia. Adicionalmente, el Código Civil contempla una acción popular preventiva para evitar daños inminentes, presente en el artículo 2333. Sin embargo, los Tribunales se han visto reacios a conceder lo solicitado de forma provisional durante la tramitación del procedimiento. En dichos casos los afectados harán uso del Recurso de Protección.

e) Daños indemnizables: Al contrario de lo que ocurre en el ámbito contractual, la responsabilidad extracontractual nace, precisamente, por la manifestación del daño.

Respecto a qué tipo de daños deben ser indemnizados, el Código Civil no precisó el alcance de los daños por los que deberá responder el obligado al pago. Sin embargo, a partir del tenor literal del artículo 2329 que señala que “todo” daño que pueda ser imputado a malicia o negligencia de otra persona, deberá ser reparado por esta, se ha estimado que la reparación debe

ser íntegra, de forma de alcanzar cierta equivalencia entre la situación de la víctima previa al daño, y su situación posterior.

Los daños a los que se extiende la acción de indemnización en el ámbito extracontractual son los siguientes:

i. Daños materiales: En un principio parte de la doctrina estimó que en el ámbito extracontractual, a diferencia del ámbito contractual, el responsable estaría obligado a la indemnización incluso de los daños imprevistos. Sin embargo, hoy en día la discusión pareciera haberse zanjado, en el sentido de que no habría justificación para no hacer aplicables las reglas generales de los efectos de las obligaciones (artículo 1558) en materia extracontractual.

Se replica lo señalado en el estudio de la responsabilidad contractual, en el entendido que el responsable del daño deberá indemnizar el daño emergente y el lucro cesante producto de los daños causados por la venta de un producto defectuoso, ya sea al comprador o a quien haya sufrido el perjuicio en su patrimonio.

ii. Daños inmateriales: Respecto del daño moral, actualmente ni la jurisprudencia ni la doctrina titubean respecto a la procedencia de su reparación en el ámbito extracontractual. Sin embargo la determinación del monto y su prueba ha sido fuente de discusión en el derecho nacional.

Hoy en día los Tribunales han tendido a no requerir de la prueba del daño moral, sino solamente basta con que la víctima demuestre que se le ha lesionado un derecho o bien personal. La evaluación del daño moral se realiza de forma prudencial por los jueces, de acuerdo a la gravedad del daño y muchas veces en consideración a las condiciones particulares de la víctima y del responsable. Esto ha dado paso a que la indemnización por daño moral adquiera el carácter de una pena civil más que la mera reparación del daño ocasionado.

f) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: El artículo 2284 presente en el Título XXXIV del Código Civil, dispone en sus incisos tercero y cuarto: “Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.” En virtud de este artículo es que el Derecho Civil

chileno, para efectos de atribuir responsabilidad civil en casos de inexistencia de vínculo jurídico previo, se requiere de un elemento subjetivo como es la intencionalidad o negligencia del actor. Dicha consideración se relaciona con un juicio sobre si el actuar del demandado se ajustó o no al comportamiento exigible a la generalidad de los individuos de la sociedad. Como consecuencia de lo anterior, debemos examinar de qué forma se construyen dichos estándares de cuidado (recordemos que en la responsabilidad contractual se toma el parámetro del “buen padre de familia” sobre el cumplimiento de una obligación que nace del contrato) frente a la carencia de una ley especial que regule la responsabilidad del fabricante o del proveedor, o de la inexistencia de un sistema de responsabilidad estricta que prescinda de la prueba de la culpa o negligencia, o de presunciones específicas de culpa por el hecho de las cosas como se ha abordado este tema en diversas legislaciones.

La regla general constituye la construcción que realizará el juez sobre el deber de cuidado al que estará obligado el fabricante o el proveedor, en aquellos casos en que no existan estándares previamente determinados por la ley. Al respecto, caso a caso y dependiendo del riesgo generado, el juez tomará en consideración los usos y costumbres que en la generalidad de los casos (o en el rubro en específico en el cual nos ubiquemos, por ejemplo, actividades riesgosas) se consideran como mínimos patrones de conducta esperables de quien es proveedor o fabricante del bien o servicio, comparándolo con la conducta del sujeto pasivo. Dichos patrones serán asumidos como obligatorios en la industria, en orden a evitar accidentes.

g) Prescripción: El plazo de prescripción de la acción de indemnización es de cuatro años de acuerdo a lo señalado por el artículo 2332 del Código Civil. Sin embargo, el legislador no aclaró desde cuándo comienza a regir este plazo. Parte de la jurisprudencia y de la doctrina han estimado que el plazo comenzaría a correr al momento de la perpetración del hecho. No obstante jurisprudencia más reciente ha estimado que el plazo comienza a contarse desde que se generó el daño, ya que con este nace para la víctima la acción de indemnización.

Actualmente se ha determinado que es importante que la víctima haya tomado conocimiento del daño provocado, de lo contrario la acción nacerá prescrita. Por lo tanto no habrá justificación para que el plazo de prescripción comenzara a correr ante la ignorancia de la víctima. Este punto toma especial importancia en el ámbito de la responsabilidad por productos defectuosos, en

aquellos casos en que los daños se hacen patentes con años de retraso, como por ejemplo con la ingesta de fármacos defectuosos²⁴.

2.3 Conclusiones:

Después de haber repasado las principales reglas presentes en el Código Civil sobre los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual que surgen como alternativas a la reparación de los daños provocados en las víctimas por productos defectuosos, exponemos las siguientes conclusiones:

a) Respecto a la acción redhibitoria que surge de la obligación del vendedor de entregar la cosa en buen estado: De lo analizado estimamos como relevantes los siguientes aspectos:

- i. Es una acción que está íntimamente ligada a la responsabilidad contractual, y como tal requiere la preexistencia de un contrato de compraventa entre consumidor y vendedor. Por lo tanto, la acción solamente podrá ser intentada por el comprador afectado (y no por víctimas indirectas) en contra del vendedor, dejando fuera la posibilidad de actuar en contra del fabricante no vendedor, quien,

²⁴ Por su parte, el artículo 2332 del Código Civil, de aplicación subsidiaria, señala un plazo de prescripción de cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Comentario especial merece esta norma que señala que el plazo de prescripción comienza a correr desde la perpetración del acto.

La jurisprudencia y la doctrina, en un principio, entendían que el plazo de prescripción de cuatro años comenzaba en el instante de la acción u omisión culpable o dolosa del autor del daño, aunque el daño se ocasionare posteriormente.

La Excma. Corte Suprema sentó la buena doctrina, cambiando de opinión, y contó el plazo de prescripción desde el momento en que se produjo el daño, evitando con esta interpretación el absurdo de que la acción resulte prescrita antes de nacer, porque es requisito de la indemnización la existencia del daño que puede manifestarse con posterioridad al acto culposo o doloso.” Corte de Apelaciones de Santiago, Comunidad Edificio Tikal con Pocuro Inmobiliaria S.A., Recurso de Apelación, 1 de septiembre de 2004, rol 1111-1999.

en determinados casos, puede ser el verdadero responsable del daño o quien esté en mejores condiciones para responder por los daños provocados.

- ii. Adicionalmente, la acción se aplica solamente en casos de vicios ocultos, es decir, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1858 “que la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente”, lo que al parecer estaría más vinculado a productos que defraudan las expectativas del consumidor de acuerdo a la calidad de éste más que a aquellos que deben ser considerados como peligrosos en virtud de su defectuosidad²⁵.
- iii. De acuerdo a lo establecido por el artículo 1861 y a las reglas generales de las obligaciones, la responsabilidad civil está ligada a la prueba de la negligencia por parte del vendedor, ya que éste se verá obligado al resarcimiento de los daños solamente “si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio”. De lo contrario, sólo estará obligado a la restitución del producto o a la rebaja en su precio.
- iv. El contenido de la acción de saneamiento está a disposición de la voluntad de las partes, por lo que éstas podrán pactar cláusulas limitativas de responsabilidad por las cuales el vendedor se exime del saneamiento de los vicios ocultos. Sin perjuicio de lo anterior, por el artículo 1859 el vendedor siempre estará obligado al saneamiento de aquellos vicios de los que tuvo conocimiento y que no informó oportunamente al comprador.
- v. Esta acción se caracteriza por tener plazos de prescripción muy cortos: seis meses para bienes muebles y un año para bienes inmuebles.

²⁵ CORRAL., op. cit., pág. 93.

vi. La acción que dispone el régimen contractual del Código Civil es limitada en cuanto a la persecución de la responsabilidad civil del proveedor, y prácticamente nula para demandar la obligación del fabricante. Además sus efectos son muy restringidos como para obtener una integra reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión del uso o consumo de productos defectuosos.

b) Respecto de la acción de indemnización de perjuicios por la comisión de un delito o cuasidelito civil: Algunos de los principales elementos que podemos obtener del análisis de la acción de indemnización son los siguientes:

- i. La posición mayoritaria en doctrina estima que la responsabilidad civil que surge de la fabricación o distribución de productos manufacturados, corresponde a una hipótesis de responsabilidad por el hecho propio. En virtud de este régimen, la víctima está habilitada para perseguir la responsabilidad civil de quien causó el hecho dañoso y no de quien deba responder en su nombre. Si bien parte de la doctrina considera que esto dificulta la tarea para la víctima (quién deberá determinar con precisión quién ocasionó el daño, dentro de complejas estructuras de producción y distribución de productos) para algunos esta labor podría solucionarse recurriendo a una serie de presunciones de culpa por el hecho propio.
- ii. La acción indemnizatoria en el ámbito extracontractual habilita a quien haya sufrido el daño para actuar y solicitar la compensación correspondiente. El régimen extracontractual permite que todas aquellas víctimas indirectas de la compra de un producto defectuoso puedan obtener debida reparación, en virtud del daño patrimonial o moral sufrido. Asimismo, no se requerirá de una relación contractual previa que habilite al afectado para demandar.
- iii. La hipótesis de responsabilidad por el hecho propio busca la responsabilidad civil del ocasionador del daño. Por lo tanto, podrá dirigirse la acción contra el fabricante o contra el proveedor o contra quien estime la víctima que haya sido el responsable del daño, sin restricciones respecto a la necesidad de un vínculo contractual previo.
- iv. Al igual que en el ámbito contractual, en sede extracontractual el responsable civil estará obligado a la indemnización de los daños previstos e imprevistos, materiales

o morales, pero nunca estará obligado a responder por aquellos daños indirectos o que exceden algún vínculo de causalidad con el hecho dañoso.

- v. Respecto a la reparación del daño moral, si bien su naturaleza es eminentemente reparatoria, los Tribunales nacionales le han otorgado un carácter de pena compensatoria. Esto, por cuanto su monto se ha dejado principalmente a discrecionalidad de los jueces, quienes han tendido a otorgar altos montos de indemnización en consideración a las características personales de la víctima y del responsable, así como de las circunstancias de los hechos. De esta forma, la indemnización por daño moral ha adquirido un carácter de pena civil más que de mera reparación de daños inmateriales.
- vi. Por no existir casos de presunciones legales de responsabilidad por el hecho propio que se ajusten a las hipótesis de responsabilidad por la venta o fabricación de productos defectuosos, la víctima deberá probar que el demandado actuó dolosamente o negligentemente. Para estos efectos el responsable debe haber infringido un estándar de cuidado que será construido y analizado en abstracto por los jueces de instancia, de acuerdo a los usos y costumbres del rubro, o a lo esperado actualmente por la industria.
- vii. La acción de indemnización en sede extracontractual tiene un plazo de prescripción de 4 años, sin haber precisado el Código Civil desde cuándo comienza a correr dicho plazo. La doctrina se ha mostrado dividida, sin embargo al parecer la posición dominante señala que deberá contarse desde que la víctima tuvo o pudo tener conocimiento del acaecimiento del daño.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR

EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (N° 19.496)

3.1 Consideraciones generales. Productos inidóneos, productos inseguros y productos defectuosos.

Después de haber repasado las principales alternativas que el Código Civil entrega a los consumidores en orden a perseguir la responsabilidad civil del fabricante o proveedor, abordaremos a continuación lo que la normativa especial que regula las relaciones de consumo dispone para estos efectos. Aun cuando la LPC no contempla una regulación orgánica sobre esta materia, y la reforma a la que fuere sometida dicha ley el año 2004 no introdujo cambios sustanciales en este ámbito, pareciera ser la principal herramienta legal a la que acuden los consumidores para perseguir la responsabilidad civil de los proveedores o de los fabricantes, según el caso. De la misma forma nos lamentamos al advertir que dentro de las próximas reformas que preparan para esta Ley, la responsabilidad civil y la reparación de daños generados por productos no están dentro de las prioridades del legislador. Al contrario, en la tendencia se han generado grandes progresos sobre este tema permitiendo, en definitiva, entregar una correcta protección a los intereses de los consumidores.

Para adentrarnos en esta materia, realizaremos algunas precisiones sobre ciertos conceptos claves que nos permitan advertir las diferencias entre los diversos remedios legales entregados

por la LPC para satisfacer las pretensiones de los consumidores que puedan surgir con ocasión de una relación de consumo²⁶.

Debemos precisar que cuando hacemos referencia a la responsabilidad del fabricante o proveedor por productos defectuosos nos referimos a aquellos productos que vulneran la seguridad del consumidor, provocando daños materiales o morales. Distinta es la responsabilidad que le cabe al fabricante o vendedor por poner en el mercado un producto que debido a una falla o desperfecto, no sirve correctamente para el uso al que se le destina o que no cumple con las especificaciones legales o convencionales. A esa hipótesis la denominaremos responsabilidad por productos inidóneos y los remedios legales que la LPC entrega al consumidor en orden a hacer cumplir sus derechos son diversos. Se trata de una responsabilidad por defectos en aquellas cosas que no sirven para lo que fueron adquiridas o sirven imperfectamente.

Por último, la responsabilidad que le cabe al fabricante o proveedor de productos peligrosos o tóxicos, radica en la comercialización de aquellos productos que por su naturaleza conllevan un riesgo en su utilización, pero que pueden ser comercializados y manipulados siempre y cuando se respeten determinadas prevenciones que permitan su uso sin causar daños²⁷.

Es muy importante tener en consideración la anterior aclaración ya que, de lo contrario, al perseguirse la responsabilidad del proveedor o fabricante en casos de daños provocados por productos defectuosos de acuerdo a la normativa establecida en la LPC como garantía legal o para productos inseguros, los resultados prácticos serán contraproducentes para las expectativas de los consumidores. Por ejemplo, el artículo 21 inciso 7 de la LPC concede un plazo de 7 días para hacer valer la garantía legal contra el vendedor en casos de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves. En algunos casos los

²⁶ Las distinciones fueron tomadas de CORRAL, op. cit., pág. 110.

²⁷ Al respecto, la LPC en su Párrafo 5 establece las “Disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios”.

tribunales han confundido el contenido de las diversas acciones, fallando muchas veces en perjuicio de los consumidores²⁸.

3.2 Responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por la comercialización de productos inidóneos. Artículos 19, 20, 21, 22 de la LPC.

El párrafo 5° del Título II de la LPC se denomina “Responsabilidad por incumplimiento”. En el se encuentran las normas que regulan los remedios legales que prescribió legislador en caso de que el fabricante o el proveedor no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone el contrato o la propia Ley. Dentro de estas normas encontramos las acciones que podrá ejercer el consumidor para perseguir la responsabilidad civil e infraccional de quien corresponda en aquellos casos en que la compra de un bien no sea satisfactoria. En este apartado nos centraremos en el estudio de las normas que regulan la “garantía legal” y más precisamente de la acción de indemnización de perjuicios que le compete al comprador afectado en ocasión de incumplimiento del fabricante o proveedor de dicha obligación.

El artículo 20 de la LPC menciona que en ciertos casos el consumidor estará habilitado para solicitar la reparación gratuita del bien, o previa restitución, la reposición del producto o devolución de la cantidad pagada. Lo anterior sin perjuicio de la acción de indemnización que le corresponde por los daños provocados.

Respecto a que entendemos por productos inidóneos, la LPC no entrega una regla general, sino que más bien expone a través de ejemplos. Estos son:

- i. Productos que presentan diferencias en el contenido: El artículo 19 establece que el consumidor tendrá derecho a solicitar la reparación cuando la cantidad o

²⁸ Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, Alvarado con Supermercado Líder, 4 de septiembre de 2003, rol n° 5343-2002, en BARRIENTOS, op. cit., pág. 123.

contenido neto del producto sea inferior al indicado en el envase o paquete. En este mismo supuesto se aplica en el caso del artículo 20 g)²⁹.

- ii. Productos que no cumplen con las especificaciones correspondientes: El artículo 20 presenta las situaciones que habilitan al consumidor a accionar cuando el producto no cumpla o reúna determinadas especificaciones. El artículo 20 a) expone el caso de aquellos productos que incumplan normas de seguridad o de calidad (especificaciones exigidas por ley); el artículo 20 b) contempla los casos en que el producto no cumpla con las especificaciones que ostente o mencione en el rotulado; y por último el artículo 20 d) refiere los casos en que el producto no cumpla con las especificaciones convenidas por las partes.
- iii. Productos no aptos para su uso: El mismo artículo 20 presenta aquellos casos en que el producto, por determinadas deficiencias o defectos, no es apto para su uso. En este caso se encuentran los bienes que no son aptos para el uso para el que están destinados o para el que el proveedor hubiese señalado en su publicidad (artículo 20 c) y la misma situación se contempla en el artículo 20 e) pero en aquellos casos en que el vicio persista o se presente uno nuevo incluso luego de haberse hecho valer la garantía y prestado el servicio técnico); también aquellos productos que contengan defectos o vicios ocultos que imposibiliten su uso al que se destina habitualmente (artículo 20 letra f)).

A continuación analizaremos los aspectos más relevantes de la acción de indemnización de perjuicios que surge del incumplimiento de la obligación de garantía por productos inadecuados.

a) Naturaleza de la acción: El artículo 21 inciso 12º requiere que el consumidor acredite el acto o contrato con la documentación respectiva para poder ejercer las acciones correspondientes. Se entiende que la acción indemnizatoria es de naturaleza eminentemente contractual. La doctrina ha estimado que esta acción es una manifestación de la acción de

²⁹ Artículo 20.- En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: g) Cuando la ley de los metales en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a la que en ellos se indique.

saneamiento de vicios redhibitorios de la cosa vendida, trasladada a la esfera de las relaciones de consumo³⁰.

De igual forma el artículo 20 inciso 9º obliga al consumidor a ejercer previamente la garantía otorgada por el proveedor (contractual) por sobre los derechos que le confiere el artículo 20 (garantía legal). De la disposición señalada se desprende que el actor no podrá iniciar una acción de indemnización de perjuicios sin haber hecho valer ante el proveedor de forma suficiente las acciones dispuestas en la póliza. La acción de indemnización de perjuicios que surge del artículo 20 sólo podrá hacerse valer ante el incumplimiento del proveedor de la garantía contractual.

El propio artículo 20 dispone una excepción, que es el caso de aquellos proveedores que tributen bajo el régimen de renta presunta. Sólo en aquellos casos el acto o contrato podrá ser acreditado por todos los medios de prueba que sean conducentes.

En virtud de lo anterior, la acción de indemnización no podrá solicitarse de manera autónoma, sino que únicamente en conjunto con la solicitud de reparación gratuita del bien, de reposición del bien o de devolución de la cantidad pagada.

b) Sujeto activo: Por lo antes mencionado pareciera ser que el único legitimado activo para ejercer la acción de indemnización de perjuicios es el consumidor directo, es decir aquel que compró el producto inidóneo y celebró el contrato de compraventa directamente con el vendedor. Esta acción excluye a quienes pudiesen sufrir perjuicios derivados de los defectos en la calidad del producto, pero que sean ajenos al vínculo contractual.

c) Sujeto pasivo: El artículo 21 inciso 1º señala que las acciones que se derivan del incumplimiento de la garantía legal solamente podrán hacerse valer en contra del vendedor responsable. Sin embargo, del tenor de lo dispuesto en el mismo artículo inciso 3º se deduce que la acción de indemnización de perjuicios puede ejercerse contra el proveedor que haya comercializado el bien o contra el importador que lo haya vendido o suministrado. De esta forma

³⁰ BARRIENTOS, op. cit., pág. 121.

la ley establece responsabilidad solidaria entre el vendedor y el importador respecto de los daños ocasionados al consumidor. Sin embargo carece de una debida regulación de acciones de regreso, la que se expresa someramente en el artículo 22 de la LPC.

d) Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios: Como mencionamos anteriormente, el artículo 20 de la LPC contempla en beneficio del consumidor afectado la acción de indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión de la compra de productos inidóneos. Sin embargo la procedencia de la acción de indemnización estará determinada por la prueba del actuar negligente o doloso del proveedor responsable, aspecto sobre el cual profundizaremos en la letra f) del presente capítulo.

e) Daños indemnizables: La LPC no hace mención alguna respecto a la extensión de la acción resarcitoria que surge del incumplimiento por parte del proveedor de la garantía legal. Parte de la doctrina ha mencionado que el régimen de garantía legal contractual es un régimen que atiende a la calidad de las cosas, y que por lo tanto busca reparar los daños provocados en las cosas, pero no para reparar los daños provocados por las cosas.³¹

Sin embargo, la LPC como régimen protector de los intereses del consumidor (distinto al sistema contractual del Código Civil) cuenta con una norma de carácter genérico. El artículo 3 letra e) impone como derecho de todo consumidor ser indemnizado por todos los daños, tanto materiales como morales que pueda haber sufrido con ocasión de incumplimiento de cualquier obligación del proveedor. Por lo tanto, si el artículo 20 contempla para el consumidor afectado la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por daños ocasionados por el incumplimiento de la obligación de garantía, el artículo 3 letra e) le asigna el derecho a ser íntegramente compensado.

f) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: La responsabilidad civil que surge de la acción de reparación o reposición del producto o devolución del dinero pagado se asemeja a un sistema de responsabilidad objetiva, ya que siempre podrán hacerse valer en contra

³¹ *Ibíd.*, pág. 122.

del proveedor por el sólo hecho del incumplimiento. Sólo podrá exonerarse el vendedor en casos de culpa de la víctima. Sin embargo parte de la doctrina ha señalado que la LPC no ha contemplado un régimen de responsabilidad objetiva y por lo tanto, deberán aplicarse las reglas generales del Código Civil sobre responsabilidad por incumplimiento contractual, recayendo sobre el consumidor la prueba del incumplimiento³².

Sin embargo no hay razón suficiente para estimar que la LPC se remite a los criterios de imputación de responsabilidad del Código Civil para la procedencia de la acción de indemnización. No hay un texto expreso que así lo señala y más bien el artículo 21 expone que: *“El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor.”*³³ Por su parte el artículo 20 señala que: *“En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.”* No hay razón suficiente para estimar que el legislador tuvo una intención diversa a la expresada en el tenor literal de la Ley.

g) Prescripción: El artículo 21 dispone como plazo de prescripción para ejercer las acciones que se derivan del incumplimiento de la obligación de garantía el de 3 meses. Este plazo se cuenta desde la fecha en que se ha recibido el producto, salvo en aquellos casos en que se pida la devolución de la cantidad pagada, situación en cual el plazo se contará desde la fecha de la factura o boleta (este plazo no se suspende nunca). El plazo de prescripción se suspende durante todo el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía (artículo 21 inciso 8°).

El artículo 21 inciso 7° establece que en casos de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el plazo de prescripción será aquel

³² CORRAL, op. cit., pág. 119.

³³ Cursiva de la autoría.

que se encuentre impreso en el propio producto o en su envoltorio, y en su defecto será el de siete días.

3.3 Responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por productos defectuosos. Artículos 3 letra e) y 23 de la LPC.

De acuerdo a lo señalado por la doctrina reciente, la responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos pareciera encontrar asidero en algunas normas dispersas de la LPC. En primer lugar y de forma general, el artículo 3 letra e) establece que “Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.”

Por su parte, el artículo 23 dispone: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.”

A partir de los artículos transcritos, se ha asentado de forma unánime, tanto en doctrina como en la jurisprudencia, que la Ley contiene una sanción contravencional que surge del tenor del artículo 23, la que, al mismo tiempo, contendría una acción de responsabilidad civil para reclamar indemnización por los daños provocados. En virtud de lo dispuesto por el artículo 23, el proveedor que ha actuado con negligencia debe responder por la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del bien o servicio. Asimismo el artículo 3

letra e) prescribe que el proveedor que incumpla una obligación está obligado a la reparación de todos los daños provocados.

Haciendo una aplicación en conjunto de ambos preceptos legales se configura correctamente para el consumidor una acción de responsabilidad civil por productos defectuosos, ya que contiene los requisitos necesarios para tal efecto: se presenta la existencia de un daño ocasionado por el uso o consumo de determinado producto defectuoso, un agente causante del daño que en este caso pareciera ser el proveedor según lo exigido por Ley, la víctima de los daños (el consumidor) y una relación de causalidad entre el daño y el defecto del producto. Adicionalmente, la ley requiere del actuar negligente del proveedor, por lo que se exige que la conducta deba ser, además, culpable. A partir del tenor del artículo 3 y del artículo 23 observamos que la acción nace para el afectado del incumplimiento de una obligación exigida por la propia Ley, que radica en la protección del bien jurídico de la seguridad en el consumo, presente en el artículo 3 letra d) de la LPC. La infracción o incumplimiento de dicha obligación legal, constituye un ilícito contravencional o conducta antijurídica, de la cual además surge para el consumidor el derecho a ser indemnizado por los daños provocados por dicha infracción. Para el objeto de estudio de esta tesis, solamente nos concentraremos en el análisis de la acción de indemnización que surge para la víctima, es decir aquella por la que se pretende perseguir la responsabilidad civil del autor del daño.

A continuación expondremos algunos de los principales aspectos que caracterizan a esta acción, en orden a comprender los alcances del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos que contiene la LPC, y poder finalmente compararlo con los otros regímenes que hemos estudiado hasta ahora. Los elementos a analizar son:

a) Naturaleza de la acción: La doctrina se ha mostrado dispar respecto de la naturaleza de la acción de indemnización que nace de la infracción a los artículos 3 letra e) y 23 de la LPC. En este punto surge la duda respecto a si nos encontramos frente a una responsabilidad civil de carácter contractual, extracontractual, o como han estimado algunos autores, nos encontramos frente a una responsabilidad especial, cuyos postulados se rigen por una normativa particular que escapa a las reglas generales de responsabilidad del Código Civil. La claridad que tengamos

sobre esta materia será relevante para acordar cual será el régimen que se aplicará de forma subsidiaria.

En primer lugar, Hernán Corral señala que por surgir la responsabilidad de la infracción de un deber impuesto por la ley, nos encontramos frente a una responsabilidad de carácter civil extracontractual, ya que no supone el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un contrato, sino de un deber legal³⁴.

Sin embargo la Corte Suprema se ha manifestado en sentido contrario. A su parecer, las normas que surgen de la LPC por infracción de un deber legal, se equipara a la contractual por cuanto sólo basta el incumplimiento de la obligación para que surja la obligación de responder. Así se pronunció en un Recurso de Queja: “TERCERO: (...) el derecho de reparación e indemnización contenido en la Ley sobre Protección del Consumidor que, en este caso, queda gobernada por las reglas del derecho común que rigen la responsabilidad contractual. En efecto, la referida ley dispone una obligación legal de indemnizar perjuicios al proveedor de un servicio que causa menoscabo al consumidor artículo 23. Esta responsabilidad legal se equipara a la contractual, en primer lugar porque las partes estaban ligadas por un contrato de prestación de servicios pero, además, porque cuando ésta tiene su fuente en la ley, queda regulada subsidiariamente por el estatuto de la responsabilidad contractual. En efecto, nuestro Código Civil establece como regla general para todas aquellas relaciones jurídicas que se desarrollan dentro de un estatuto propio, las de la responsabilidad contractual; y para todas las demás, esto es, las que nacen de un hecho, la responsabilidad extracontractual, en que se requiere, además de otros factores, la concurrencia de uno de imputación, cual es, la culpa o dolo. En cambio, en la responsabilidad contractual y lo mismo en la legal, basta el incumplimiento de lo pactado en un caso, o del deber de comportarse de cierto modo, en el otro. Por eso, a falta de norma especial en la ley, la responsabilidad legal queda regida, subsidiariamente, por las normas de los artículos 1.545 y siguientes del Código Civil (...)”³⁵

³⁴ CORRAL, op. cit., pág. 125.

³⁵ Corte Suprema, Claudio Soto Camarena con Empresas Car SA, Recurso de Queja, 20 de mayo de 2008, rol 6167-2007.

Por su parte, Jorge López Santa María, señala que la responsabilidad por productos merece el calificativo de responsabilidad legal especial³⁶, en la medida en que difiere de las categorías tradicionales que conocemos sobre responsabilidad contractual y de responsabilidad extracontractual. Postula que nos enfrentamos a obligaciones que se rigen por un estatuto jurídico propio, ajenas a la calificación general. López argumenta que aun cuando el régimen que los orienta sea un régimen imperfecto, éste existe como un sistema autónomo. En este sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en referencia a la fuente de la naturaleza que determina la procedencia de la indemnización del daño moral. Señaló la Corte que “CUARTO: (...) A tal efecto, necesario es analizar la Ley N° 19.496 de 1997 denominada Ley del Consumidor y su especial contenido, en tanto que sustrae muchas materias de naturaleza contractual haciéndole aplicable las especiales normas contenidas en dicho cuerpo legal, de tal manera que no es posible sostener que son aplicables las normas generales sobre responsabilidad contractual, sino simplemente las contenidas en el referido texto.”³⁷

Aun cuando la posición de López no ha sido del todo aceptada por la jurisprudencia y la doctrina nacional, tendremos en consideración este criterio cuando estudiemos más adelante otros aspectos que surgen de la responsabilidad por productos defectuosos derivada de lo dispuesto por los artículos 3 letra e) y 23 de la LPC.

b) Sujeto activo: El artículo 3 enuncia cuáles son los derechos y deberes del “consumidor”. Por su parte, el artículo 23 de la LPC señala que cometerá infracción el proveedor que “en la venta” cause menoscabo al “consumidor”. En virtud del tenor literal de las normas citadas pareciera ser que la titularidad de la acción de indemnización de perjuicios recaería únicamente sobre el consumidor. Esto nos remite inmediatamente al artículo 1 de la LPC respecto del ámbito de aplicación de la Ley y a la definición de consumidor presente en el

³⁶ LÓPEZ Santa María, Jorge. La responsabilidad civil por productos defectuosos. Santiago, Chile. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N° 3: Septiembre - Diciembre. Editorial Jurídica, 2000, pág. 118.

³⁷ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Paola Rocha Pardo con Salinas y Fabres S.A., Recurso de Apelación, 29 de junio de 2007, rol 49-2007.

número 1º del mismo artículo³⁸. En este sentido se ha interpretado de forma literal tanto en doctrina como en jurisprudencia el alcance de dicho precepto legal, de modo que la Ley norma, únicamente, las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, entendiendo por consumidor a quienes se obligan en virtud de un acto jurídico oneroso, excluyendo a todos quienes sin haber participado de la compra del producto, han sufrido daños con ocasión del hecho dañoso.

Adicionalmente, el artículo 23 al señalar que el perjuicio se produzca “en la venta”, pareciera resolver de forma definitiva cualquier posibilidad de ampliar la aplicación del régimen de responsabilidad por productos defectuosos. Una interpretación restrictiva nos impide extender su aplicación e incorporar las prerrogativas de los terceros afectados que no hayan participado de la venta, es decir, que no sean consumidores directos o de quienes sin haber sido consumidores aun, hayan sufrido daños por la exhibición o muestra de determinados productos, o por elementos que sean utilizados para la explotación del giro del proveedor, pero que no sean comercializados (por ejemplo góndolas, carros de supermercado, escaletas mecánicas, etc.)³⁹

Sin embargo, varios son los argumentos que nos permiten admitir que las normas del artículo 3, 23 y otras regulaciones presentes en la LPC habilitan a terceros no involucrados directamente en el acto de consumo o víctimas indirectas a perseguir la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor. Hernán Corral comenta que si consideramos que la naturaleza de la acción indemnizatoria deriva de una responsabilidad de carácter extracontractual, ésta podría hacerse valer por todos quienes han sido perjudicados por el hecho dañoso. Adicionalmente menciona

³⁸ Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

³⁹ Podemos diferenciar diversas formas en las que un consumidor pueda verse afectado por los desperfectos de un producto. Puede ser que la misma persona que compró un determinado producto posteriormente sufra daños derivados de su uso. Puede ser que quien se disponga a comprar un producto en un establecimiento comercial, sufra daños derivados por la prueba del producto o por defectos en artículos dispuestos por el proveedor para la comercialización de ciertos elementos. Por último, puede ser que una vez adquirido un bien por un consumidor, un tercero extraño a la venta haga uso de dicho artefacto con posterioridad, y sufra daños por su desperfecto.

que la definición de consumidor entregada por el artículo 1 de la LPC debiera interpretarse en el sentido de que incluye como consumidores no solamente a quienes adquieren de forma directa el producto del vendedor, sino que a todos quienes usan o disfrutan de este como destinatarios finales⁴⁰.

Erika Isler es de la opinión de que en esta materia es indiferente la definición de consumidor presente en el artículo 1º. La LPC no condiciona su ámbito de aplicación solamente en circunstancias en que exista un vínculo contractual previo. Como ejemplo de lo anterior señala que el mismo texto legal regula en variadas oportunidades situaciones que no exigen la preexistencia de una relación contractual entre consumidor y responsable, por lo que mal podría estimarse que la Ley exige un contrato como requisito genérico de aplicación⁴¹. En este sentido, la LPC regula todo vínculo jurídico que tenga la naturaleza de relación de consumo, derivada de un contrato o de una disposición legal. Este criterio es compatible con las nuevas concepciones desarrolladas en torno al concepto de consumidor, en las que el sujeto activo de la protección no será solamente el comprador del bien defectuoso⁴², sino más bien el consumidor final, aquel que por el uso del producto sufrió un daño en su persona o en su patrimonio, constituyéndose en la víctima directa y en el habilitado para actuar. Asimismo, un nuevo paradigma de consumidor permite incluir como sujeto activo a quien, sin haber usado el producto dañoso, sufre un perjuicio como consecuencia de la venta de un producto defectuoso. En este caso se encuentran quienes como consecuencia del hecho dañoso sufren un desmedro patrimonial o moral, por el daño provocado en la víctima directa. Por ejemplo quienes recibían una ayuda económica de

⁴⁰ CORRAL, op. cit., pág. 127, pie de página n° 150.

⁴¹ Por ejemplo, la LPC regula la publicidad y la información en general en los artículos 28 y siguientes, situación en la cual no existe un vínculo contractual previo entre proveedor y consumidor, el artículo 15 que establece la obligación del proveedor de mantener sistemas de seguridad y resguardo al interior de establecimientos comerciales, el artículo 13 que regula la negación injustificada a la venta de bienes o prestación de servicios.

⁴² ISLER Soto, Erika. Sentencia sobre responsabilidad civil del proveedor (Corte de Apelaciones de Concepción). Valdivia, Chile. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Volumen XXIII, N° 1: julio 2010, pág. 337.

parte del directamente afectado y que como consecuencia del daño, frecuentemente en casos de muerte o invalidez, ya no podrán seguir percibiéndola.

Esta nueva interpretación que se ha dado al alcance del concepto de consumidor, se contrapone con el tenor literal del artículo 23 de la LPC, que dispone que “Comete infracción a las disposiciones de la presente, el proveedor que, **en la venta de un bien (...)**”⁴³. Actualmente la doctrina y la jurisprudencia entienden, de forma casi unánime, que el objetivo de la LPC consiste en entregar plena protección en el ámbito del ejercicio de los derechos de los consumidores imponiendo obligaciones al proveedor para con el consumidor no contratante. Por lo mismo, la jurisprudencia ha tendido a ampliar el ámbito de aplicación de la LPC a los demandantes que sufrieron daños previo al acto de la compra (lo que en algunos casos se ha catalogado como responsabilidad “precontractual”) y a los terceros extraños al acto mismo de consumo⁴⁴.

Estos presupuestos los vemos asentados en jurisprudencia reciente. En el fallo sobre el suplemento alimenticio ADN, el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, en su considerando cuadragésimo segundo señala que *“Claramente el artículo 1 N° de la Ley 19.496 al señalar la expresión “como destinatarios finales” quiso dejar fuera a quienes adquieren bienes para su comercialización, es decir, a los meros intermediarios de los productos. En este caso claramente el demandante reviste la calidad de consumidor, siendo un integrante de su*

⁴³ Negrillas de la autoría.

⁴⁴ Esta lógica se ha aplicado generalmente para hacer efectiva la responsabilidad de establecimientos comerciales por robos, hurtos o daños generados a vehículos en estacionamientos gratuitos. Ver BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la Ley del Consumidor, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n° 34, Valparaíso, Chile, 2010, páginas 39 - 73. Adicionalmente, se ha utilizado en demandas por accidentes sufridos dentro de establecimientos comerciales, no necesariamente provocados por productos defectuosos. Al respecto Corte de Apelaciones de La Serena, Araya Araya Nelly Alejandra con Cencosud Supermercados S.A., 11 de diciembre de 2008, rol 181-2008 y Corte de Apelaciones de La Serena, Céspedes Vásquez Javier con HomeCenter Real y otros, 25 de julio de 2008, rol n° 36-2008.

familia el destinatario final, por lo que la excepción de falta de legitimidad activa será rechazada”⁴⁵.

También resulta interesante referirse al fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción respecto del caso Sepúlveda Leiva y otro con Sociedad Fuchs Compañía Limitada, en donde se resolvió sobre la demanda interpuesta por los hijos de los compradores de una pasta de pollo, que resultaron intoxicados por encontrarse en ésta altos índices de salmonella. Dicho Tribunal revocó la sentencia de primera instancia que desestimaba la pretensión de los demandantes por falta de legitimación activa, al no ostentar la calidad de consumidores, por no haber participado directamente de la compra del producto. En sus considerandos la Corte expuso: “7° *Que, finalmente, el concepto de consumidor está construido sobre la base de un sujeto que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final de un determinado bien o servicio. El acto jurídico que menciona el artículo 1° N° 1 de la Ley 19.946, es el factor de atribución que permite imputar a un proveedor determinado los efectos de este cuerpo legal; pero los afectados por esta relación de consumo pueden ser otros sujetos que no intervinieron en el acto jurídico, como en el caso de autos (...)*

“8° Que, como corolario de los argumentos antes expuestos, esta Corte estima erróneo exigir que todas las personas que resultan afectadas por la infracción a la normativa sobre las relaciones del consumo deban ser contratantes, imponiendo una división de la responsabilidad que no se ajusta al carácter lógico y sistemático de nuestro ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis el a-quo se produciría una situación no razonable en cuanto, en la especie sólo el que adquiere el producto puede invocar las normas sobre protección de los derechos del consumidor, y los restantes deberían invocar una fuente obligacional distinta, sin la protección del texto en comento, todo lo cual es absurdo.”⁴⁶

⁴⁵ Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, Servicio Nacional del Consumidor y otro con B. Braun Medical S.A., 18 de enero de 2010, rol n 3422-4/2008, cursiva de la autoría.

⁴⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, Sepúlveda Leiva y otro con Sociedad Fuchs Compañía Limitada, Recurso de Apelación, 8 de noviembre de 2007, rol n 500 - 2005. Cursivas de la autoría.

Por lo antes expuesto, advertimos que a partir de un desarrollo jurisprudencial hoy en día podemos considerar que los legitimados activos para obtener reparación por daños provocados por productos defectuosos no son únicamente los compradores directos del bien, ni tampoco quienes de alguna u otra manera participan “en la venta” del elemento dañoso, sino que se extiende a aquellos que, como consumidores finales o materiales, se vean afectados de forma directa por los defectos del artículo consumido. A mayor abundamiento, compartimos lo razonado por Francisco Pfeffer Urquiaga quien expresa que en las acciones punitivas que son aquellas que buscan hacer efectiva la responsabilidad infraccional del autor de la conducta o de la omisión, el titular será siempre el afectado por la acción u omisión y en las acciones resarcitorias, que son aquellas que tienen por objeto la reparación del daño que sufrió el sujeto pasivo de la conducta activa u omisiva, dicho titular será siempre el consumidor personalmente afectado por el daño⁴⁷.

c) Sujeto pasivo: De la misma forma en como la expresión “en la venta” pareciera excluir a los consumidores materiales de la acción de indemnización de perjuicios, también sugiere que dicha acción sólo podrá ser dirigida en contra de los proveedores o comercializadores del bien, y no respecto del distribuidor, fabricante o importador. El artículo 3 letra e) refiere que la acción de indemnización surge para el consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por “el proveedor”. A partir de lo dispuesto por los artículos 3 letra e) y 23 y de una interpretación literal de su alcance, en casos en que no pudiera probarse la existencia de un vínculo contractual entre el consumidor dañado y el vendedor, o la prueba de la negligencia de este último, la víctima deberá asumir y soportar los daños sufridos. Advertimos que aun cuando pudiera identificarse al fabricante negligente, no se podrá perseguir su responsabilidad civil a partir de las normas de la LPC. Por este motivo, se verá en la obligación a iniciar una acción directa contra el fabricante de acuerdo a las normas generales de responsabilidad extracontractual del Derecho Civil.

⁴⁷ PFEFFER Urquiaga, Francisco, Tutela Jurisdiccional de los Derechos del Consumidor, en Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Vásquez González Carla con Skartour Limitada, Recurso de Apelación, 25 de mayo de 2008, rol 290 - 2007, considerando 7°.

Sin embargo y como estudiamos anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han ayudado a completar aquellos vacíos conceptuales que la Ley ha dejado en blanco, como lo estudiado anteriormente sobre el desarrollo del concepto de consumidor. En ese sentido, ¿podríamos afirmar hoy en día que en virtud de una interpretación extensiva de las normas de la LPC podemos perseguir la responsabilidad civil del fabricante a partir de las normas presentes en la dicha Ley?

La jurisprudencia no ha dado luces al respecto. Esta parece ser una materia recién en desarrollo⁴⁸. Al parecer, los tribunales nacionales han condenado la responsabilidad civil del fabricante en aplicación de las normas de la LPC únicamente en casos en que el fabricante sea el vendedor del producto. La responsabilidad civil derivaría de la fabricación del producto defectuoso, siendo la venta un aspecto secundario respecto de los perjuicios provocados. En estos casos el principal bien jurídico protegido es la seguridad en la fabricación y no en la comercialización de productos defectuosos. En el mismo orden de cosas, Barrientos menciona que el artículo 23 podría hacerse valer en contra del fabricante no vendedor, y siempre y cuando se emplace también al vendedor⁴⁹.

⁴⁸ En este sentido, Barrientos menciona que a través de la noción de contratos conexos podría obtenerse la responsabilidad del fabricante, la que de todos modos no podría perseguirse de forma independiente a la responsabilidad del vendedor. En virtud de este postulado, existiría un vínculo que une contratos que son independientes entre sí, pero que por diversas consideraciones de carácter jurídico y económico, se vinculan de modo de ser considerados como una unidad jurídica para ciertos efectos. Los exponentes de esta teoría han estimado que en ella teoría primaría el papel de la voluntad, de modo que las partes deberán pactar de antemano la extensión de los efectos del contrato. Sin embargo, y como menciona la autora, la finalidad de construir una figura a partir de la cual se pueda extender la responsabilidad del vendedor hacia la del fabricante debiera prescindir de la voluntad y centrarse en la obligación, ya sea explícita o implícita, de producir bienes seguros. BARRIENTOS, op. cit., pág. 148 y pie de página 114.

⁴⁹ Al parecer, esta línea de argumento se siguió en el caso “Álvarez con *L’Oreal*”, en donde los demandantes intentaron perseguir la responsabilidad contra la farmacia vendedora así como también (por su intermedio) en contra del fabricante del producto defectuoso. El proveedor no se apersonó en el juicio, y finalmente el productor fue quien compareció durante todo el procedimiento. Si bien la pretensión de la demandante fue desestimada, el Tribunal no se pronunció sobre una posible falta de legitimación pasiva del fabricante, lo que tampoco fue alegada o impuesta por el demandado como argumento de defensa. Sin

Sin embargo, Corral menciona que alguna jurisprudencia reciente se ha pronunciado en orden a conceder la responsabilidad civil de fabricante (y del importador) a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la LPC, superando su tenor literal⁵⁰. El jurista toma como referente la sentencia dictada en un caso que tuvo connotada repercusión mediática, como fue la venta masiva del suplemento alimenticio para niños ADN Pediátrico. Si bien los fundamentos de la sentencia se basan principalmente en responsabilidad por error en la información proporcionada (se estableció que la responsabilidad provenía de no haberse señalado correctamente los componentes del producto en el etiquetado nutricional), la responsabilidad por los perjuicios ocasionados recayó sobre los fabricantes del suplemento, y no sobre sus proveedores⁵¹.

De forma similar falló la Corte de Apelaciones de Santiago en un caso en que una consumidora encontró una tuerca en un maní confitado bañado en chocolate y caramelo. La acción se dirigió contra el fabricante del producto, sin discutirse si correspondía o no aplicarle la normativa especial a quien no mantuvo un vínculo contractual con la afectada. El Tribunal estimó que el fabricante era responsable frente a la consumidora por haber infringido las normas de la LPC cuyo objetivo es proteger la salud y seguridad del adquirente en el consumo de bienes y servicios⁵².

embargo y para los efectos de este estudio, esta sentencia sólo será mencionada como antecedente y no como argumento, por haber sido dictada por un Juzgado de Policía Local y por carecer de un fallo proveniente de los Tribunales Superiores que la sustente.

⁵⁰ CORRAL, op. cit., pág. 161.

⁵¹ Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, SERNAC con B. Braun Medical S.A., 18 de enero de 2010, rol 3422-4-2008. Sentencia de primera confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de mayo de 2010, rol 187-2010-Civil.

⁵² Corte de Apelaciones de Santiago, Sernac y otro con alimentos Fruna S.A., Recurso de Apelación, 4 de junio de 2008, rol 1851-2008.

Por tanto, si bien es un tema en desarrollo, el sujeto pasivo de la acción indemnizatoria por infracción a las normas de la LPC corresponde al proveedor o vendedor del producto dañoso, o al fabricante que comercializa sus bienes.

d) Procedencia de acción de indemnización de perjuicios: Sobre este tema la doctrina y la jurisprudencia se muestran contestes en estimar que de la infracción del deber legal de seguridad surge para el sujeto activo, la acción de indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia de dicha infracción⁵³. Esto queda claro de acuerdo al tenor literal del artículo 3 letra e). Si bien la acción de indemnización y la sanción por la infracción nacen de un mismo hecho, en la práctica sus requisitos y efectos tomarán diversos caminos, materia que será abordada posteriormente en este trabajo.

Respecto de la acción infraccional, parte de la jurisprudencia ha estimado que es absolutamente independiente de la responsabilidad indemnizatoria, y que no será necesario hacer valer la infracción para perseguir la responsabilidad civil correspondiente. Al respecto, en la sentencia “Sernac y otro contra Agencia Eurotour Ltda.” (sentencia que corresponde al ámbito de la responsabilidad civil del proveedor por servicios defectuosos, el razonamiento es extensible al de los productos), la Corte de Apelaciones de Rancagua expuso lo siguiente: *Sexto: (...) Que, el hecho de que se encuentre prescrita la responsabilidad contravencional, en ningún caso es óbice para la procedencia de la demanda civil, porque ambas pueden tener vida independiente, siempre que en el juicio respectivo se acredite la existencia de un hecho ilícito*

⁵³ En este sentido argumenta Corral, quien señala “Parece evidente que en esta situación junto con la sanción por la infracción procederá una acción de responsabilidad civil para reclamar la reparación del daño o menoscabo causado” en CORRAL, op. cit., pág. 126. En la misma línea BARRIENTOS, op. cit., pág. 21. Sobre ésta última, no compartimos su opinión cuando señala que del artículo 23 surge una sanción infraccional que participaría de una situación mixta, porque daría lugar a la responsabilidad infraccional e incumplimiento contractual. En este sentido argumentamos que la indemnización surge en virtud del derecho que le asiste a la víctima de la reparación de los daños provocados por el actuar ilícito, y no del incumplimiento de una obligación contractual, la que, como veremos más adelante, muchas veces no existirá.

que pueda dar lugar a la responsabilidad civil, ya sea esta última de carácter contractual o extracontractual. Tanto es así, que como ya se dijera, los plazos de prescripción para perseguir la responsabilidad contravencional y aquel que se establece para perseguir el restablecimiento patrimonial del consumidor, son distintos, y por tanto, no se encuentran ligados uno al otro. A mayor abundamiento, el artículo 50 B de la Ley 19.496 dispone que los procedimientos previstos en dicha ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, dejando a salvo por ende la posibilidad de demandar civilmente, sin que sea necesario interponer querrela o deducir denuncia en su caso.”⁵⁴

De acuerdo a lo anterior la acción para exigir la reparación civil por los daños provocados no está vinculada al resultado de la acción infraccional, por lo que será procedente aun en ausencia de una norma específica que así lo establezca, de acuerdo a la normativa general. Sin embargo, ambas acciones deben ser interpuestas conjuntamente y no de forma independiente, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 18.823 que regula el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, a saber: *“El juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga oportunamente, dentro del procedimiento contravencional”*.

e) Daños indemnizables: La LPC no hace mención expresa a la extensión de la responsabilidad civil del proveedor que surge de la infracción a los artículo 3 letra e) y 23. A diferencia del Código Civil que contiene una norma que determina por cuáles daños deberá responder quien incumple la obligación (artículo 1556 y 1558), la LPC carece de reglas precisas. De esta forma, volvemos a la interrogante sobre si ante vacíos en la LPC debemos aplicar el Código Civil como normativa supletoria, o por el contrario, debemos entrañar en las normas de la propia LPC la respuesta adecuada.

Como primer aspecto a abordar, debemos preguntarnos si la acción de indemnización de perjuicios nace para el consumidor como una consecuencia de la constatación de algún daño (asimilable a la responsabilidad extracontractual en que la acción nace a partir de la ocurrencia

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Rancagua, Vargas con Sociedad Pedro Cumsille y Cia. Ltda., Recurso de Apelación, 18 de abril de 2011, rol n° 17-2011. Cursiva de la autoría.

de un daño en la víctima), o por el contrario se hace efectiva por la mera infracción a las normas de la LPC, con independencia de la verificación de perjuicios a indemnizar pero por haberse vulnerado el principio de seguridad en el consumo.

El artículo 23 señala que comete infracción a la LPC el proveedor que causa “menoscabo” al consumidor como consecuencia de su actuar negligente. En este caso, cabe hacernos la pregunta sobre cual es la extensión de ese menoscabo, ya que quizás la sola pérdida de una oportunidad o la mera vulneración de un derecho o interés protegido sea motivo suficiente para solicitar una indemnización, aun cuando no podamos constatar la concurrencia de un daño material evidente o de un daño moral de envergadura.

Al respecto, la Corte de Apelaciones conociendo de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de una sentencia que concedió indemnización de perjuicios a una consumidora que en la especie no había sufrido ningún daño por que no alcanzó a consumir el producto defectuoso (una golosina que en su interior contenía una tuerca metálica), estimó que la sola contravención a la obligación legal de proteger la salud y seguridad de los consumidores otorga al afectado la habilitación para ejercer la acción indemnizatoria. A mayor abundamiento: “3º) *Que, aunque a primera vista pudiera sostenerse que en la especie se trata de una infracción desprovista de toda gravedad o producto de un hecho casual que a la compradora no produjo daño alguno pues no alcanzó a consumirlo, es lo que cierto que lo que la ley protege en este caso es la salud y la seguridad del adquirente en el consumo de productos alimenticios que en determinadas circunstancias y potencialmente pueden causar daños irreversibles que el legislador ha procurado evitar e impedir al sancionar infracciones como la de que aquí se trata.*”⁵⁵

Sin embargo esta no es la opinión mayoritaria de la jurisprudencia ni de la doctrina. La mayoría se inclina por estimar que si de la infracción de las normas a la LPC, se generan daños, es ahí donde nace para el proveedor la obligación de indemnizar. En este sentido se ha inclinado Corral, quien señala que para que nazca la acción indemnizatoria para el consumidor, no basta

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sernac y otro con alimentos Fruna S.A., Recurso de Apelación, 4 de junio de 2008, rol 1851-2008. Cursiva de la autoría.

con acreditar la mera infracción por parte del demandado, sino que es necesario probar que dicha infracción provocó un determinado perjuicio que debe ser indemnizado⁵⁶.

Luego, sobre la extensión de los daños a indemnizar, la Ley nada dice. El artículo 3 letra e) prescribe que la acción de indemnización que le asiste al consumidor, incluye la reparación de todos los daños materiales y morales. De acuerdo al tenor literal del artículo se entiende que la extensión de la responsabilidad del proveedor es más amplia que la que deriva de las normas del Código Civil. En este sentido ha fallado la Corte de Apelaciones de Antofagasta: **SEXTO:** *Que es preciso establecer si el artículo 3° letra e) de la ley en comento extiende la cobertura del daño moral siempre o si acaso ella es restringida, siguiendo los criterios y principios de aplicación de jerarquía y especialidad. Su análisis nos lleva a concluir que la inclusión en él de la expresión reparación e indemnización de todo daño material o moral necesariamente determina que el mencionado cuerpo normativo extiende ampliamente el ámbito del daño moral a campos no incluidos en la responsabilidad contractual tradicional, ello en cuanto estatuye que el incumplimiento de las obligaciones del proveedor determina su obligación de reparar e indemnizar no sólo los daños materiales, sino que extiende la responsabilidad de éste a todo daño, incluyéndose dentro de dicho incumplimiento, en una novedosa inclusión normativa, dentro de una materia tradicional como lo es la contractual, la reparación extensiva e implícita del daño moral, de manera tal que si existe efectiva responsabilidad del proveedor sea por infracción de sus obligaciones contractuales, sea por infracción de las especiales normas de la Ley N° 19.496, procederá por expreso mandato legal, la indemnización de los perjuicios materiales conjuntamente con la de los daños morales.*⁵⁷

Por lo mencionado, y acorde con el tenor literal del artículo en estudio y del objetivo de la LPC consistente en dar íntegra protección a los intereses de los consumidores, la tesis más lógica pareciera ser que en aplicación de las normas de la LPC el proveedor está obligado a la

⁵⁶ CORRAL Talciani, Hernán. La relación de causalidad en los productos defectuosos, en Revista Chilena de Derecho Privado, Fernando Fueyo Laneri, N° 2, julio. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Fundación Fernando Fueyo Laneri, 2004, pág. 92.

⁵⁷ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Paola Rocha Pardo con Salinas y Fabres S.A., Recurso de Apelación, 29 de junio de 2007, rol 49-2007. Cursiva de la autoría.

reparación de todo daño moral y material que se deriva de su incumplimiento. Importante será el juicio de culpabilidad que se realice respecto del actuar del proveedor, para determinar la extensión de su responsabilidad.

f) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: Respecto al grado de culpa o de negligencia atribuible al fabricante o proveedor en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 letra e) y 23 de la LPC, tomaremos como referencia algo de lo expuesto en el Capítulo I sobre esta materia, para luego analizar cuál es el régimen seguido por la LPC, ya sea si se ajusta a las reglas del Código Civil, o si, por el contrario, contiene un régimen especial de atribución de culpa.

Esta discusión es relevante, sobre todo considerando que el artículo 44 de dicho cuerpo legal equipara, en materia civil, la culpa grave al dolo.

- i) Reglas de atribución de culpa presentes en el Código Civil en el ámbito contractual: De acuerdo a lo señalado anteriormente, en el ámbito contractual el artículo 1557 del Código Civil señala que en aquellos contratos que ceden en beneficio recíproco de las partes, el deudor estará obligado a la culpa leve, es decir, al cuidado que emplean ordinariamente las personas en el manejo de sus negocios propios. El grado de culpa estará determinado por la obligación infringida, y el grado de negligencia en que incurrió como consecuencia de su incumplimiento. Este grado de culpa genérico podrá ser alterado por la disposición de las partes quienes podrán obligarse más o menos gravosamente.
- ii) Reglas de atribución de culpa presentes en el Código Civil en el ámbito extracontractual: En el caso de la responsabilidad extracontractual también se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 1557 respecto a que el deudor sólo responderá de culpa leve en aquellos contratos que cedan en beneficio de ambas partes. Sin embargo por no existir una obligación previa que vincule a ambas partes, el grado de culpa al que estaba obligado el proveedor será de construcción jurisprudencial. Para estos efectos el juez considerará la conducta esperada por la generalidad de los proveedores comparándola con la del infractor en el caso concreto.

iii) Reglas de atribución de culpa en la LPC: Sobre la interrogante acerca de cuales son las reglas de atribución de culpa presentes en la LPC a propósito de la responsabilidad por productos defectuosos, debemos hacer algunas consideraciones previas. Cuando analizamos en la letra a) de este mismo capítulo, la naturaleza de la acción que surge de los artículos 3 letra e) y 23, mencionamos que parte de la jurisprudencia ha estimado que la vulneración de una obligación legal importa una infracción de carácter contractual. Al contrario, parte de la doctrina ha estimado que la acción de indemnización de perjuicios que surge de la responsabilidad del proveedor por productos defectuosos, debe regirse de acuerdo a las normas de la responsabilidad extracontractual. Esto, por cuanto la responsabilidad no proviene de un incumplimiento contractual, sino de la desobediencia de un estándar de cuidado impuesto por la ley. En ese mismo orden de cosas, alguna jurisprudencia pareciera apoyar esta lógica, sobre todo respecto a la ampliación del concepto de consumidor y la habilitación para actuar como sujeto activo a quienes no han participado directamente del contrato de compraventa del producto defectuoso.

Cualquiera de las dos opciones anteriores será armónica con la idea de que el sistema de atribución de responsabilidad por culpa o negligencia cumple con la función de estatuto general y supletorio de responsabilidad, resultando aplicable en aquellos casos que no se encuentran regidos por una regla especial⁵⁸. De este modo, si consideramos que las normas sobre responsabilidad civil del proveedor o fabricante por productos defectuosos presentes en la LPC son una aplicación de las reglas de la responsabilidad extracontractual, debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código Civil sobre esta materia.

Sin embargo, consideramos pertinente la precisión hecha por López Santa María, respecto a que, si bien es imperfecto e incompleto, las normas de la LPC contienen un régimen de responsabilidad legal especial, diversa de las categorías tradicionales de responsabilidad contractual o extracontractual que conocemos comúnmente. Lo anterior, por cuanto son obligaciones regidas por un estatuto propio, con reglas y principios

⁵⁸ BARROS, op. cit., pág. 27.

autónomos, que difieren de los criterios comunes que aplicamos a las obligaciones civiles. En este sentido, López da un paso adelante a considerar que las normas de la LPC construyen un sistema especial, y que como tal, debemos encontrar las respuestas a las interrogantes que surgen de la extensión de la responsabilidad por productos defectuosos en sus normas y en los principios que sustentan la protección de los Derechos del Consumidor.

Esta opinión nos resulta pertinente si consideramos que las normas que derivan del Código Civil regulan, en general, obligaciones entre individuos que se encuentran en similares condiciones y capacidades negociales, cuando por el contrario, en el escenario de las relaciones de consumo, los consumidores se encuentran en una posición sumamente desigual respecto de quienes fabrican o distribuyen los productos consumidos. En el ámbito contractual la responsabilidad que surge del incumplimiento de una obligación contractual se limita a lo que las partes hayan acordado o pactado. Por el contrario, en las relaciones de consumo, fabricantes y proveedores asumen una responsabilidad general frente a la salud y seguridad de todos los consumidores, adquiriendo una cierta posición de garante.

Por lo anterior, el ámbito de la protección al consumidor requiere de un esfuerzo a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinario en orden a establecer el mejor escenario para las relaciones de consumo, en igualdad de condiciones y hacia una correcta protección de la seguridad y salud de los consumidores.⁵⁹

Como primer elemento para determinar el grado de culpa que impone la LPC, recurrimos al artículo 3 de la LPC que establece los derechos y deberes de los consumidores. Precisamente para el ámbito de la responsabilidad por productos

⁵⁹ Al respecto parece pertinente mencionar el proyecto de ley en virtud del cual se pretende la consagración constitucional de la protección de los Derechos de los Consumidores. Revisar PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Boletín N° 7563-07 [en línea] (Consulta: 21 marzo 2012).

defectuosos, encontramos en la letra d) el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, a la protección de la salud y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Este artículo debe ser considerado como la norma fundante de un sistema de responsabilidades y reparación íntegra del consumidor por daños ocurridos por productos defectuosos. De esta forma y a partir de lo dispuesto por la propia Ley es el proveedor quien tienen un deber de evitar riesgos y proteger la salud e integridad de los consumidores, y este último por su parte, tiene el derecho a exigir la protección de su seguridad, lo que inevitablemente coloca a quien fabrica o distribuye un bien en el mercado en una posición de garante de la salud e integridad de quienes consumen dichos productos. Así las cosas, el grado de culpa por el que debe responder el proveedor (eventualmente el fabricante) por los daños provocados con ocasión del uso o consumo de productos defectuosos en virtud del artículo 3 letra e) y 23 de la LPC, debe ser interpretado a la luz un rol garantista que le impone el artículo 3 letra d), cuya responsabilidad surgirá de la omisión de un deber de cuidado. Corresponde estimar que es el artículo 3 letra d) el que nos dará la pauta para determinar el grado de diligencia que se exige para los proveedores en la LPC.

Dentro de las características del régimen de atribución de responsabilidad presente en la LPC observamos que corresponde a un sistema responsabilidad por culpa, dado que es el propio precepto legal el que exige que el proveedor actúe con negligencia para considerar que su actuar debe ser sancionado. Sería equivocado considerar que la LPC impone un régimen de responsabilidad estricta u objetiva. En segundo lugar y como mencionamos anteriormente, para determinar el estándar de cuidado exigible al proveedor, debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 3 letra d) de la LPC, el que contiene un deber de comportamiento impuesto por la Ley. En virtud de dicha norma el proveedor se ve obligado a respetar un nivel de diligencia propio de quien cuenta con mayor acceso a información relevante y a medios económicos para soportar los perjuicios. A modo de ejemplo, tomamos parte de lo sentenciado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en una causa que trata sobre una materia diversa, pero que igualmente se pronuncia por el estándar de diligencia exigido al proveedor en materias reguladas por la LPC, a saber: “Que la Ley del Consumidor impone obligaciones al proveedor en consideración a la especial posición que tiene en relación con el

consumidor, puesto que el primero dispone de mejores medios y acceso a información en relación con el segundo⁶⁰.”

El proveedor no sólo debe responder de un estándar de cuidado más elevado, sino que más bien debe desempeñar su labor como responsable de la seguridad de los consumidores por el uso o consumo de sus productos, por cuanto desarrolla una actividad mercantil de la cual finalmente se ve beneficiado. Esta idea ha sido ampliamente desarrollada por los Tribunales de Justicia nacionales sobre a los casos de robos en estacionamientos de establecimientos comerciales⁶¹. En este ámbito se destaca una tendencia jurisprudencial por elevar el grado de diligencia del proveedor, alejándose del concepto del buen padre de familia. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, al señalar que “[...] *la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del Consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo no informado por el proveedor.*”⁶²

Es pertinente hacer mención al documento “Guía de alcances jurídicos, Ley 19.496, referente a empresas productoras de eventos publicado por el Servicio Nacional del

⁶⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, Castillo Almendra y otros con Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura, Recurso de Apelación, 4 de diciembre de 2008, rol 934 - 2008, considerando octavo.

⁶¹ Las hipótesis de responsabilidad por productos defectuosos y de robos en estacionamientos dispuestos por establecimientos comerciales presentan algunas similitudes que favorecen el análisis. En este sentido se trata de situaciones en que no existe normativa específica sobre el tema; el consumidor perjudicado puede estar vinculado al proveedor por medio de un contrato así como puede que los daños se hayan generado sin la existencia de un vínculo contractual; la extensión de la responsabilidad del proveedor respecto de los perjuicios sufridos por el consumidor será decisión de los jueces de fondo.

⁶² Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, Astudillo Lagos con Supermercado El Líder, 5 de mayo de 2016, rol 32.548 - 1 -2005, considerando vigésimo octavo, en BARRIENTOS Zamorano, op. cit., pág. 60.

Consumidor” en su página Web a propósito del nivel profesionalidad con que deben actuar los proveedores, exponiendo que: “Se entiende entonces, que el proveedor tiene un deber de cuidado propio de los contratos oneroso, derivado de las normas de protección al consumidor, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado.”⁶³

g) Prescripción: Respecto al cálculo de los plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios que surge del artículo 3 letra e) y 23 de la LPC, existen opiniones contradictorias, tanto en doctrina como en jurisprudencia. Revisaremos algunas de los principales criterios aplicados respecto a este tema.

Sobre el cálculo del plazo de prescripción de la acción de indemnización el artículo 26 de la LPC establece que “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”. Señala Corral⁶⁴, que por no establecerse plazo específico para la prescripción de la acción de indemnización, una vez vencidos los 6 meses que se otorgan para hacer exigible la responsabilidad infraccional del proveedor, perderán competencia para conocer de la acción de indemnización los Juzgados de Policía Local, por lo que la acción civil deberá perseguirse ante los Tribunales Ordinarios de acuerdo a las normas sobre prescripción presentes en el Código Civil.

Por su parte, el profesor Enrique Barros ha aceptado como hipótesis general de responsabilidad por productos defectuosos la presunción del artículo 2329 del Código Civil. Al referirse a la prescripción de la acción para exigir la reparación de daños, recurre a las reglas que

⁶³Cursivas de la autoría. Documento disponible en http://www.sernac.cl/sernac2011/publico/alcances/guia_productora_de_eventos/Guia_alcances_juridicos_ref.Productora_de_Eventos0001.pdf (Consulta: 21 marzo 2012).

⁶⁴ CORRAL, op. cit., pág. 128.

dicho cuerpo legal ha impuesto sobre el tema⁶⁵. Al respecto, el artículo 2332 determina que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años desde la perpetración del hecho”. Por consiguiente, el plazo para hacer efectiva la acción de indemnización por productos defectuosos, sería de 4 años, con independencia de lo dispuesto por el artículo 26 de la LPC, sin perjuicio de que los tribunales competentes para conocer de dichas demandas serán los Tribunales Ordinarios. Barros hace hincapié sobre el momento desde el cual comenzará a calcularse el plazo de cuatro años, es decir, qué se entiende por “perpetración del hecho”, sobre todo en consideración a aquellos casos en que el daño aparece con posterioridad a los cuatro años, incluso en algunos casos con mucha distancia en el tiempo. Señala el jurista que la jurisprudencia ha intentado dar solución al tema argumentando que el daño forma parte de la perpetración del hecho, porque sin ese elemento no nace el derecho para demandar el perjuicio⁶⁶.

Por último los Tribunales nacionales conociendo algunos casos sobre responsabilidad del proveedor por productos defectuosos, han optado por considerar la independencia de la acción civil respecto de la acción contravencional, de modo que aun cuando ambas nacen juntas al Derecho, cada una seguirá un camino independiente. En este sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Rancagua, como lo mencionamos en el apartado d) de este capítulo.

En el mismo sentido falló la Corte de Apelaciones de Concepción al señalar que aun cuando la responsabilidad contravencional se encuentre prescrita, no corresponde iniciar nuevamente un procedimiento ante la justicia ordinaria para hacer efectiva la acción civil, por motivos de economía procesal y en una interpretación pro consumidor de la normativa, a saber *“Que, a mayor abundamiento sostenemos que habiéndose incoado toda la tramitación en el procedimiento contemplado en la Ley de Protección del Consumidor con sentencia donde han quedado establecidos los hechos, la infracción debidamente tipificada, no resulta oportuno en estas circunstancias que la indemnización se solicite en un juicio en sede ordinaria, la economía procesal y los costos adversos para el consumidor para invocar la tutela jurisdiccional de sus derechos, la dilación que entraña la prosecución si se adoptara el procedimiento indicado, es que se debe estar al procedimiento contemplado por la ley de Protección al Consumidor,*

⁶⁵ BARROS, op. cit., pág. 766.

⁶⁶ En este trabajo revisar Capítulo II apartado 2.2 letra g).

procedimiento sencillo y en teoría expedito ante los Juzgados de Policía Local, habilitando al consumidor para promoverlo y concentrando su tratamiento en la forma allí establecida, que ha sido por lo demás la constante que ha imperado en las últimas reformas legislativas, como la procesal penal, familia y del trabajo, donde se destacan los principios de inmediación, oralidad y concentración.⁶⁷

De lo expuesto, estimamos que la acción civil y la acción contravencional nacen de un mismo hecho dañoso, pero sus tramitaciones difieren en cuanto a sus requisitos y consecuencias. La acción indemnizatoria mantendrá su vigencia a pesar de la prescripción de la acción infraccional, siendo competente para conocerla en todo momento el Juzgado de Policía Local y no los Tribunales Ordinarios.

3.4 Responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por productos inseguros. Artículos 44 a 49 de la LPC.

En el párrafo 5° del Título III de la LPC se ubican las “Disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios”. Contiene las reglas que regulan el tratamiento y la responsabilidad que surge de la comercialización de productos que por su propia naturaleza presentan riesgos para la integridad física o patrimonial de los usuarios.

Al respecto, este tipo de productos no adolecen de vicios ni de desperfectos per se, sino que por su peligrosidad requieren incorporar advertencias, instrucciones o indicaciones suficientes como para que los consumidores puedan hacer uso de ellos de forma segura. Por tanto, la responsabilidad civil surgirá para el proveedor o para el fabricante si ha incumplido las medidas de prevención establecidas por la autoridad o por la ley o los cuidados o diligencias que exige la naturaleza de estos (artículo 47 inciso 2°). Por tanto al proveedor o fabricante le corresponderá responder del ilícito infraccional por haber transgredido las normas para la comercialización de productos peligrosos, así como la acción de resarcitoria por los daños sufridos por los consumidores por el consumo de dichos productos en ausencia de las debidas advertencias o

⁶⁷ Corte de Apelaciones de Concepción, Arias Madariaga con Sodimac S.A., Recurso de Apelación, Rol 174 - 2005. Cursiva de la autoría.

medidas preventivas. A continuación repasaremos los principales aspectos de la acción de indemnización de perjuicios que se deriva de la responsabilidad civil que le cabe al proveedor o fabricante de productos peligrosos. Debemos considerar de antemano lo dispuesto en el artículo 44 respecto a que las normas de la LPC se aplicarán solamente en lo “no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios”.

a) Naturaleza de la acción: La LPC no requiere de modo expreso que exista un contrato que ligue al consumidor con el fabricante o vendedor para que surja la acción de indemnización de perjuicios. Por tanto nos encontramos ante la incertidumbre de si la acción responde a las reglas del régimen contractual o extracontractual, y cual será su reglamentación supletoria.

Al igual que como lo estudiamos en el caso de los productos defectuosos, la doctrina pareciera estar dividida. Por una parte Hernán Corral señala que este es una forma de responsabilidad de carácter extracontractual.⁶⁸ Por otra, López estima que la responsabilidad por productos merece el calificativo de responsabilidad legal especial, diferente a las categorías tradicionales de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual.

En este punto debemos tomar en cuenta que la obligación que surge para el proveedor o fabricante de productos riesgosos o inseguros respecto a la protección de la seguridad de los consumidores no proviene de una disposición contractual ni de la respuesta a un determinado estándar de cuidado exigido para un rubro o mercado en específico. La obligación de resguardar la seguridad de los consumidores es una imposición legal para los proveedores y fabricantes que surge de lo dispuesto en el artículo 3 letra d) de la LPC que establece: “La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”. Por tanto, la responsabilidad civil del fabricante y del proveedor por el incumplimiento de las normas sobre comercialización de productos defectuosos responde más bien a un régimen especial derivado de las normas propias de la protección a los consumidores que a un régimen común de responsabilidad por daños.

⁶⁸ CORRAL, op. cit, pág. 132.

b) Sujeto activo: Respecto de quienes se encuentran habilitados para iniciar una acción para perseguir la responsabilidad civil del fabricante o proveedor de productos inseguros, la LPC hace mención solamente a “los consumidores”. Sin embargo, y por la gravedad de los daños que se pueden provocar no tiene sentido que la normativa se aplique solamente a quienes hayan contratado o adquirido directamente el producto inseguro. Se entiende que la normativa abarca a todos quienes hayan sufrido perjuicios o daño en virtud de su uso.

c) Sujeto pasivo: Respecto a quienes responderán civilmente por los daños provocados a los consumidores, el artículo 47 de la LPC establece que responderán solidariamente el productor, el importador y el primer distribuidor o del prestador del servicio. Quedarán excluidos los distribuidores secundarios y el expendedor final o vendedor.

d) Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios: El artículo 49 de la LPC señala que ante el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones presentes en el párrafo 5° que regula la responsabilidad de fabricante o del proveedor por productos inseguro, procederá la obligación de responder por los daños o perjuicios provocados. Por su parte, el artículo 47 señala que “Declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente de acuerdo a las normas especiales a que se refiere el artículo 44, la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.” De acuerdo al tenor del artículo transcrito, para iniciar una acción de indemnización de perjuicios sería necesario contar con una declaración judicial o administrativa de peligrosidad del producto previa al acaecimiento del daño.

De la historia fidedigna de la Ley pareciera que la intención del legislador era que se realizara una declaración previa de peligrosidad que pusiera en aviso al proveedor sobre la necesidad de adoptar medidas especiales de seguridad⁶⁹.

⁶⁹ La redacción original del artículo no incluía el requerimiento previo de una declaración judicial o de autoridad sobre la peligrosidad del producto. Este sería agregado por la Comisión Mixta del Senado y la Cámara de Diputados luego de ser aprobada la proposición del Diputado Orpis. Historia de la Ley 19.496

e) Daños indemnizables: El artículo 47 de la LPC señala que una vez declarada la peligrosidad o toxicidad de un producto, los daños o perjuicios que de su consumo provengan deberán ser indemnizados por el responsable civil. Por su parte, el artículo 3 letra e) presenta un derecho genérico que le asiste a todos los consumidores de ser reparados e indemnizados en todos los daños que le sean ocasionados por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

Es pertinente hacer hincapié en lo dispuesto por el artículo 46 de la LPC que hace referencia a los llamados “riesgos de desarrollo”. Del tenor del artículo se concluye que dichos daños no son indemnizables en Chile a diferencia de lo que sucede en otros países. Sin embargo el artículo mencionado dispone para el fabricante, importador o proveedor que con posterioridad a la comercialización del producto inseguro tome conocimiento de la existencia de peligros o riesgos que no hayan sido advertidos oportunamente, tiene la obligación de ponerlos en conocimiento de la autoridad competente para que adopte las medidas preventivas o correctivas pertinentes. En este sentido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49, el incumplimiento de esta obligación obliga al responsable al resarcimiento de los daños ocasionados.

f) Culpa como criterio de imputación de responsabilidad: El régimen de responsabilidad civil por productos inseguros dispuesto en la LPC se asemeja a un sistema de responsabilidad objetiva. Dispone la Ley que existiendo una declaración judicial o administrativa de peligrosidad el demandante se verá eximido de la prueba del actuar negligente del responsable. Solamente se verá obligado a la prueba del daño y a la relación de causalidad entre el consumo del producto y los daños sufridos.

Sin embargo, en virtud del artículo 47 inciso 2º, el proveedor, importador o proveedor podrá eximirse de la responsabilidad si es que demuestra que ha cumplido “con las medidas de prevención legal o reglamentariamente establecidas y los demás cuidados y diligencias que exija

que Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, 7 de marzo de 1997, página 1056-1057 en <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19496/HL19496.pdf> (Consulta: 21 marzo 2012)

la naturaleza de aquéllos.” A nuestro parecer y compartiendo la opinión de López Santa María, la mención a los demás cuidados o diligencias que exija la naturaleza de ellos no hace sino entorpecer la seguridad jurídica y la debida protección de los consumidores, ya que no hay precisión ni claridad respecto al alcance de dicha exigencia⁷⁰.

En conclusión, en virtud del texto del artículo 47 inciso 2º el régimen de responsabilidad por productos inseguros responde a un sistema de responsabilidad objetiva, ya que el consumidor se ve liberado de la prueba de la culpa del demandado. Este último por su parte podrá verse eximido de la responsabilidad si demuestra su actuar diligente⁷¹.

⁷⁰ LÓPEZ, op. cit., pág. 117.

⁷¹ Durante la tramitación de la LPC, el párrafo V fue eliminado por la Cámara de Senadores. La Cámara de Diputados, en Tercer Trámite Constitucional instó por su inclusión en virtud de los siguientes fundamentos: “Estos seis artículos que comprenden el Párrafo V reglamentan la calidad y seguridad que deben tener los bienes y servicios que se ofrezcan al usuario. Se pretende disminuir al máximo el posible peligro que pudiese significar colocar un producto en el mercado que atente contra la salud o seguridad del consumidor.

Ahora bien, el Senado propone suprimir el Párrafo completo y sus artículos, aduciendo que existen normas legales vigentes que legislan sobre la misma materia como ser, por ejemplo, aquellas contempladas en el Código Sanitario, y otras.

Se argumentó en el debate habido en la Comisión que *estas disposiciones son necesarias ya que reemplazan la responsabilidad subjetiva, norma tradicional en nuestra legislación, por una responsabilidad objetiva, bastando sólo probar la peligrosidad o toxicidad de un producto o servicio para que el proveedor responda del daño causado sin necesidad de tener que probar que existió culpa o dolo.* Se consagra en este texto el mecanismo de responsabilidades en la relación de consumo, ya que comprobada la peligrosidad de un producto o servicio, en niveles nocivos para la salud, los daños que de su consumo provengan serán de cargo; solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.

Finalmente, se estima que, al existir esta norma se producirá un mayor cuidado de parte del distribuidor de vigilar que los productos que expende estén libres de peligrosidad. Además, lo drástico de la norma legal se aminora con la existencia de seguros contratados por los distribuidores, que derivan el riesgo, previendo conflictos, todo lo cual redundará en beneficio del consumidor.

La Comisión, por simple mayoría de votos, acordó proponer a la Cámara que se conservara el Párrafo V con sus seis artículos.” Historia de la Ley, op. cit., pág. 969 -970. Cursivas de la autoría.

g) Prescripción: La LPC no contiene norma específica respecto al plazo de prescripción para perseguir la responsabilidad civil derivada de daños provocados por productos peligrosos. Nos remitimos a lo señalado sobre la prescripción de la acción derivada del artículo 23 de la LPC.

3.5 Conclusiones.

Después de haber repasado las principales reglas presentes en la LPC sobre los regímenes de responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por daños provocados productos, exponemos las siguientes conclusiones:

a) La LPC no contempla una regulación sistemática respecto a la responsabilidad civil que le cabe al fabricante o proveedor por los daños provocados por productos que se comercializan en el mercado.

b) La doctrina (y la legislación) ha distinguido entre 3 hipótesis de responsabilidad por productos: responsabilidad por la comercialización de productos inidóneos (abordada en la LPC respecto al incumplimiento de la garantía legal), responsabilidad por la comercialización de productos defectuosos (que surge del tenor de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) y 23 de la LPC) y responsabilidad por la comercialización de productos inseguros en incumplimiento de las medidas necesarias para el resguardo de la seguridad de los consumidores.

c) Respecto de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por la comercialización de productos inidóneos consideramos relevante destacar los siguientes aspectos:

- i. Serán considerados como productos inidóneos aquellos que presentan diferencias entre el contenido real y el expresado en el mismo producto o en su envase, aquellos que no cumplen con las especificaciones correspondientes y los que no son aptos para su uso.

- ii. La LPC habilita al consumidor que ha adquirido un producto inidóneo para que obtenga la reparación gratuita del bien, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, además de una acción de indemnización para la reparación de los daños provocados.
- iii. La responsabilidad civil que surge del incumplimiento de la garantía legal responde a un régimen eminentemente contractual. La doctrina ha estimado que corresponde a una manifestación de la acción de saneamiento de vicios redhibitorios de la cosa vendida trasladada a la esfera de la protección del consumidor, con algunos matices.
- iv. Por ser de carácter contractual, el legitimado activo de la acción de indemnización será el comprador del producto.
- v. El legitimado pasivo corresponde al vendedor. Sin embargo, el artículo 21 inciso 3° dispone que podrá dirigirse la acción contra el proveedor que haya comercializado el bien o contra el importador que lo haya vendido o suministrado. De esta forma la ley establece responsabilidad solidaria entre el vendedor y el importador respecto de los daños ocasionados al consumidor.
- vi. Las acciones que le corresponden al consumidor por el incumplimiento de la obligación de hacer efectiva la garantía legal proceden por el sólo hecho del incumplimiento. Se exceptúa al vendedor en casos de culpa de la víctima.
- vii. Las acciones que se derivan del incumplimiento de la garantía legal prescriben en el plazo de 3 meses contados desde la fecha en que se ha recibido el producto, salvo en caso de solicitud del precio pagado en que se contará desde la fecha de la factura o boleta. Este plazo se suspende durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía. En caso de productos perecibles o que estén destinados a ser consumidos en plazos breves, el plazo de prescripción será el señalado en el envoltorio o en el mismo producto o de lo contrario es de 7 días.

d) Respecto de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por la comercialización de productos defectuosos consideramos relevante destacar los siguientes aspectos:

- i. La LPC no abordó de forma orgánica la responsabilidad que surge para el proveedor o fabricante por la comercialización de productos defectuosos. De un

desarrollo doctrinario y jurisprudencial se ha concluido que esta se extrae de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) que dispone el derecho que le asiste al consumidor de ser reparado en todos los daños sufridos por el incumplimiento de cualquier obligación por parte del proveedor, y del artículo 23 que establece la responsabilidad del proveedor por la venta de un bien que cause menoscabo al consumidor.

- ii. La doctrina se ha mostrado dispar sobre la naturaleza de la responsabilidad civil del proveedor de un producto defectuoso. Algunos han estimado que la contravención a una obligación legal supone la aplicación de las reglas de la responsabilidad contractual. Por su parte, hay quienes han estimado que por carecer de un vínculo contractual se hacen aplicables las normas de la responsabilidad extracontractual. Por último, algunos opinan que la cuestión es ajena a sistemas jurídicos y que más bien nos encontramos ante una responsabilidad legal especial.
- iii. Respecto del sujeto activo de la acción, la LPC solamente menciona que estará habilitado para ejercer la acción el consumidor. Sin embargo a partir del desarrollo jurisprudencial, los Tribunales han interpretado de forma extensiva el concepto de consumidor, entendiendo por este aquel que ha consumido el bien como destinatario final y no únicamente como quien compra el producto defectuoso. Algunos fallos también han extendido la acción a quienes sin haber consumido el producto han sufrido un daño personal (víctimas indirectas).
- iv. Sobre el sujeto pasivo de la acción la LPC menciona que esta debe dirigirse en contra del proveedor. Sin embargo en algunos casos de excepción, la acción se ha intentado satisfactoriamente contra el fabricante-vendedor. Respecto de acciones que se hayan intentado en contra del fabricante no proveedor, no encontramos jurisprudencia relevante.
- v. En relación a la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios que deriva de la infracción de lo dispuesto en el artículo 23 de la LPC. Surge para el consumidor una acción resarcitoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra e). Sobre la vinculación entre la acción infraccional y la acción de indemnización, parte de la jurisprudencia ha estimado que son absolutamente independientes, tanto en su origen como en su tramitación.

- vi. El artículo 3 letra e) establece que el consumidor tiene el derecho para exigir la reparación de todos los daños provocados. En virtud de dicho artículo la jurisprudencia ha admitido la reparación de aquellos daños materiales y morales que el afectado pueda demande resarcir. Algunos tribunales le han otorgado a esta disposición una extensión muy amplia, por carecer de normas similares a las de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil.
- Adicionalmente, un fallo en particular ha otorgado indemnización de perjuicios sin la concurrencia de daños materiales, sino solamente por haberse vulnerado el derecho a la seguridad en el consumo.
- vii. El proveedor debe haber actuado con negligencia respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con el consumidor. En este sentido, el principal criterio de imputación de responsabilidad civil por productos defectuosos será la culpa del proveedor. La determinación del grado de culpa que se le atribuye de acuerdo a las normas de la LPC, la jurisprudencia reciente se ha inclinado por estimar que el proveedor está en una posición especial respecto del consumidor, por lo que se le exige un estándar de cuidado mayor, similar al de quien detenta un rol de garante.
- viii. El artículo 26 de la LPC señala que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de 6 meses desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Sin embargo nada dice sobre la acción de indemnización de perjuicios. Al respecto, parte de la doctrina se ha inclinado por estimar que pasado los 6 meses para iniciar la acción contravencional ante los Juzgados de Policía Local, dichos tribunales perderán competencia para conocer de la acción civil la que deberá ser iniciada ante los Tribunales Ordinarios de acuerdo a las reglas generales del Código Civil. Por su parte, alguna jurisprudencia ha estimado que la acción de indemnización de perjuicios es absolutamente independiente de la acción para hacer valer la responsabilidad contravencional. Por una cuestión de economía procesal, una vez prescrita la acción infraccional no corresponde iniciar un nuevo procedimiento ante los tribunales ordinarios para hacer valer la acción de indemnización de perjuicios, ya que los Juzgados de Policía Local mantienen su competencia.

e) Respecto de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por la comercialización de productos inseguros consideramos relevante destacar los siguientes aspectos:

- i. La responsabilidad infraccional del fabricante o proveedor de productos defectuosos nace por el incumplimiento de las medidas o disposiciones dispuestas por la autoridad para la prevención de accidentes o daños ocasionados por el consumo de dichos productos. Adicionalmente a la víctima de los daños le corresponde la acción para obtener la indemnización de los perjuicios provocados.
- ii. Respecto a la naturaleza de la acción de indemnización de perjuicios, la LPC nada menciona. Parte de la doctrina se inclina por atribuirle un carácter extracontractual. La otra considera que la responsabilidad que surge de la LPC corresponde a una responsabilidad legal especial. De acuerdo a esta última corriente, la responsabilidad civil surge del incumplimiento de una obligación legal de resguardar la seguridad de la población propia del ámbito de la protección de los consumidores (artículo 3 letra d)) y no a un régimen común de responsabilidad por daños.
- iii. La LPC dispone que el sujeto activo de la acción de indemnización de perjuicios es “el consumidor”. Sin embargo, por la gravedad de los daños que podrían ser provocados y por la no exigencia de un vínculo contractual previo entre afectado y responsable, la habilitación para demandar estará entregada a todos quienes hayan sufrido daños por el consumo de productos declarados peligrosos.
- iv. Sobre el sujeto pasivo de la acción, el artículo 47 de la LPC señala que responderán solidariamente el productor, el importador y el primer distribuidor. Quedan excluidos los distribuidores secundarios y el expendedor final o vendedor.
- v. De acuerdo a los artículos 47 y 49 la acción de indemnización procede respecto de los daños provocados por el incumplimiento de las disposiciones del Párrafo 5° del Título III de la LPC, es decir, obedecer e implementar las medidas preventivas necesarias para disponer el consumo seguro de aquellos productos que por su naturaleza ponen en riesgo la salud de las personas. La Ley señala que para poder iniciar la acción se requiere de una declaración judicial o administrativa previa sobre la peligrosidad del producto.

- vi. La responsabilidad civil del fabricante, importador o distribuidor de productos inseguros se extiende al resarcimiento de todos los daños que sufra el afectado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 letra e) de la LPC. Respecto de los llamados “riesgos de desarrollo” no se estipula expresamente la responsabilidad del fabricante o proveedor. Solamente si habiendo tomado conocimiento de los riesgos o peligros no los pone oportunamente en conocimiento de la autoridad.
- vii. El régimen de responsabilidad del fabricante o proveedor por productos inseguros se acerca a un sistema de responsabilidad objetiva, ya que por el sólo hecho del incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la autoridad para evitar los daños a los usuarios y mediando una declaración judicial o de autoridad respecto de la peligrosidad del producto surge para este la obligación de responder por lo daños ocasionados. Sin embargo el fabricante o el proveedor podrá eximirse de dicha obligación siempre y cuando pueda probar que ha cumplido con las medidas de prevención legal o reglamentariamente establecidas y los demás cuidados y diligencias que exija la naturaleza de los productos cuestionados. Por lo tanto nos encontramos ante un régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa.

CAPÍTULO IV

LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR EN EL DERECHO COMPARADO

En el extranjero, el tema de la responsabilidad civil del fabricante y del proveedor por la comercialización y distribución de productos defectuosos ha experimentado un vasto desarrollo. No solamente a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial, sino también en el ámbito administrativo, habiéndose creado instituciones, organismos y procedimientos exclusivamente dedicados a la detección y discontinuación de productos defectuosos e inseguros del mercado. Este es el caso de la *Consumers Products Safety Commission*, o del sistema de alerta implementado por la Comunidad Europea, así como también el sistema español que, a través del Instituto Nacional de Consumo y otros órganos, constituyen un avanzado esquema de protección a los consumidores.

A continuación analizaremos el desarrollo que ha tenido en otros países la responsabilidad civil de productor o del proveedor, principalmente en el Derecho norteamericano, la comunidad europea y en la legislación argentina.

4.1 La responsabilidad civil del fabricante y del proveedor por productos en el Derecho norteamericano: *Strict product liability*.

a) Pequeña reseña del desarrollo derecho de daños en el derecho norteamericano: Ya a comienzos del siglo XX la justicia norteamericana al conocer casos sobre daños ocasionados por el consumo de productos defectuosos, estimó que los bienes manufacturados acarreaban una

“garantía de idoneidad”. Si un producto no respondía a las características esperadas y generaba daños, el productor podría ser demandado por faltar a un deber de seguridad genérico, que se encuentra implícito en todos los contratos (Pacto implícito de garantías o *implied warranties*). De esta forma, los jueces consideraron que la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor surgía de las condiciones de inseguridad o idoneidad del producto en contravención a una obligación contractual, prescindiendo de un juicio sobre el actuar del responsable. De esta forma se desarrolló una especie de responsabilidad objetiva, ya que lo que se apreciaba era la condición viciosa del producto y no el actuar del fabricante. Se ha afirmado que muy tempranamente se desarrolló en el derecho norteamericano la noción de responsabilidad objetiva del fabricante o del proveedor en casos de comercialización de productos defectuosos⁷².

Sin embargo, en ese escenario la legitimación para accionar surgía del incumplimiento de una obligación contractual, por lo que requería de la existencia de un vínculo jurídico previo entre las partes. Para evitar esta limitación (expresión del efecto relativo del contrato) los jueces estimaron que las víctimas de daños ocasionados por productos defectuosos o inseguros podrían demandar invocando un deber genérico que le pesa sobre el fabricante o proveedor de responder ante la sociedad toda por la seguridad de los productos comercializados. Se configura así un ilícito típico extracontractual, el llamado *tort law*⁷³, fundado en el actuar negligente del fabricante (*negligence*). A partir de este momento se entiende que la infracción está dada por la

⁷² LÓPEZ, op. cit., pág. 143.

⁷³ Este paso, según Parra Lucán, fue motivado a partir del fallo del Tribunal de Apelaciones de Nueva York, el que en el caso “Mac Pherson v. Buick Motor Co.”, a través del juez Cardozo, sugirió la ampliación de este criterio de modo que quien ponga un producto inseguro en el mercado debe asumir la responsabilidad por sus consecuencias, independientemente de la pre existencia de un vínculo jurídico previo entre las partes. En este sentido podemos advertir que se elevó el estándar de cuidado exigible al fabricante, y se extendió el alcance de su responsabilidad, haciéndose patente un nuevo paradigma de negligencia, exigible por la sociedad toda. PARRA LUCÁN, María Ángeles. Daños por Productos y Protección del Consumidor. Barcelona, España. José María Bosch Editor S.A., 1990, pág. 140.

desobediencia de un deber genérico de cuidado⁷⁴ y la responsabilidad del productor se extiende a personas que no están ligadas a él por un vínculo contractual.

Desde ese momento se considera que la responsabilidad civil por productos surge del actuar negligente del fabricante durante los procesos productivos o de revisión de calidad, en incumplimiento de un deber de cuidado. Si bien a través de este nuevo paradigma de responsabilidad del productor se resolvieron los viejos problemas sobre los cortos plazos de prescripción propios de las acción contractuales, así como la posibilidad de que los terceros ajenos al contrato (usuarios no adquirentes, o terceros no usuarios) pudiesen iniciar una acción para obtener reparación por daños sufridos, se mantuvo el obstáculo respecto a la prueba del actuar negligente del productor. Considerando que el peso de la prueba recaía sobre las víctimas, la prueba de la falta de cuidado del fabricante resultaba muy difícil.

Para superar dicho obstáculo, las Cortes comienzan a utilizar el adagio *res ipsa loquitur* para invertir la carga de la prueba en beneficio de la víctima y así poder inferir la culpa del fabricante sin que el demandante se vea en la obligación de designar con precisión la persona que actuó incorrectamente en la cadena de producción y el error cometido. En virtud de esta máxima, las Cortes atribuían la responsabilidad al fabricante si se demostraba que este tuvo bajo su exclusivo control el producto son que hay otra explicación razonable para el daño ocasionado⁷⁵.

En el ámbito extracontractual, como menciona María Ángeles Parra Lucán, a partir de los años sesenta los tribunales y la doctrina norteamericana comienzan paulatinamente a dejar atrás lo que se conoció como el “*tort of negligence*” para dar paso a la llamada “*strict product liability*”. Desde este momento, se estructuró el actual modelo imperante por el cual se le

⁷⁴ Enrique Barros hace referencia en su Tratado sobre Responsabilidad Extracontractual, a como Shavell precisa la diferencia entre negligencia y producto defectuoso: mientras en el primer caso la responsabilidad tiene su fundamento en el proceso de producción, en el segundo el antecedente está dado por la pobre calidad de unidades específicas del producto. SHAVELL, Steven. *Strict liability versus Negligence*. En: BARROS, op. cit., pág. 754, pte de página 262.

⁷⁵ CORRAL, op. cit., pág. 21.

atribuye una responsabilidad estricta (*strict liability*) al “fabricante y los demás miembros de la cadena de comercialización de un producto”⁷⁶, por los daños ocasionados, sin requerir la preexistencia de una relación contractual que ligue a las partes. Los productores y proveedores se verán en la obligación de asumir los perjuicios generados con ocasión del uso o consumo de sus productos defectuosos.

Se ha mencionado que el primer caso en el que se aplicó la noción de la responsabilidad objetiva del fabricante por daños, al menos de manera determinante e influyente fue “*Greenman v. Yuba Power Products. Inc.*”, dictado en el año 1963, por el Tribunal Supremo de California, a través del juez Traynor. Por este se estableció que el productor, por el sólo hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso, debe asumir su responsabilidad por los daños ocasionados al consumidor, o a la víctima, a saber: “*a manufacturer is strictly liable in tort when articulate he places on the market, knowing that it is to be used without inspection for defects, proves to have a defect that causes injury to a human being*”⁷⁷. Asimismo se afirmó que la responsabilidad estricta del fabricante no se rige ni está determinada por los términos del contrato ni de ningún tipo de acuerdo previo, si no más bien por la ley, por la ley de la responsabilidad objetiva por daños.

Esta doctrina fue rápidamente aceptada y aplicada por la mayoría de los tribunales estadounidenses, fundado en los siguientes argumentos y justificaciones:

- i. El fabricante está en la obligación de asumir los daños provocados por la comercialización y distribución de productos defectuosos, no sólo por la peligrosidad de estos, sino porque se encuentra en mejores condiciones y poderío económico que la víctima para asumir dichos costos. Por consiguiente, esto lo obliga a prevenir los posibles defectos de producción y asimismo disminuir los riesgos.

Como precisa Parra Lucán, el productor está en condiciones de distribuir el costo que le reporta responder por los daños ocasionados a la víctima, mediante un

⁷⁶ PARRA, op. cit., pág. 143.

⁷⁷ *Ibid.*, op. cit., pág. 144.

incremento en el precio de sus bienes. También podrá recurrir a mecanismos asegurativos. Por lo tanto, mediante un ligero incremento en los precios o la contratación de seguros, se permitiría una correcta distribución de los costos sociales asociados a la implementación de un sistema de responsabilidad estricta del fabricante.

- ii. Como efecto colateral de la imposición de una responsabilidad objetiva para el fabricante y los perjuicios económicos que eso le reporta, se generaría un efecto inmediato en los controles de calidad de los productos, ayudando a prevenir la comercialización de productos defectuosos y la proliferación de daños en los consumidores.

Los consumidores y usuarios no se encuentran en una posición que les permita tener acceso a información relevante como para evitar los peligros derivados de un producto. Un individuo común y corriente no está en condiciones de evaluar la calidad o seguridad de un bien al momento de la compra o de forma previa a su uso o consumo. Por lo mismo, corresponde radicar esa obligación en el fabricante.

Un adecuado proceso de control de calidad decantaría finalmente en una reducción de los costos asociados al sistema, es decir, reducción en los precios de los productos y en las primas de los seguros.

- iii. Por último, y como argumento de seguridad social, se establece que a los consumidores les asiste el derecho de esperar que los productos que compran o adquieren en el mercado sean lo suficientemente seguros como para impedir que sufran perjuicios que no sean provocados por su propio comportamiento o responsabilidad.

Finalmente señalaremos que a partir del año 1965, el *American Law Institute*⁷⁸ incluyó en la Sec. 402 A del *Second Restatement of Torts*, el principio de la responsabilidad objetiva por

⁷⁸ El *American Law Institute* es un organismo privado cuya función radica en compilar las reglas jurídicas que han sido aceptadas por la mayoría de los tribunales norteamericanos y su adaptación a las necesidades sociales.

productos defectuosos que causan daño a las personas o a la propiedad del consumidor⁷⁹. A partir de este texto se entiende que quien vende un producto defectuoso en condiciones irrazonablemente peligrosas (*in a defective condition unreasonably dangerous*) para el consumidor o usuario, o para su propiedad, debe responder por los daños físicos causados u ocasionados. Prontamente esta doctrina se aplicó en todo el país, siendo actualmente el principal régimen de responsabilidad por productos defectuosos. El año 2006 se dictó el *Restatement of Law Third: Torts Products Liability* en virtud del cual se precisaron varios aspectos sobre la responsabilidad del productor por productos defectuosos.

Una vez expuesto el desarrollo que ha experimentado la responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho norteamericano, pasaremos a analizar los principales aspectos que se derivan de la acción de indemnización que les corresponde a los consumidores afectados.

b) Naturaleza de la acción: De forma casi unánime en el Derecho norteamericano, la doctrina y los tribunales han estimado que la responsabilidad del fabricante debía ser tratada de forma independiente a las reglas generales sobre responsabilidad de daños en el ámbito contractual. De acuerdo a lo señalado por Corral, cuando hablamos de *product liability* en el derecho norteamericano, hablamos de un concepto que abarca las 3 posibilidades que tiene una víctima para reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados: a) Negligence in tort (responsabilidad extracontractual por culpa), b) Strict liability for implied warranty (responsabilidad objetiva contractual) y c) Strict liability in tort (responsabilidad extracontractual objetiva)⁸⁰.

c) Sujeto activo y sujeto pasivo: Como señalamos anteriormente, en el derecho norteamericano se ha desarrollado, a través de la elaboración jurisprudencial, un sistema de atribución objetiva o estricta de responsabilidad. Al respecto, los consumidores o usuarios podrán demandar directamente al fabricante la indemnización de los perjuicios ocasionados. Esto con prescindencia de un contrato que ligue a las partes de forma previa, y sin la dificultosa

⁸⁰ CORRAL, op. cit pág. 27.

prueba de la negligencia del productor en la elaboración del elemento dañoso o en su control de calidad.

El ejercicio de la acción para obtener la reparación de los daños ocasionados por el consumo de productos corresponde al usuario o al consumidor, es decir a quien sea que sufra una pérdida o detrimento con ocasión del consumo de un producto defectuoso, aun cuando sean usuarios no adquirentes. También se ha extendido la legitimación activa de los llamados *by standers*, aquellos que sufren un daño por estar en las cercanías del producto cuando otra persona lo usa.

Asimismo, la responsabilidad civil por productos defectuosos en el derecho norteamericano debe perseguirse directamente en el productor o fabricante, sin tomar en referencia la responsabilidad que pudiese caberle a sus dependientes o a los proveedores. La responsabilidad por productos defectuosos se sustenta en el Derecho norteamericano sobre la idea de que es el fabricante quien está en mejores condiciones de asumir los costos del riesgo creado, así como quien tiene un deber de seguridad respecto de los productos que distribuye para su comercialización.

Del texto del *Restatement of Law Third*⁸¹ se desprende que quien esté involucrado en el negocio de la venta o distribución de productos defectuosos está obligado a responder por los daños en las personas o en el patrimonio que estos ocasionen. También será responsable el que venda o suministre materiales o accesorios de ciertos productos en aquellos casos en que dicho material o accesorio sea defectuoso, o que habiendo participado en la integración de dicho elemento al producto final este se tornó defectuoso y por lo tanto ocasionó el daño.

El Derecho norteamericano se ha esforzado por desarrollar nuevas teorías para evitar que la víctima esté obligada a la prueba de la culpa del demandado. Dentro de las más recientes construcciones jurídicas aplicadas encontramos la sentencia *Sindell v/s Abbott Laboratoires*: una consumidora resultó dañada por el consumo de un producto antiabortivo. Posteriormente se

⁸¹ Esta recopilación contiene además algunas normas específicas sobre el fabricante de productos farmacéuticos y alimenticios. *Restatement of Law Third*, 2006 en *Ibid.*, página 271.

determinó que dicho producto generaba cáncer vaginal en los hijos de quien lo hubiese consumido entre 12 a 20 años antes. La demandante no pudo identificar al fabricante específico de entre los doscientos que comercializaron el producto que fuera consumido por su madre. Se aplicó entonces la doctrina de *market share liability* en virtud del cual se responsabiliza a todos quienes hayan comercializado el producto en un momento determinado de acuerdo a sus cuotas en el mercado de ese momento. A partir de esta sentencia se sentó el precedente de que si un producto pertenece a un determinado sector de producción sin que el demandado pueda individualizar al fabricante negligente, podrán ser demandados en conjunto todos los fabricantes que participen del sector productivo en cuestión. De esta forma se invierte la carga probatoria, de modo que sobre el demandado recae la prueba de que no fue él el que fabricó el producto en cuestión⁸².

d) Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios: El sistema de responsabilidad civil por productos en Norteamérica es principalmente resarcitorio. Efectivamente, la evolución de la jurisprudencia ha tenido como horizonte el abandono del criterio de la culpa para extender la protección de las víctimas y otorgarles así un amplio resarcimiento de los daños sufridos. Como señala Parra Lucán, los tribunales han interpretado los presupuestos de la *strict liability* transformándola en un sistema de compensación de daños⁸³.

e) Daños indemnizables: Es muy importante precisar que el responsable no asumirá todos los daños ocasionados, sino solamente aquellos que deriven de la utilización de un producto que en su fabricación o almacenamiento adolece de algún vicio que lo convierte en un bien “irrazonablemente inseguro”. El fabricante responderá solamente si la víctima logra acreditar que:

- i. El consumidor o usuario dio un uso correcto al producto de acuerdo a sus instrucciones o del uso natural que de este se emplee, ya que de lo contrario no será posible reconducir el daño al actuar negligente del fabricante o productor.

⁸² PARRA, op.cit., pág. 147.

⁸³ *Ibíd.*, pág. 147.

- ii. Existe una relación de causalidad entre el daño y el actuar negligente del fabricante.

Siempre será necesario acreditar la existencia de un defecto o vicio en el producto. A partir del desarrollo jurisprudencial que ha experimentado la responsabilidad del productor en el Derecho norteamericano, se han asentado tres causas por las que un producto puede ser considerado como defectuoso, de modo de provocar un riesgo de daño. Estos son:

- i. Presenta una anomalía o irregularidad que lo diferencia del resto de los productos de una misma serie. Por consiguiente, el producto es defectuoso como consecuencia de un error cometido por el productor o ensamblador, y no ha quedado correctamente armado de acuerdo a las advertencias. Este producto es capaz de ocasionar daños de forma individual, fuera del resto de los productos igualmente ensamblados pero que no presentan los mismos problemas;
- ii. El producto presenta un defecto de diseño. Su peligrosidad radica en la idea o proyecto del artículo, por lo que, a diferencia del caso anterior, toda la línea de productos es considerada defectuosa y potencialmente dañosa para sus usuarios o consumidores, independientemente de la existencia o no de debidos controles de calidad;
- iii. Productos que presentan defectos en el desarrollo, es decir, aquellos que no se advierten de inmediato, sino que se hacen patentes a través de su reiterada utilización en el tiempo o que sus daños se constatan con años (o generaciones) de retraso.

Respecto a los daños a indemnizar, se ha aceptado que la responsabilidad del fabricante se extiende a los daños a la persona y a la propiedad del consumidor. Parte de la jurisprudencia ha concedido la reparación *strict liability in tort* sólo de daños en la persona (daños corporales) y de daños en la propiedad que excluyen los daños en el propio bien defectuoso. La jurisprudencia minoritaria ha concedido indemnización de “pérdidas puramente económicas” (lucro cesante),

correspondiente a pérdidas económicas directas (ocasionados en el propio producto defectuoso, ya sea precio de reparación o de sustitución) o la pérdida de un beneficio o expectativa⁸⁴.

Por su parte el *Restatement of Law Third* señala que al hablar sobre daño en las personas o en la propiedad se incluye la pérdida puramente económica si el daño se produjo en: a) la persona del demandante, b) cuando por el daño sufrido por un tercero se afectó un interés legalmente protegido del demandante, c) en la propiedad del demandante fuera del propio bien defectuoso.

f) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: En el actual modelo de “*strict liability*”, la víctima se ve liberada respecto de la prueba de la culpa o negligencia del fabricante. De esta forma en las Cortes norteamericanas prima la imposición de una responsabilidad objetiva. Adicionalmente, no se permite al fabricante liberarse o eximirse de la responsabilidad por los daños ocasionados por sus productos en virtud de cláusulas genéricas o de acuerdos estipulados directamente con cada consumidor.

Sin embargo hoy en día pareciera haber una tendencia hacia la aplicación de una responsabilidad por negligencia, al menos en el ámbito de los defectos de diseño. La aplicación general que han hecho las Cortes del *risk utility test*⁸⁵ corresponde a un criterio de responsabilidad por negligencia, ya que se estima responsable a quien debió concebir un modo alternativo más seguro para los usuarios en consideración a estándares de previsibilidad de los posibles daños y accidentes. Hay un juicio sobre como actuó el fabricante respecto a como debió haber actuado.

g) Prescripción: El plazo de prescripción para la interposición de acciones destinadas a obtener la responsabilidad del fabricante de productos variará de acuerdo a la reglamentación de cada estado. La mayoría de los estados ha considerado que el plazo de prescripción comenzará a

⁸⁴ PARRA, op. cit., pág. 145, pie de página n° 44.

⁸⁵ Se estima que el proveedor es responsable si las probabilidades de que el producto ocasione un daño son más altas que el costo de optar por un diseño alternativo más seguro más la disminución de utilidades que reporta la modificación en el diseño.

correr a partir del momento en que el demandante notó o debió notar el daño. Sólo en algunos estados este plazo comenzará a correr a partir del momento en que el daño ocurrió.

Adicionalmente algunos estados cuentan con límites máximos de inactividad del demandante, que generalmente van entre 10 y 12 años desde que se vendió el producto o desde que este fue manufacturado.

h) Situación actual de la responsabilidad estricta en el derecho norteamericano: Actualmente, luego de un largo desarrollo jurisprudencial y doctrinario en torno a la *strict liability* o responsabilidad estricta por daños ocasionados por productos defectuosos, se discute sobre su crisis, o su necesidad de reformulación. Esto a partir de la explosión de demandas y reclamaciones presentadas contra fabricantes y productores de bienes. Como ejemplo de esta desmesurada proliferación de demandas, se advierte que durante el año 1996 más de quince millones de demandas fueron presentadas en tribunales estatales, lo que corresponde a 41 mil casos por día⁸⁶.

⁸⁶ LÓPEZ, op. cit., pág. 111. Al respecto, si bien la mayoría de los tribunales norteamericanos no han hecho extensible la responsabilidad por productos a los daños patrimoniales, de modo de considerar que estos no son del todo indemnizables, se han presentado soluciones divergentes. En este sentido, algunos tribunales establecen que el alcance de la responsabilidad objetiva solo contempla a los daños personales o físicos de la víctima, ya que los daños causados a los bienes del demandante (fuera de aquellos causados de forma directa por el propio producto defectuosos) sólo son indemnizables en consideración a la existencia de una garantía (“*Hawkins Constr. Co. V. Matthews Co.*” Nebraska, 1973). Otros tribunales han considerado dentro de la noción de propiedad (“*property*”, concepto utilizado por la Sec. 402 A del *Second Restatement of Torts*) los daños ocasionados por el producto defectuoso, y la indemnización de aquellos daños físicos o personales y aquellos causados en otros bienes (Parra Lucán menciona el caso de una casa que se incendia por el fuego generado a partir de una manta eléctrica defectuosa “*Wulff v. Sprouse Reitz Co.*”, 1972). Algunos tribunales incluso han considerado la indemnización de pérdidas puramente económicas, ya sean directamente ocasionadas por el producto defectuoso (precio de reparación o sustitución) o pérdidas económicas consecuenciales, es decir, pérdida del beneficio (“*States S.S. Co. V. Stone Mangarese Marine*”, 1973). PARRA, op. cit., pág. 145, pío de página n° 44.

Por lo tanto, al haberse instaurado paulatinamente la responsabilidad civil objetiva del fabricante como un criterio general aplicable por las cortes norteamericanas se generó una verdadera transformación del sistema de atribución de responsabilidad civil del fabricante de bienes de consumo. Como menciona Parra Lucán, el desarrollo jurisprudencial ha encaminado la responsabilidad objetiva del fabricante a un sistema de compensación por daños⁸⁷.

Las principales consecuencias de la imposición de un sistema estricto de responsabilidad del productor (o más bien la extensión que este ha alcanzado) han sido las siguientes⁸⁸:

- i. Imposición de responsabilidad a personas diferentes del fabricante;
- ii. Relativización de la noción de producto defectuoso, haciendo al fabricante responsable prácticamente de todos los daños, incluso considerando la defraudación de las expectativas del cliente;
- iii. Imputación de responsabilidad aun cuando se hubiesen practicado exhaustivos controles de calidad previos;
- iv. Obviarse la exigencia de un buen uso por parte del consumidor;
- v. Relativización del nexo de causalidad (desde un criterio de causalidad directa, a una concepción solamente probabilística de la causa)⁸⁹.

Por lo anterior, se ha hablado de la “crisis” del sistema de responsabilidad estricta en el sistema norteamericano. En general, la esperada distribución de los costos que implicaba mantener un sistema de responsabilidad estricta (contratación de seguros, ligero aumento de precios) se transformó en un abrupto encarecimiento de los mecanismos aseguradores, así como también se estimó que por este medio no se lograba dar total cobertura a los perjuicios

⁸⁷ *Ibíd.*, op. cit., pág. 147.

⁸⁹ CORRAL, op. cit., pág. 289.

reclamados⁹⁰. Se considera que algunos sectores productivos fueron sustraídos de la posibilidad de obtener aseguramiento frente a los daños provocados. Por consiguiente, el sistema provocó cierta inseguridad para los proveedores respecto a la fabricación de determinados productos que si bien, son necesarios para la sociedad, son peligrosos respecto a sus efectos colaterales.

Como mencionamos anteriormente, pareciera que las Cortes han dado un vuelco hacia una responsabilidad por culpa, al menos en el ámbito de los productos defectuosos por errores de diseño. El año 2006 se dictó el *Restatement of Law Third: Torts Products Liability* por el cual se propone la responsabilidad objetiva del fabricante sólo frente a los defectos de fabricación, y mantener un sistema de responsabilidad por culpa respecto de los defectos de diseño e información. En estos casos se plantea que el demandante pruebe que el daño pudo haberse evitado si es que el fabricante hubiese adoptado un diseño alternativo o hubiese expuesto determinadas advertencias o instrucciones de uso.

Sin embargo y como menciona Corral, la responsabilidad por productos sigue siendo uno de los ejes centrales del derecho norteamericano.

4.2. Responsabilidad civil del productor en el derecho europeo: Aspectos generales en torno a la Directiva N° 85/374 de la Comunidad Europea Económica.

a) Aspectos generales del régimen impuesto por la Directiva N° 85/374: Al abordar la regulación del derecho comunitario sobre el tema de la responsabilidad civil por productos defectuosos, nos enfrentamos a una verdadera codificación. El 25 de julio de 1985 se dictó la Directiva de la Comunidad Económica Europea N° 85/374 sobre “Unificación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por daño de productos” (en adelante la Directiva). A través de este

⁹⁰ Parra Lucán menciona que este tema estaría actualmente prácticamente superado como consecuencia de la aprobación en 1981 del *Product Liability Risk Retention Act*, lo que incluso habría generado una baja en el precio de las primas.

documento normativo, se pretendió aunar criterios respecto a la atribución de responsabilidad al productor o fabricante por la venta y distribución de artículos defectuosos, para todos los Estados miembros de la Comunidad.

Esta Directiva tiene el carácter de imperativa para los Estados miembros y no podrá ser reemplazada por regímenes menos severos para el productor o fabricante. Sus disposiciones no podrán ser reemplazadas o disminuidas por cláusulas contractuales que eximan o limiten dicha responsabilidad⁹¹.

De acuerdo a lo señalado por el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos, ésta se basa en los siguientes principios:

- i. La responsabilidad del fabricante es **objetiva**: Dentro de sus considerandos, la Directiva adelanta que “*únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna*”. Desde un principio y de forma manifiesta se menciona que dicho cuerpo normativo adoptará e implementará un régimen de responsabilidad objetiva prescindiendo del concepto de culpa. Éste modelo de responsabilidad objetiva no distingue entre consumidores: es un modelo de responsabilidad uniforme, por el que se protegen de igual modo a quienes cuenten con un vínculo contractual previo o a quienes careciendo de este sufran daños, lo que permite incorporar a los llamados by standers.

De todas formas la carga de la prueba recae sobre la víctima, quien deberá demostrar que ha sufrido un daño, que el producto era defectuoso y la existencia de un nexo causal entre el defecto del producto y los daños sufridos. Este aspecto lo analizaremos en profundidad más adelante.

⁹¹ LÓPEZ, op. cit., pág. 114.

- ii. La responsabilidad es **relativa**: El productor o fabricante quedará eximido de su responsabilidad cuando pueda demostrar la existencia o concurrencia de ciertos elementos que puedan ser objeto de revisión, y que analizaremos más adelante.
- iii. La responsabilidad del fabricante es **limitada en el tiempo**: El productor no será responsable de forma indefinida. El artículo 11 de la Directiva establece que la responsabilidad del productor se extingue al cabo de un plazo de 10 años contados desde la fecha en que se puso el producto en circulación, a menos que existan reclamaciones o procesos pendientes. Asimismo, el artículo 10 de la Directiva impone un plazo de prescripción de la acción de 3 años a partir de la fecha en que tuvo o hubiera debido tener conocimiento de la existencia del daño, del defecto y de la identidad del productor⁹².
- iv. **La responsabilidad no se puede suprimir** por voluntad de las partes: en este sentido, y como mencionamos anteriormente, la responsabilidad del productor no podrá ser reemplazada por cláusulas limitativas de responsabilidad.

b) Naturaleza de la acción: La misma Directiva señala en sus considerandos previos que *“según los sistemas jurídicos de los Estados miembros, el perjudicado puede tener un derecho al resarcimiento, basándose en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad*

⁹² Se ha generado una discusión respecto a la conveniencia de mantener el límite de 10 años. Al respecto, el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva del año 2001, menciona que quienes consideran que debe mantenerse el límite de los 10 años, lo hacen principalmente por argumentos de seguridad jurídica. Asimismo, surgen aspectos más prácticos que sustentan esta idea, como por ejemplo los problemas para conseguir cobertura de seguro para períodos más prolongados o el posible aumento de las primas de seguros que esto ocasionaría. Algunos de los regímenes de los Estados miembros contienen períodos mayores. Quienes sugieren que el límite se amplíe, lo hacen principalmente respecto a sectores específicos como los productos alimenticios o los medicamentos, en los que puedan existir defectos ocultos susceptibles de producir daños mucho tiempo después de la puesta en circulación del producto. Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 85/374 relativa a la responsabilidad por productos defectuosos. Bruselas, 2001.

En <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0893:FIN:es:PDF> (Consulta: 21 marzo 2012).

extracontractual, distinto del que se contempla en esta Directiva". En este sentido, el régimen de responsabilidad que establece la Directiva se constituye como un sistema alternativo de responsabilidad civil por productos, por el cual se pretende uniformar criterios respecto de las legislaciones internas de los Estados miembros. La Directiva escapa a la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, y no afecta a los derechos que pudieren tener los afectados con arreglo a las normas generales de responsabilidad o de acuerdo a algún régimen especial conforme a las legislaciones de su país (artículo 13).⁹³

Sobre el ámbito de aplicación de la Directiva, es decir, la extensión de la acción de indemnización de perjuicios dicho cuerpo legal señala que alcanzará a los daños provocados por bienes muebles destinados a ser puestos en circulación⁹⁴ para su consumo o uso masivo (por este también se entiende incorporada la electricidad). En un principio se dejaron fuera las materias primas agrícolas y productos de caza o pesca, pero luego de la aparición de la enfermedad de las llamadas "vacas locas", se modificó la Directiva (Directiva 1999/34/CEE) en orden a incorporar los bienes agrícolas, ganaderos y pesqueros, al régimen protector de la Directiva.

Quedaron totalmente excluidos los servicios defectuosos, los bienes inmuebles por naturaleza y sus disposiciones tampoco son aplicables a los productos que hayan sido puestos en circulación antes de la entrada en vigor de la Directiva (artículo 17). Respecto a los bienes inmuebles, se consideró que en la mayoría de los Estados miembros existe legislación específica respecto a la responsabilidad por edificios, o normas de derecho contractual que permiten que una persona pueda obtener indemnización en casos de problemas con edificaciones. Asimismo, se consideró que la propiedad inmobiliaria constituye un servicio individual y por lo tanto, requiere de normas diferentes⁹⁵.

⁹³ Parra señala que "De este modo, a pesar de que expresamente el texto no dice nada, la doctrina entiende unánimemente que la aplicación del régimen de la Directiva es independiente de la calificación de la acción". PARRA, op. cit., pág. 562.

⁹⁴ LÓPEZ, op. cit., pág. 118.

⁹⁵ Informe de la Comisión, op. cit., página 26.

c) Sujeto activo: Por haber realizado una unificación respecto del régimen contractual y el extracontractual, la Directiva no distingue si la víctima mantenía o no un vínculo contractual previo con el responsable. Por este motivo la Directiva no contiene ningún artículo en específico que determine quienes estarán habilitados para perseguir la responsabilidad del fabricante para la indemnización de los perjuicios provocados y sólo hace referencia al “perjudicado”. El sujeto activo será todo aquel que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la comercialización de un producto defectuoso.

d) Sujeto pasivo: Respecto al sujeto pasivo de la acción de indemnización la Directiva ha dispuesto que “en aquellos casos en que varias personas fueran responsables del mismo daño, la protección del consumidor exige que el perjudicado pueda reclamarle a cualquiera de ellas la reparación íntegra del daño causado”. De esta forma podrá perseguirse la responsabilidad por los daños ocasionados por un producto defectuoso respecto del fabricante así como también respecto de “Toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución...”, quienes responderán de igual manera que el productor (artículo 3).

En este punto surge para el perjudicado un obstáculo en aquellos casos en que la identificación del fabricante sea difícil, como cuando varios agentes intervienen en la fabricación de un mismo producto o si el producto por su naturaleza desaparezca una vez consumido. La Directiva señala en el artículo 3 apartado 3, que en casos en que el productor no pudiera ser identificado, el suministrador del producto podrá ser considerado como su productor en los siguientes supuestos:

- i. Cuando el mismo suministrador sea el importador del producto en la Comunidad (en el sentido de lo señalado en el artículo 3 número 2).
- ii. Cuando no pudiendo ser identificado el productor, el suministrador no pueda informar a la víctima la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable (si bien no se ha establecido un plazo determinado o concepto sobre qué se entiende por plazo razonable, lo cierto es que se ha entendido que la víctima tiene la obligación de emplazar al suministrador para que le comunique los datos

del productor o proveedor anterior, ya que de lo contrario tiene la facultad de perseguir su responsabilidad por los daños ocasionados).

- iii. En casos de productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador, e incluso si se indicara el nombre del productor.

La Directiva contempla la responsabilidad excepcional del suministrador, para aquellos casos en que el productor no pueda ser identificado. Sin embargo el artículo 5 señala que “Si, en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir”.⁹⁶ En conclusión el consumidor perjudicado es investido de amplias facultades en orden a obtener la íntegra reparación de los daños sufridos.

e) Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios: La Directiva ha sido dictada como un mecanismo para aunar los criterios de reparación de las víctimas de daños por productos defectuosos. En efecto, la Directiva no contiene normas sobre imposición de multas por infracción a sus disposiciones u otras normativas. Por lo tanto, su principal objetivo radica en la responsabilidad civil que le cabe al productor o a cualquiera de los responsables por los daños provocados por productos defectuosos.

Sin embargo la propia Directiva incluyó un límite respecto a la procedencia de la indemnización de perjuicios correspondiente al establecimiento de un límite financiero máximo que no podrá ser inferior a 70 millones de euros por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causadas por idénticos artículos con el mismo defecto (artículo 15 n° 3).

f) Daños indemnizables: El artículo 9 de la Directiva señala cuáles serán los daños que corresponde indemnizar en caso de perjuicios ocasionados a los consumidores por productos defectuosos.

⁹⁶ *Ibíd.*, pág. 17.

Al respecto, la Directiva establece un régimen de responsabilidad por el cual se estima procedente la indemnización por daños corporales y por daños causados en bienes diversos del producto defectuoso. Sobre este tema, Parra Lucán destaca que la Directiva no define cuáles son los daños causados por la muerte o por lesiones corporales, por lo que todas las cuestiones relativas a la delimitación y concreción de los daños, formas de reparación e incluso la determinación de las personas que tienen derecho a la indemnización, deberán resolverse de acuerdo al Derecho interno de cada uno de los Estados miembros. Esta decisión se sustentó en la posible reticencia que mostrarían los Estados en torno a una “armonización de legislaciones”, por las diferentes soluciones que se presentan en esta materia⁹⁷.

Asimismo, en torno a la reparación de los daños corporales, no se establecieron diferencias respecto de si las víctimas son o no consumidores contratantes. En relación a esta disposición, el artículo 16 de la Directiva establece que los Estados miembros podrán disponer limitaciones al monto de las indemnizaciones ocasionadas con resultado de muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto, en un monto que no sea inferior a 70 millones de ECUS. La justificación que se tuvo para incorporar la posibilidad de que los Estados miembros modifiquen el principio de responsabilidad ilimitada, se deduce de lo dispuesto en el Considerando 17 del preámbulo de la Directiva, por el cual se enuncia que de acuerdo a las “tradiciones jurídicas de de la mayoría de los Estados miembros, no es conveniente fijar un límite financiero a la responsabilidad objetiva del productor; que, sin embargo, en tanto existen tradiciones diferentes, parece posible admitir que un Estado miembro modifique el principio de la responsabilidad ilimitada estableciendo un límite para la responsabilidad global del productor” considerando por último que dicho límite deba ser “lo suficientemente alto como para que queden asegurados la protección del consumidor y el correcto funcionamiento del mercado común”.

Esta limitante opcional para los Estados miembros respecto de la responsabilidad del fabricante, precisa que será procedente solamente en torno a daños provocados “por artículos idénticos que presenten el mismo defecto”. Sin embargo, ¿Cuál es el alcance que debe darse a

⁹⁷ PARRA, op. cit., pág. 572, 573.

dicha expresión? Cuando la Directiva se refiere a artículos idénticos ¿Requiere que estos hayan sido elaborados por un mismo productor? ¿Requiere que sean productos de una misma serie de producción? ¿Incluye a aquellos que siendo elaborados por un mismo productor, se hayan fabricado en distintas filiales? Sobre esta interrogante, Parra Lucán se inclina por la opción de que, en beneficio de los consumidores, el límite indemnizatorio se debe fijar por productor y por series de producción que presenten idénticas deficiencias, en orden a evitar que el límite, por muy elevado que parezca, pueda dejar daños por cubrir, por ejemplo, con ocasión de grandes catástrofes⁹⁸.

Respecto a la reparación de daños provocados a una cosa o daños materiales, se requiere en primer lugar, de acuerdo al artículo 9 de la Directiva, que dichos daños se hayan ocasionado en bienes diversos del propio producto defectuoso. La decisión de los autores de la Directiva respecto a que la responsabilidad del productor recaiga únicamente sobre los daños provocados en bienes diversos al producto vicioso radica en que estos últimos deberán ser compensados en virtud del derecho a resarcimiento que le quepa al consumidor de acuerdo al régimen de responsabilidad contractual imperante en cada uno de los Estados miembros.

En segundo lugar, la misma disposición establece como condición para proceder a la reparación de los daños en las cosas, que dichas cosas sean de las que normalmente se destinan al uso o consumo privado y que el perjudicado les haya dado un uso privado, es decir que hayan estado destinados a un uso no empresarial o comercial, de modo de dar protección prioritariamente a los consumidores finales⁹⁹.

⁹⁸ *Ibíd.*, página 577.

⁹⁹ Ciertamente es que la solución entregada por la Directiva, puede ocasionar soluciones injustas respecto de aquellos consumidores que utilicen productos o maquinaria que “normalmente” se destinan a un uso industrial, pero que ellos utilicen en el ámbito doméstico o personal. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, dichas situaciones deben solucionarse en virtud de los derechos que puedan corresponderle al perjudicado de acuerdo a la legislación interna de cada país o de acuerdo a un régimen especial de responsabilidad presente en alguno de los Estados miembros. En este sentido se estima que en la práctica, los usuarios profesionales cuentan con medios de reparación en el marco del derecho contractual o con pólizas de seguro comercial que cubren los daños.

En otro orden de cosas, la Directiva aborda la responsabilidad que le cabe al fabricante respecto a los llamados “riesgos de desarrollo”, cuya inclusión será facultativa para cada país. La justificación respecto a la no obligatoriedad de la responsabilidad por los riesgos de desarrollo se encuentra principalmente en la posible limitación al desarrollo científico y a la innovación que esto podría provocar, sobre todo en relación al sector farmacéutico o biotecnológico, en donde posiblemente se retrasaría o hasta prohibiría el lanzamiento de productos innovadores. Sin embargo, en contra se ha mencionado que la responsabilidad objetiva se basa principalmente en el principio de que aquel que se beneficia de una actividad riesgosa debe asumir los perjuicios o daños que tal actividad ocasiona, compensando a las víctimas, aun en aquellos casos en que el riesgo era imposible de ser detectado.

Actualmente, países como **España** han legislado en el sentido de admitir la responsabilidad del productor por los “riesgos de desarrollo” en sectores específicos como los alimentos y los medicamentos, así como en **Francia** se ha incorporado respecto de los elementos o productos procedentes del cuerpo humano. Por su parte, en países como **Luxemburgo** y **Finlandia** el ámbito de aplicación de la responsabilidad abarca todo tipo de productos. En tanto en **Alemania**, en el sector farmacéutico la responsabilidad del productor en casos de riesgos de desarrollo ha existido desde 1978, país en el que la Ley de Medicamentos combina dicho régimen de responsabilidad con límites financieros de acuerdo a ciertas categorías de daños.

Por el contrario, la jurisprudencia ha estimado que para que los riesgos de desarrollo puedan oponerse válidamente al productor, es preciso que los conocimientos pertinentes fueran accesibles en el momento en que el producto fue puesto en circulación¹⁰⁰.

Un último aspecto relevante en torno a los riesgos de desarrollo es la posibilidad de que los daños provocados con ocasión de riesgos de desarrollo debieran correr por cuenta de toda la sociedad a través de, por ejemplo, fondos de indemnización mantenidos por el sector público o por el sector productivo en cuestión, el que fuera sustentado por las empresas o agentes involucrados. Este tipo de soluciones adquiere relevancia cuando el régimen de responsabilidad

¹⁰⁰ Informe de la Comisión., op. cit., pie de página nº 16.

del productor resulta insuficiente para cumplir su labor indemnizatoria, por lo que es necesario recurrir a sistemas alternativos de financiamiento para compensar a todas las víctimas. Un ejemplo de este tipo corresponde un caso de gran repercusión en **Alemania**. Entre los años 1980 y 1993 varios hemofílicos fueron infectados con el virus del VIH a través de homoderivados contaminados. Para estos afectados se creó un fondo de indemnización, por que las limitaciones financieras impedían entregar indemnizaciones adecuadas a todos los afectados. Los fabricantes de medicamentos y las compañías de seguros acordaron la creación de un “*Pharmapool*”, a través del cual los productores destinan un porcentaje del volumen de su negocio a un fondo que incluye a todas las aseguradoras alemanas de empresas farmacéuticas. Por su parte, las aseguradoras garantizan la cobertura de forma colectiva. Casos similares se han producido en otros Estados miembros respecto de personas que han sufrido daños causados por vacunas, en donde se han generado fondos ya sea a cargo de los contribuyentes o de las propias empresas farmacéuticas (Francia, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Italia, Austria)¹⁰¹.

Como se advierte, si bien la creación de fondos destinados a la cobertura de daños significativos en la población ha dado buenos resultados, han sido utilizados en escasas ocasiones.

Por último, y de acuerdo a lo señalado por Parra Lucán, al señalar la Directiva que se indemnizarán los daños causados a una cosa, no se comprende a reparación del daño emergente ni del lucro cesante, para lo cual será necesario acudir a lo que la legislación de cada Estado miembro establezca al respecto. Adicionalmente, la Directiva no incorpora la indemnización de daño moral o daño inmaterial, independiente de su posible reparación de acuerdo a las legislaciones internas. De esta forma se ha confirmado que en la generalidad de los Estados miembros las normativas sobre responsabilidad objetiva ya cubren los daños inmateriales, a pesar de existir ciertas diferencias en cuanto a definiciones y aplicación práctica en diversos aspectos, como por ejemplo, respecto al importe de la indemnización.

¹⁰¹ Informe de la Comisión. op. cit., pág. 20.

g) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: La Directiva establece en su artículo 4 que “El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño”. Al respecto esta contempla un régimen de responsabilidad sin culpa, en que se libera al afectado de la prueba del actuar negligente del responsable¹⁰². Asimismo debemos considerar lo dispuesto por Parra en el sentido de que cuando la Directiva exige al afectado la prueba del nexo causal hace referencia más bien a la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del carácter defectuoso del producto..

Sobre este punto, la Directiva contempla determinadas causales de exoneración a través de las cuales el productor podrá liberarse de la responsabilidad civil. De acuerdo al artículo 7 el productor no será responsable si prueba:

- a) Que no puso el producto en circulación;
- b) Que sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde;
- c) Que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional;
- d) Que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos¹⁰³;
- e) Que en el momento en que el producto fue puesto en circulación el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto;

¹⁰² Este modelo se mantiene conforme a la regla general según la cual las obligaciones deben ser probada por quien las alega (artículo 1698 del Código Civil chileno), sin embargo se asemeja a las presunciones de culpa presentes en nuestro Código Civil, ya que se libera al consumidor de la prueba de la culpa y de la infracción de determinados deberes de cuidado por parte del fabricante.

¹⁰³ Parra señala que en este caso estamos más bien frente a una causa de justificación, es decir, se ha causado un daño pero concurre una circunstancia que lo legitima.

- f) Que en el caso del fabricante de una parte integrante, pruebe que el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

Adicionalmente, la Directiva establece en su artículo 8 causales de interrupción del nexo causal. Establece dicha disposición que la responsabilidad del productor no disminuirá en casos en que el daño haya sido causado por la defectuosidad del producto en conjunto con la intervención de un tercero, pero si lo hará si influyó la intervención del mismo perjudicado o de un tercero de la que el perjudicado sea responsable.

Por último la Directiva contiene una regla especial respecto a los riesgos de desarrollo. El productor no podrá exonerarse de su responsabilidad respecto de los llamados riesgos de desarrollo, aun si probase que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que puso el producto en circulación no permitía detectar el defecto (artículo 15 n° 1 letra b).

Se mantuvo sobre el afectado la prueba del defecto del producto, es decir, de que éste ha incumplido alguna de las características o requisitos necesarios como para admitir que es un producto seguro, y que por ende, su uso no generará daños.

El artículo 6 de la Directiva, establece que un producto será considerado como defectuosos cuando “*no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias*”, considerando entre estas 1) la **presentación del producto**, 2) el **uso que de este pudiese razonablemente esperarse** y 3) el **momento en que dicho producto se puso en circulación**¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Adicionalmente, la Directiva en el mismo articulado señala que “un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado”.

Éstas circunstancias han sido enumeradas por la Directiva, y se incorporan como guías que deben ser apreciadas por los jueces en orden a establecer si un producto es defectuoso o no. Al respecto, según Parra Lucán, debido a la imprecisión del concepto de defecto (lo que se justifica por la necesidad de abarcar en una definición una pluralidad de hipótesis difíciles de sistematizar) el consumidor deberá demostrar que el producto dañoso era objetivamente defectuoso desde sus orígenes, es decir, en relación a sus condiciones concretas, de acuerdo a si ha sido mal concebido o diseñado, mal elaborado o lanzado al mercado de forma inadecuada por falta de instrucciones o advertencias¹⁰⁵. Como vemos, el derecho europeo ha desarrollado un modelo por el cual se mezclan criterios de responsabilidad objetiva, con aspectos que permiten delimitar y cuantificar los riesgos.

Asimismo, si el producto es deficiente en cuanto a su calidad o cantidad, no podrá ser considerado como defectuoso o inseguro en la forma descrita por las normas de la Directiva, ya que para esto serán suficientes los remedios contractuales contemplados en las legislaciones existentes en cada Estado, así como tampoco debemos entender que un producto solamente por su peligrosidad debe ser considerado como defectuoso (armas, drogas, etc.), siempre y cuando cumpla con las condiciones de seguridad que les sean exigidas y entregue información correcta y completa al usuario sobre su consumo o manipulación.

Una cuestión fuertemente debatida respecto a este aspecto, corresponde a la dificultad que se presenta para el consumidor afectado sobrellevar la prueba del defecto y del nexo causal, en virtud de la complejidad técnica del producto, a los elevados gastos periciales o a la probable desaparición del producto en cuestión (sobre todo en casos como los alimentos o los medicamentos). Al respecto, el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva, ha advertido que los Estados miembros han hecho aplicación dispar sobre este tema, desarrollando diversas formas según sus ordenamientos internos en orden a simplificar la carga de la prueba.

¹⁰⁵ Este aspecto, señala la autora, es una referencia a lo ocurrido en la experiencia norteamericana, para lo cual hace referencia a lo mencionado en el capítulo sobre Estados Unidos respecto a la aplicación de la sección 402 A del *Restatement 2nd of Torts*, en virtud del cual se establece que el productor deberá responder si vende un producto defectuoso en condiciones irrazonablemente peligrosas (*in a defective condition unreasonably dangerous*). PARRA, op. cit., pág. 535.

En países como **España** por ejemplo, cuando el producto ha desaparecido, los jueces basaron sus resoluciones en virtud de presunciones. Por su parte, en el **Reino Unido**, así como en **Francia y Bélgica**, el defecto de un producto puede demostrarse recurriendo a exámenes de probabilidades, en donde el juez puede inferir el nexo causal. Por su parte, en los **Países Bajos**, los jueces hicieron uso de sus facultades en orden a anular la carga de la prueba en casos excepcionales, como por ejemplo en relación a los defectos en un producto¹⁰⁶.

h) Prescripción: Como mencionamos anteriormente, la responsabilidad del fabricante según la Directiva está limitada en el tiempo. De esta manera el artículo 11 de la Directiva establece que la responsabilidad del productor se extingue una vez transcurridos 10 años contados desde la fecha en que se puso el producto en circulación, a menos que existan reclamaciones o procesos pendientes. Adicionalmente, el artículo 10 del mismo cuerpo legal instituye un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, correspondiente a 3 años a partir de la fecha en que tuvo o hubiera debido tener conocimiento de la existencia del daño, del defecto y de la identidad del productor.

i) La Directiva en la actualidad. Informes y comentarios realizados respecto de su aplicación práctica: Desde su dictación hasta la actualidad, la Directiva se aplica en los veinticinco Estados miembros de la Comunidad Europea. En orden a revisar la aplicación práctica de sus disposiciones en los diferentes Estados, así como también la verificación respecto al proceso de armonización que de esta resulte, la Directiva prevé en su artículo 21 que cada cinco años la Comisión presente a las instituciones comunitarias un informe sobre su aplicación, el que será acompañado si fuera necesario de propuestas adecuadas.

Hasta el momento se han realizado tres informes sobre la aplicación de la Directiva (1995, 2001 y 2006), así como también una reforma en lo referente a ampliar el ámbito de responsabilidad objetiva por daños causados por los productos a las materias primas agrícolas no transformadas. Asimismo, el año 1999 se desarrolló, a partir de una petición del Parlamento Europeo y a propósito de la reforma antes mencionada, una completa revisión sobre el régimen

¹⁰⁶ Informe de la Comisión, op. cit., pág. 15.

de responsabilidad vigente. Este trabajo concluyó en la publicación del Libro Verde sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, cuyo objetivo fue recoger información, observaciones y comentarios, de todas las partes interesadas (operadores económicos, consumidores, compañías de seguros y administraciones públicas) respecto al funcionamiento de la Directiva, así como también sobre la eventual necesidad de modificarla en algunos puntos. Por último, debemos mencionar el Informe Lovells, publicado en el año 2003, estudio que se realizó previa solicitud de la Comisión Europea con la intención de analizar y comprar la incidencia práctica de los diferentes sistemas aplicables en los Estados miembros, en relación a aspectos procedimentales, así como también el Informe de la Fondazione Roselli, publicado durante el año 2004, para efectos de analizar la incidencia económica de la cláusula que excluye la responsabilidad del fabricante en casos de riesgos de desarrollo.

De acuerdo a lo señalado en dichos textos, la aplicación de la Directiva durante estos años ha resultado en la práctica, adecuada, aun cuando la generalidad de los comentarios y propuestas realizadas por las organizaciones de consumidores sugieren ciertas modificaciones y cambios, en el sentido de profundizar el régimen de responsabilidad civil del fabricante. Sin embargo la Comisión estima que el marco jurídico que se ha establecido es estable y equilibrado al tomar en cuenta tanto las necesidades de los consumidores como de los productores¹⁰⁷.

El Informe sobre la aplicación de la Directiva del año 2001, que fuera redactado principalmente en base al Libro Verde, menciona que, en la mayor parte de los Estados miembros, las disposiciones nacionales de ejecución de la Directiva se aplican principalmente junto a otras normas relativas a la responsabilidad del productor¹⁰⁸. Esto sucede generalmente por cuanto la legislación “tradicional” resulta ser más conocida, y por lo tanto cuenta con jurisprudencia consolidada, así como también los demandantes suelen recurrir a esta debido a que ofrecen indemnizaciones más amplias (daños inferiores a 500 ecus), daños morales, plazos de prescripción más amplios, etc. Esta coexistencia de normativas está contenida en la propia Directiva en su artículo 13 el que establece que lo dispuesto en dicho texto legal no afectará los

¹⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 8.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 9.

derechos que el perjudicado pueda tener de acuerdo a las normas de responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existente al momento de la notificación de la Directiva. De esta manera pareciera ser que, el mantenimiento de ambos regímenes de responsabilidad permiten una mayor protección del consumidor, por lo que la generalidad de las observaciones realizadas, se oponen a que la Directiva se convierta en un régimen común y único de responsabilidad del fabricante, estimando conveniente mantener la actual situación prevista por el artículo 13.

Respecto a la aplicación práctica de la Directiva, el Informe señala que hasta el momento son muy pocos los juicios conocidos que se hayan basado exclusivamente en la Directiva, así como también menciona que el número de casos de responsabilidad civil por productos es relativamente bajo, ya que la mayoría de las reclamaciones se resuelven de forma extrajudicial, sobre todo en aquellos casos en que el defecto, el daño y el nexo causal son evidentes¹⁰⁹. En relación al posible aumento de las primas de los seguros que podría haber generado la dictación de la Directiva, aspecto que entregó resultados dispares. En **Austria** las pólizas aumentaron hasta en un 100% desde la aprobación de la Ley de Transposición de la Directiva; en **Alemania** y en la mayoría de los Estados miembros, no se produjo un aumento considerable del valor de las pólizas, ya que la mayoría de las empresas ya habían contratado una cobertura suficiente antes de la Directiva.

A modo de comentario final, cabe señalar que si bien la Directiva ha sido objeto solamente de una modificación en 26 años desde su publicación, podemos advertir que el régimen que a través de ésta se ha impuesto, ha dado resultados satisfactorios en el ámbito de la protección de los consumidores, repercutiendo en forma directa en un aumento de la seguridad de los productos puestos en circulación. Adicionalmente, la permanente revisión sobre sus postulados y sobre su aplicación práctica, permite que la Comisión y el Parlamento Europeo se encuentren al tanto de su efectividad, así como también de aquellos aspectos que es necesario mejorar o modificar. De acuerdo al último informe del año 2006, pareciera ser que uno de los aspectos que podrían generar una próxima modificación corresponde al umbral de los 500 Ecus, respecto del cual se ha desarrollado un amplio debate sobre su real sentido o sobre una posible supresión. De esta

¹⁰⁹ *Ibíd.*, pág. 10.

forma habrá que esperar hasta el próximo informe en orden a advertir las conclusiones sobre la actual aplicación de la Directiva en los diversos Estados miembros.

4.3 La responsabilidad civil por productos elaborados en el derecho argentino. Artículo 40 y 40 bis de la Ley de Defensa de los Consumidores.

a) Breve reseña del desarrollo de la responsabilidad civil por productos en Argentina: El régimen de responsabilidad civil del por productos se rige principalmente por lo dispuesto en el Capítulo IV y los artículos 40 y 40 bis de la Ley n° 24.240 que establece las Normas de Protección y Defensa de los Consumidores (en adelante indistintamente la Ley o LDC). Dicha Ley, que fuera promulgada el año 1993, fue en un principio objeto de veto por parte del Poder Ejecutivo respecto del mencionado artículo 40 (ubicado en el Capítulo X de la Ley, denominado “Responsabilidad por daños”), el que no llegó a convertirse en Ley por el decreto n° 2089 de 13 de octubre de 1993¹¹⁰. Posteriormente y gracias a la reforma introducida por la Ley n° 24.999 del 30 de julio de 1998, se incorporó el actual texto del mencionado artículo, generando un notable avance normativo respecto de la responsabilidad civil por productos y protección de los consumidores. Por último, la Ley n° 26.361 del año 2008, incorporó el artículo 40 bis el que introduce la facultad de los órganos administrativos de imponer sanciones a los proveedores o productores, ordenando la reparación de perjuicios o “daños directos”.

Previo a la introducción del actual artículo 40 y 40 bis a la LDC, la doctrina argentina abordaba la responsabilidad civil por productos de acuerdo a los siguientes esquemas¹¹¹:

¹¹⁰ Citado CORRAL Talciani, Hernán. Responsabilidad civil por productos defectuosos. Análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor. Valparaíso, Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVII. 1996, pág. 293.

¹¹¹ *Ibíd.*, página 294.

- i. La consideración de una responsabilidad contractual derivada de la obligación de saneamiento de vicios redhibitorios, complementada con la obligación de seguridad de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la LDC, la que se incorpora de forma implícita en el contrato. En este sentido, si bien en un principio parte de la doctrina y la jurisprudencia sostenían la necesidad de concurrencia de culpa del productor aun en el ámbito contractual, a partir del año 1986 se mantuvo en forma casi unánime la atribución objetiva de responsabilidad en el ámbito contractual¹¹².
- ii. La responsabilidad extracontractual de carácter objetivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1113 del Código Civil que establece el deber de responder por los daños causados por el vicio de las cosas, así como también por las circunstancias de haber creado un riesgo al lanzar al mercado un producto defectuoso.
- iii. Por último, el establecimiento de una responsabilidad extracontractual subjetiva, de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal, por la comisión de un delito que afecte a la salud y por las normas civiles generales.

b) Responsabilidad por daños al consumidor derivados de productos en la LDC: El esquema argentino de responsabilidad civil por productos surge de las normas de la LDC y se sustenta en base a los siguientes artículos, a saber:

- i. La obligación genérica de seguridad y protección al consumidor derivada de los deberes de “información al consumidor y seguridad” presentes en el Capítulo II. Al respecto, dichas disposiciones imponen a los proveedores la obligación de que los bienes y servicios comercializados se suministren de forma tal que no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores (artículo 5°) y que aquellos bienes o servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud de los consumidores deban comercializarse observando medidas que garanticen la seguridad de los mismos (artículo 6°).

¹¹² SCHVARTZ, Liliana. Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Buenos Aires, Argentina. García Alonso, 2005, pág. 144.

- ii. La obligación de garantía respecto de bienes muebles no consumibles (conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil argentino como lo menciona la LDC) por los vicios o defectos que afecten la identidad de lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento. Dicha obligación se deriva de lo dispuesto en el Capítulo IV de la LDC, que va desde el artículo 11 al 18. Este último establece que sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre garantía legal prescritas en la Ley, siempre subsistirá la aplicación de la garantía legal que surge de la responsabilidad del vendedor por los vicios redhibitorios.
- iii. La responsabilidad de todos quienes participen en la cadena de fabricación o distribución de productos por los daños ocasionados a los consumidores por los vicios o defectos de la cosa. El Capítulo X de la LDC denominado “Responsabilidad por daños” contempla los artículos 40 y 40 bis mencionados anteriormente.

Para los efectos de esta tesis centraremos nuestro estudio en la acción de indemnización de perjuicios que deriva de la responsabilidad genérica por daños presente en el Capítulo X de la LDC. A continuación procederemos a exponer algunos de sus aspectos más relevantes.

c) Naturaleza de la acción: Corresponde a un sistema unitario de responsabilidad, en virtud del cual no se distingue entre la responsabilidad derivada de un contrato (que solamente podía hacerse exigible al vendedor) y la responsabilidad extracontractual (oponible al fabricante y demás intermediarios).

Adicionalmente, el inciso 4 de dicho artículo señala que las relaciones de consumo se regirán por lo dispuesto en la LDC, con independencia de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté afecto a la regulación de una normativa específica. De esta forma, la LDC no adquiere solamente una aplicación supletoria, sino mas bien directa en todos aquellos casos que involucren una relación de consumo.

Respecto al ámbito de aplicación de la acción de indemnización, debemos considerar lo dispuesto en el artículo 1° de la LDC, que señala que la responsabilidad civil del productor o fabricante se extiende a la adquisición de cosas muebles, prestación de servicios y la adquisición de inmuebles nuevos o usados (incluye a aquellos que no se destinen a la vivienda o utilización familiar), incluso extendiéndose a la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de

campo, cementerios privados y figuras afines. No se excluyen las cosas usadas, pero en casos de cosas muebles usadas, se les aplica un plazo menor de garantía (artículo 11 LDC).

d) Sujeto activo: Por consumidor o usuario se entenderá toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Adicionalmente no tendrán el carácter de consumidores o usuarios quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Destacable resulta lo dispuesto en el artículo 3 inciso 2 de la LDC que incluye de forma expresa como elemento de interpretación el llamado principio pro consumidor. La Ley establece que “en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”. De esta forma, y como lo interpreta Carlos Molina Sandoval, la Ley prescinde de la existencia o no de un vínculo contractual ya que la tutela hacia el consumidor es indiferente no solamente a la relación de consumo, sino también a la existencia de cualquier vinculación entre productor y consumidor¹¹³.

e) Sujeto pasivo: Por proveedor o fabricante se comprende a todas las personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aún ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o

¹¹³ SANDOVAL Molina, Carlos. Reformas sustanciales a la Ley de Defensa del Consumidor. Argentina. La Ley, Suplemento especial (Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor), Abril de 2008, página 84. En http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1005&context=carlos_molina_sandoval&seidir=1&referer=http%3A%2F%2Fwww.google.cl%2Furl%3Fsa%3Dt%26source%3Dweb%26cd%3D6%26sqi%3D2%26ved%3D0CD8QFjAF%26url%3Dhttp%253A%252F%252Fworks.bepress.com%252Fcg%252Fviewcontent.cgi%253Farticle%253D1005%2526context%253Dcarlos_molina_sandoval%26rct%3Dj%26q%3Dart%25C3%25ADculo%252040%2520bis%2520LDC%26ei%3DsGKUTvD3F9SgtgfWtvj_Bg%26usg%3DAFQjCNFLSP9_CdYaScMvPGqSivX5aHAP-w%26cad%3Drja#search=%22art%25C3%25ADculo%2040%20bis%20LDC%22 (Consulta: 21 marzo 2012).

usuarios. No se entienden incluidos los servicios de profesionales que requieran para su ejercicio un título universitario y la inscripción en colegios profesionales reconocidos oficialmente.

El actual artículo 40 de la LDC, incorporado a través de la Ley 24.999, dispone: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

El afectado podrá recurrir y demandar a cualquiera los participantes de la cadena de producción y comercialización el total de la indemnización que el corresponde, en virtud de la responsabilidad que pudiera caberle con relación al evento dañoso, sin que el implicado pueda oponer falta de legitimación pasiva¹¹⁴. De esta forma se verán involucrados “el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio” y solamente se deja fuera al transportista, quien sólo responde de los ocasionados con motivo o en ocasión del transporte.

Al consagrar el mencionado artículo 40 de la LDC la solidaridad entre los legitimados pasivos, las acciones de regreso o repetición le serán ajenas a la víctima reclamante. Sólo quien pruebe que la causa del daño le ha sido ajena podrá liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que se le pudiera imputar. Al referirse dicha disposición a que el productor deberá probar que la *causa le ha sido ajena*, se está haciendo mención a que las eximentes de responsabilidad estarán relacionadas con la prueba de la ruptura del nexo causal: la culpa o

¹¹⁴ SCHVARTZ, op. cit., pág. 145.

hecho de la víctima, la culpa de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito ajeno a la empresa¹¹⁵.

f) Procedencia de la acción de indemnización: De acuerdo al texto del artículo 40 de la LDC, corresponderá al afectado por los daños intentar una acción de indemnización contra el responsable. A través de esta acción se perseguirá la responsabilidad civil de todos los posibles intervinientes en la cadena de producción.

Mención aparte merece el artículo 52 bis de la LDC por el que se regula la posibilidad de aplicación de “daño punitivo” por parte del juez al responsable que haya incumplido sus obligaciones legales o contractual. Esta multa irá en beneficio del consumidor, y su determinación estará dada por la gravedad del hecho (establece la LDC un monto límite para la multa). En este sentido se aprecia la incorporación de una institución jurídica propia del derecho anglosajón correspondiente a una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto. Esta multa no reemplaza a las indemnizaciones por daños cuyo fin es la reparación del daño sufrido, sino que a través de esta se castiga a los proveedores de bienes y servicios que incurran en inconductas graves.

g) Daños indemnizables: Respecto de los daños por los que responde el productor, el artículo 40 no hace especificación alguna, lo que ha permitido interpretar que el productor es responsable incluso respecto de los riesgos de desarrollo¹¹⁶. Adicionalmente, y en virtud de lo señalado por Schwartz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 40 de la LDC, en conjunto con

¹¹⁵ LORENZETTI, Ricardo Luís. Consumidores. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culzoni Editores, 2003, página 49.

¹¹⁶ Recientemente se dictó un fallo en contra de la empresa farmacéutica Bayer por las secuelas producidas en un consumidor por el medicamento Lipobay, en el cual se estimó que los “riesgos de desarrollo” no pueden ser considerados como eximentes de responsabilidad. En: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-176071-2011-09-05.html> (Consulta: 21 marzo 2012)

lo dispuesto por el artículo 522 y 1078¹¹⁷ del Código Civil argentino, la víctima del producto defectuoso o riesgoso podrá reclamar el resarcimiento del daño moral.

Respecto al alcance de la acción de indemnización de perjuicios, la Ley 26.361 del año 2008 introdujo a la LDC el artículo 40 bis, denominado Daño Directo. Dicho artículo amplía las facultades de la autoridad para perseguir en sede administrativa la responsabilidad del productor por daños ocasionados al consumidor, ampliando su poder sancionatorio como órgano administrativo.

Si bien esta norma es relativamente nueva, y por lo tanto su sentido y alcance está en reciente análisis, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que la figura jurídica corresponde a una indemnización en sede administrativa. Por esta se ofrece una vía que permita indemnizar aquellos daños de menor cuantía que generalmente quedan sin resarcimiento, por cuanto los consumidores prefieren tolerarlos que iniciar un costoso y largo procedimiento.

h) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: El régimen establecido en la LDC constituye un régimen de responsabilidad objetiva de todos quienes componen la cadena productiva, de manera que se prescinde de la prueba de la culpa del productor, distribuidor o importador. De esta forma, la responsabilidad se configura en virtud de un deber genérico de no dañar, en el entendido de que quien ofrece una mercancía, asimismo ofrece una garantía en caso de que esta genere un daño o riesgo. La LDC contempla en el inciso 2° del artículo 40 una causal de exoneración de responsabilidad, la que más bien corresponde a una causal de interrupción del nexo causal, a saber: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

¹¹⁷ Art. 522: En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. Art. 1078: La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

i) Prescripción: Se establece un plazo de prescripción de 3 años, lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 50 de la LDC. Sin embargo la Ley a diferencia de otros cuerpos normativos, no dispone desde cuando comenzará a correr dicho plazo.

Respecto a la posible contradicción de plazos que pudiera existir con otra normativa existente, la LDC en el mismo precepto legal establece que “cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario”.

4.4 Conclusiones.

Luego de haber repasado los principales aspectos de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor en el derecho comparado expondremos las siguientes conclusiones:

- a) La responsabilidad civil del fabricante y del proveedor por productos en el derecho norteamericano: *Strict product liability*.
 - i. La responsabilidad civil por productos en el derecho norteamericano evolucionó a partir del siglo XX hacía una objetivación de la responsabilidad civil en consideración a que:
 - a) El fabricante se encuentra en mejores condiciones económicas que la víctima para asumir los costos de los daños provocados,
 - b) La imposición de responsabilidad objetiva al fabricante generaría un efecto preventivo de los daños, ya que los fabricantes elevarían sus estándares de control de calidad para reducir los costos del sistema (probables aumentos de precios de los productos y de las primas de los seguros),
 - c) Los consumidores tienen el derecho de que los productos que adquieren en el mercado no les provoquen daños por causas ajenas a su propio comportamiento.
 - ii. El desarrollo del *strict liability in tort* respondió a una necesidad de los jueces de poder extender la responsabilidad del fabricante a aquellos ámbitos que quedaban desprovistos de toda protección legal por exceder las reglas de la responsabilidad civil contractual.
 - iii. El ejercicio de la acción para perseguir la responsabilidad civil del fabricante en el Derecho norteamericano corresponde al consumidor o usuario del producto, es decir a

quien adquirió el producto defectuoso o a los usuarios no adquirientes. Adicionalmente se ha extendido la legitimación activa a los llamados *by standers*.

- iv. Respecto a los legitimados pasivos de la acción, el Derecho norteamericano ha estimado que debe perseguirse directamente en la persona del productor o fabricante, sin considerar a los dependientes o proveedores. Actualmente el *Restatement of Law Third* menciona que todos quienes estén involucrados en la venta o distribución de productos defectuosos estarán obligados a responder por los daños que provoquen en las personas o en su patrimonio.
- v. El régimen de responsabilidad objetiva del fabricante por productos defectuosos en el Derecho norteamericano es esencialmente resarcitorio.
- vi. El fabricante está obligado a responder de aquellos daños que se derivan de la utilización de un producto que en su fabricación o almacenamiento adolece de algún vicio que lo convierte en “irrazonablemente inseguro”, por lo que siempre será necesaria la prueba del defecto del producto.
- vii. La responsabilidad civil del fabricante se extiende a los daños en la persona y en el patrimonio de la víctima. Hay diferencias en la jurisprudencia respecto a la indemnización del lucro cesante o pérdidas meramente económicas. El *Restatement of Law Third* menciona que el daño en las personas o en la propiedad incluye la pérdida puramente económica si el daño se produjo en: a) la persona del demandante, b) cuando por el daño sufrido por un tercero se afectó un interés legalmente protegido del demandante, c) en la propiedad del demandante fuera del propio bien defectuoso.
- viii. En las Cortes norteamericanas ha primado la imposición de una responsabilidad objetiva del fabricante, liberando a la víctima de la prueba de la culpa o negligencia del responsable. Hoy en día pareciera haber un giro hacia la responsabilidad por culpa en torno a los productos que adolecen de vicios de diseño. Se considera responsable a quien debió concebir un diseño más seguro para los usuarios en consideración a estándares de previsibilidad de los posibles daños y accidentes.
- ix. Respecto a los plazos de prescripción, estos variarán de acuerdo a la regulación de cada uno de los estados.
- x. Por último rescatamos la situación actual del *strict liability in torts*. Se ha comentado sobre una crisis del sistema por haber provocado una alta judicialización de causas y ningún

efecto preventivo respecto a los daños ocasionados. En este sentido parte de la doctrina observa en la jurisprudencia un vuelvo hacia la responsabilidad por culpa.

b) Responsabilidad civil del productor en el derecho europeo: Aspectos generales en torno a la Directiva N° 85/374 de la Comunidad Europea Económica.

- i. La Directiva fue dictada con el objetivo de aunar criterios respecto a la responsabilidad civil del fabricante por la venta o comercialización de productos defectuosos. Sus disposiciones son imperativas para los Estados miembros y no podrán ser reemplazadas por regímenes menos severos.
- ii. Las reglas de la Directiva se extienden a los daños provocados por bienes muebles destinados a ser puestos en circulación para su uso masivo (se entiende incorporada la electricidad), incluyendo las materias agrícolas, ganaderas y pesqueras. Se excluyen los servicios defectuosos, los inmuebles por naturaleza ni los productos puestos en circulación previo a la vigencia de la Directiva.
- iii. La Directiva contempla un régimen de responsabilidad civil distinto a la responsabilidad contractual o extracontractual. En este mismo orden de cosas las normas de la Directiva no afectan los derechos que le asisten a los consumidores con arreglo a las reglas generales o especiales de responsabilidad según las legislaciones de su país.
- iv. El legitimado activo de la acción será “el perjudicado”, es decir todo aquel que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de la comercialización de un producto defectuoso.
- v. Según las reglas de la Directiva el legitimado pasivo será el fabricante o todo aquel que importe un producto a la Comunidad. Asimismo, en aquellos casos en que el fabricante no pueda ser identificado, podrá perseguirse la responsabilidad del proveedor siempre y cuando:
 - a) El proveedor sea también el importador del producto,
 - b) Cuando no pudiendo identificarse al fabricante, el suministrador no pueda informar a la víctima la identidad del productor en un plazo de tiempo razonable,
 - c) En casos de productos importados cuando no se señale el nombre del importador y aun cuando se señale el nombre del fabricante.

- vi. El principal objetivo de la Directiva radica en aunar criterios respecto a la reparación de las víctimas por daños provocados por productos defectuosos. En este sentido, la Directiva ha impuesto determinados límites financieros a los montos de las indemnizaciones concedidas como por ejemplo que no podrá ser inferior a 70 millones de euros por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causadas por idénticos artículos con el mismo defecto.
- vii. Se indemnizarán los daños corporales y los daños provocados en bienes diversos del producto defectuoso. Para proceder a la reparación de daños en las cosas deben ser de aquellas cuya naturaleza sean de las que normalmente se destinan al uso o consumo privado y que el perjudicado las haya usado principalmente para su uso o consumo privados. Sobre la reparación de daños materiales, la Directiva no contempla la indemnización por lucro cesante ni daño emergente. En relación a la reparación de daños inmateriales, la Directiva señala expresamente que no abarca la reparación de daño moral.
- viii. La Directiva dispone reglas sobre la reparación de los llamados “riesgos de desarrollo”, pero su aceptación es facultativa para cada país.
- ix. Acerca de los criterios de imputación, mencionamos que la Directiva contempla un régimen de responsabilidad civil objetiva, por el cual el perjudicado estará obligado a la prueba del defecto, del daño y del nexo causal. La Directiva incluyó ciertas causales de exoneración de la responsabilidad del fabricante, quien se deberá probar que:
- g) Que no puso el producto en circulación;
 - h) Que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde;
 - i) Que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional;
 - j) Que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos;
 - k) Que en el momento en que el producto fue puesto en circulación el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto;

- l) Que en el caso del fabricante de una parte integrante, pruebe que el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.
- x. El plazo de prescripción de la acción destinada a perseguir la responsabilidad civil del fabricante es de 3 años a partir del momento en que tuvo o debió haberse tenido conocimiento de la existencia del daño, del defecto y de la identidad del fabricante. Asimismo se impone un plazo de extinción de la responsabilidad del fabricante correspondiente a 10 años contados desde la fecha en que se puso el producto en circulación, a menos que existan reclamaciones o procesos pendientes.
- xi. Actualmente la Directiva se aplica en 25 de los Estados miembros de la Comunidad Europea y ha sido objeto de una modificación en 26 años de vigencia.

c) Responsabilidad civil por productos en el derecho argentino.

- i. La responsabilidad civil del fabricante por productos se desprende de las normas de la Ley de Protección y Defensa de los Consumidores. En dicha normativa se contempla:
 - a) La obligación genérica que le asiste al fabricante o proveedor de resguardar la seguridad y salud del consumidor (artículo 5° y 6°).
 - b) La responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de la garantía legal (Artículos 11° al 18°).
 - c) La responsabilidad por daños provocados por productos defectuosos (artículos 40 y 40 bis).
- ii. El ámbito de aplicación de las normas de la LDC alcanza a los daños provocados por cosas muebles, prestación de servicios y por la adquisición de inmuebles nuevos o usados (incluye a aquellos que no se destinen a la vivienda o utilización familiar), incluso extendiéndose a la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.
- iii. La responsabilidad civil por productos que surge de las reglas presentes los artículos 40 y 40 bis conforma un sistema unitario de responsabilidad que escapa al régimen contractual o extracontractual.

- iv. La acción para perseguir la indemnización de perjuicios recaerá sobre el consumidor, entendiéndose por este al “destinatario final” del bien defectuoso.
- v. El artículo 40 de la LDC señala como legitimados pasivos de la acción a todos los participantes de la cadena de producción o distribución del bien, quienes responderán de forma solidaria. Las acciones de regreso que sean consecuencia les serán ajenas a las víctimas del daño.
- vi. La LDC impone la reparación de los daños provocados a las víctimas a través de una acción de indemnización de perjuicios, así como también a través de la dotación a los jueces de la posibilidad de imponer multas civiles en beneficio de las víctimas. El monto de la multa será determinado por el juez de acuerdo a la gravedad del hecho.
- vii. Por carecer de norma específica se ha estimado que a partir de las normas de la LDC se puede solicitar el resarcimiento de todos los daños sufridos, incluido el daño moral y los daños provocados por “riesgos de desarrollo”.
- viii. La LDC impone un régimen de responsabilidad objetiva de todos quienes participan de la cadena de producción o distribución del bien vicioso, por el incumplimiento de un deber genérico de no dañar a los consumidores.
- ix. La acción tiene un plazo de prescripción de 3 años, sin señalar la Ley desde cuando comienza a correr dicho plazo.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES FINALES. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE Y DEL PROVEEDOR EN EL DERECHO NACIONAL.

Luego de haber repasado las principales normas que regulan la responsabilidad civil del fabricante y del proveedor por daños provocados por productos en el sistema nacional, y revisar algunas de las regulaciones internacionales sobre el tema, compararemos el sistema nacional con el internacional en cada uno de los aspectos que fueron abordados en los capítulos anteriores, para luego realizar algunas observaciones o propuestas para la mejora del sistema.

5.1 Análisis comparativo de los principales aspectos revisados sobre las acciones para perseguir la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor en el Derecho nacional y en el Derecho comparado.

a) Naturaleza de la acción: En esta categoría buscamos plantear la cuestión acerca de si es conveniente que la acción para perseguir la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor se sustente sobre un régimen de responsabilidad contractual o extracontractual, o si hoy en día dicha comparación resulta redundante. Pretendemos dilucidar si para efectos de otorgar a los consumidores una correcta protección de sus derechos para la obtención de compensación por daños sufridos por productos debemos contar con una acción que se desprenda de un incumplimiento contractual, de una obligación legal, o más bien de una responsabilidad especial que albergue un nuevo paradigma sobre la protección del consumidor.

Cuando abordamos la responsabilidad civil del vendedor por incumplimiento de la obligación de saneamiento de vicios redhibitorios, destacamos que dicho incumplimiento da lugar a una acción netamente de carácter contractual: nace justamente de la infracción a una obligación acordada por ambas partes. Lo mismo sucede con la acción que surge de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPC, respecto a la responsabilidad de fabricante o proveedor por la comercialización de productos inidóneos. Ambas acciones requieren de un vínculo contractual previo que ligue a ambas partes y las obligue a una respecto de la otra. Esto trae como consecuencia que sólo estará habilitado para iniciar la acción quien haya participado de la relación jurídica. En ambos casos la acción de indemnización de perjuicios no podrá solicitarse de manera autónoma, sino como consecuencia de la interposición de una acción principal de resolución del contrato o cumplimiento forzado.

Si consideramos que la acción que deriva del artículo 21 corresponde a una extensión de la llamada responsabilidad contractual, el régimen supletorio en casos de vacíos serán las normas presentes en el Código Civil que regulan las relaciones contractuales entre particulares, quienes han negociado previamente el contenido de contrato que los vincula. Este elemento constituye un grave inconveniente a la luz de la protección del consumidor frente a los mercados actuales, en donde consumidor y empresario no se encuentran en una situación de igualdad. Hoy en día los consumidores están en desventaja respecto de los empresarios, no sólo en términos económicos sino también en relación al acceso y manejo de información relevante. Por este motivo aun cuando vincule a contrato previo, las normas aplicables a las relaciones entre consumidores y proveedores o fabricantes no pueden ser las mismas que las que han sido creadas para regular relaciones entre individuos con una misma capacidad negocial.

Por lo anterior parece evidente que las hipótesis a través de las cuales se pueda obtener la responsabilidad del fabricante o del proveedor por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, son insuficientes como para dar respuesta de forma general a las prerrogativas de los consumidores actuales que han sido dañados por productos defectuosos o riesgosos.

Luego repasamos las reglas sobre responsabilidad extracontractual, en especial aquellas que dicen relación con la responsabilidad civil por el hecho propio. Sobre esta mencionamos que no ha habido consenso en la doctrina respecto a cual de las hipótesis de responsabilidad civil es

aplicable al caso de daños por productos. Cierta parte de la doctrina ha estimado que en este caso cabe aplicar un régimen de culpa probada a partir del artículo 2329 del Código Civil. Por este el consumidor se enfrentaría a la obligación de probar el defecto de la cosa, el nexo causal, el daño y la culpa o dolo del productor. Sin embargo este curso de acción resultaría muy gravoso para el consumidor quien tendría que probar el actuar negligente del productor o del proveedor, y determinar en que momento de la cadena de producción o fabricación se produjo el error que ocasionó el daño. Aun así, como vimos anteriormente, se propone recurrir a un régimen de presunciones e invertir la carga de la prueba a favor de la víctima en consideración al artículo 3 letra d) de la LPC que otorga al consumidor el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios.

Este argumento si bien soluciona la problemática respecto a la carga de la prueba que pesa sobre el consumidor, es un tanto precario ya que no se puede desprender de esta premisa una hipótesis general de responsabilidad civil por daños provocados por productos defectuosos. No se encuentra debidamente afirmada ni en doctrina ni en jurisprudencia la posibilidad de recurrir a una presunción general de culpa.

En último término repasamos las normas presentes en la LPC sobre la responsabilidad civil que surge de lo dispuesto en los artículos 23 y 44 y siguientes. En ambos casos expusimos que la doctrina y la jurisprudencia se han mostrado dispares respecto a la consideración de si las acciones que derivan de dichos preceptos son de carácter contractual o extracontractual. Sin embargo, nos inclinamos por estimar que por ser ambas acciones una derivación de la infracción a una obligación legal especial, corresponde calificarla como una responsabilidad legal especial. En este sentido nos enfrentaríamos a obligaciones que se rigen por un estatuto jurídico propio, ajenas a la calificación general que distingue entre responsabilidad civil contractual o extracontractual. En este orden de cosas, les serán aplicables las normas contenidas en el mismo cuerpo de la LPC, y no las normas del Código Civil como régimen supletorio.

Lo anterior se condice completamente con parte de lo abordado en el estudio de los sistemas comparados de responsabilidad civil del proveedor o fabricante. Al respecto, tanto en el Derecho norteamericano como en lo dispuesto en la Directiva de la comunidad Europea y en el Derecho argentino, la responsabilidad civil derivada de daños provocados por productos, se considera

siempre como un sistema autónomo que regula de forma íntegra las relaciones de consumo. Esto es coherente con la noción de que en el Derecho del Consumidor las relaciones se han vuelto tan complejas que resulta difícil poder delimitar cuando se hace aplicable el régimen de responsabilidad civil se hace aplicable y cuando no. Una u otra responsabilidad pueden confluír en un mismo hecho dañoso, siendo muy difícil para la víctima el poder conocer con certeza de antemano bajo cual régimen debe ampararse para obtener íntegra reparación por los daños provocados. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva “el mérito está en hacer equivalentes los resarcimientos partiendo del concepto de daño en un sentido integral”¹¹⁸.

En este sentido pareciera correcto reformular la LPC y empapar el régimen de protección al consumidor en el Derecho nacional desde la perspectiva de un campo autónomo, fundado en principios especiales de acuerdo al tipo de función social que regula, correspondiente a las relaciones de consumo. Para una correcta protección de los consumidores que se ven menoscabados como consecuencia del consumo de productos defectuosos, debe construirse un mecanismo de persecución de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor cuyo contenido esté dado por el rol que ocupa dentro del mercado como distribuidor de bienes y servicios, sin que sea relevante la existencia o no de contratos de por medio. Este aspecto debiera desprenderse fácilmente de las normas de la LPC y no requerir de una interpretación doctrinaria o judicial para llegar a su naturaleza. La LPC requiere de una profunda modificación del sistema de compensación de daños por productos defectuosos acorde a los nuevos paradigmas internaciones que han surgido al respecto así como también en concordancia con los requerimientos de la contingencia nacional.

b) Sujeto activo: Como repasamos anteriormente, la acción redhibitoria corresponde únicamente al comprador diligente. Lo mismo sucede con la acción que surge de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la LPC. Quedan excluidos todos los terceros ajenos al contrato que puedan resultar perjudicados.

¹¹⁸ YZQUIERDO Tolsada, Mariano. Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2001, pág. 106.

Por su parte las normas que regulan la responsabilidad extracontractual se extienden a quien haya sido afectado directamente por el daño, con prescindencia de un vínculo jurídico previo.

Sobre las normas de la LPC que regulan la responsabilidad civil del proveedor (artículo 23 y artículo 44 y siguientes) el debate está dado por el alcance que se le da a la expresión “consumidor”. Como vimos, parte de la jurisprudencia se ha aferrado a un concepto más literal del término, de acuerdo a la definición que la misma LPC entrega sobre el mismo en el artículo 1 numeral 1. Sin embargo, la jurisprudencia reciente así como la doctrina se han inclinado por una interpretación más amplia de lo que entendemos por consumidor, como aquel que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final de un determinado bien o servicio en contraposición a quien lo hace con fines de negocio.

Una interpretación amplia del concepto de consumidor está en armonía con las principales tendencias legislativas en el derecho comparado, en donde como expusimos en su oportunidad, la habilitación para perseguir la responsabilidad civil de quien resulte obligado a la indemnización por los daños provocados radica en quien haya sufrido los daños, como consumidor final del producto defectuoso.

Al respecto, sugerimos realizar una modificación a la LPC en el sentido de clarificar el alcance del término consumidor, para evitar así dejar este importante aspecto en manos de la interpretación jurisprudencial. Las interpretaciones dispares que pueden realizar los tribunales respecto al alcance del concepto generan indefensión a quienes resultan afectados por productos defectuosos y no están vinculados al productor o proveedor por un contrato previo.

Por último consideramos importante incluir en la LPC una norma del tenor del artículo 3 inciso 2 de la LDC que incluye de forma expresa como elemento de interpretación el llamado principio pro consumidor al enunciar que “en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.

c) Sujeto pasivo: En general nuestra legislación ha dispuesto que quien está obligado a responder por los daños ocasionados como consecuencia de la venta de productos dañados es el propio proveedor o vendedor. Este es el caso de la acción por vicios redhibitorios que sólo podrá

ser entablada en contra de quien vendió la cosa viciosa y no contra terceros. Lo mismo en el caso de la responsabilidad civil por el incumplimiento de la garantía legal, en que sólo podrá dirigirse contra el proveedor que haya comercializado el bien. En este caso la responsabilidad también podría extenderse al importador, estableciéndose así una responsabilidad solidaria entre ambos.

Lo mismo sucede con la acción de indemnización que surge de lo dispuesto en el artículo 23 de la LPC. Del tenor literal de dicho artículo sólo podrá perseguirse la responsabilidad civil del proveedor que en la venta de un producto cause un daño al consumidor. La jurisprudencia en general no se ha mostrado favorable a extender la responsabilidad civil al fabricante del producto, salvo en casos en que el mismo fabricante sea el vendedor.

Solamente podremos perseguir la responsabilidad civil del fabricante en el caso de lo dispuesto en el artículo 47 de la LPC, que permite que frente a daños provocados por productos tóxicos o inseguros pueda pretender obtener la responsabilidad solidaria del productor, o del importador y el primer distribuidor del bien. Lo mismo sucede si recurrimos a las normas sobre responsabilidad extracontractual en virtud de las cuales podremos perseguir la responsabilidad civil de quien haya ocasionado el daño, siempre que podamos determinar su identidad y actuar negligente.

En el derecho comparado, las acciones se han encaminado para perseguir la responsabilidad civil del fabricante, ya que a partir del desarrollo jurisprudencial que experimentó el Derecho norteamericano se ha fomentado la idea de que es el fabricante quien está en mejores condiciones de asumir los costos del riesgo creado. También se ha defendido la idea de que el fabricante tiene un deber de seguridad respecto de los productos que distribuye para su comercialización.

En el Derecho comunitario así como en el Derecho argentino observamos que se le ha entregado total amplitud al consumidor para perseguir la responsabilidad de cualquiera de los integrantes de la cadena de fabricación o distribución en virtud de la responsabilidad que pudiera caberle con relación al evento dañoso (incorporando acciones de repetición). En el caso de la Directiva la responsabilidad del suministrador es excepcional.

Desde nuestra perspectiva estimamos que hay casos en los cuales obligar al consumidor a perseguir la responsabilidad civil del fabricante puede ser un total despropósito. Muchos de los productos que consumimos son importados, y a veces ni siquiera podemos determinar con exactitud su identidad. En términos procesales, notificar de una acción a una empresa con filiales en el extranjero resultará sin duda un trámite demasiado engorroso. Pero por el contrario, no es menos cierto que es el fabricante quien está en mejor posición económica para soportar los daños provocados por los productos comercializados. Adicionalmente, el importador no puede desligarse de la responsabilidad que le cabría por poner en el mercado nacional productos que podrían generar daños en la población. Por lo anterior, consideramos que un sistema similar al contemplado en la Directiva o en el Derecho argentino sería adecuado en orden a proteger correctamente a los consumidores afectados, quienes siempre podrán hacer valer sus derechos. Adicionalmente, será necesario incorporar en la LPC un correcto sistema de acciones de repetición a través de las cuales el sujeto vencido pueda recuperar lo pagado de quien sea el responsable de los daños provocados.

d) Procedencia de la acción de indemnización: Todas las acciones analizadas tienen un objetivo fundamentalmente resarcitorio. En efecto, el principal propósito que se desprende de las acciones revisadas es la compensación económica a las víctimas por los daños provocados.

Sin embargo, en algunos casos la acción de indemnización de perjuicios se encuentra ligada al ejercicio en conjunto de otra acción, ya sea la solicitud del cumplimiento de lo pactado o de una denuncia infraccional. Respecto de las acciones que se derivan del artículo 23 de la LPC, parte de la doctrina y la jurisprudencia han estimado que tanto la acción resarcitoria como la infraccional son independientes una de la otra, y si bien nacen juntas al derecho por un mismo hecho dañoso, siguen vidas independientes y pueden ser interpuestas en conjunto o por separado. Por su parte, la acción de indemnización de perjuicios que surge del artículo 49 inciso 5° de la LPC está vinculada a una declaración previa de peligrosidad del producto dañoso.

En este ámbito rescatamos lo dispuesto por la Directiva en el sentido de imponer un límite financiero en casos de lesiones corporales o con resultado de muerte. También se rescata la inclusión en el Derecho argentino de la posibilidad para el juez de imponer un daño punitivo a quien haya incumplido sus obligaciones legales o contractuales, multa que irá en beneficio del

consumidor. De esta manera se evita que los montos indemnizatorios concedidos cumplan el rol de multa privada más que de ser propiamente un resarcimiento económico por los daños sufridos.

e) Daños indemnizables: Como primer aspecto debemos señalar que en el Derecho chileno opera como regla general para todo tipo de obligaciones lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil en virtud del cual se establece que el responsable que ha actuado con dolo deberá responder por los daños que fueron una consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación, de lo contrario sólo responderá de aquellos perjuicios que se previeron o pudieron preverse. Esta regla opera tanto en el ámbito contractual como extracontractual, y de ella se ha inferido como regla general para todo tipo de obligaciones que nadie está obligado a responder por daños imprevistos o que no hayan sido consecuencia directa del incumplimiento.

La evolución jurisprudencial ha llevado a asentar en el Derecho nacional que el artículo 1556 del Código Civil se aplica tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. De esta forma se ha consensuado que en ambos regímenes el responsable civil está obligado a la indemnización del lucro cesante y del daño emergente. Respecto a la indemnización del daño moral, si bien la jurisprudencia en un principio se mostró reacia a concederla en sede contractual, hoy en día parece haberse zanjado la discusión al respecto.

Acercas de la LPC, mencionamos que no existe norma específica que aborde el tema de la extensión de los daños a los que alcanza la responsabilidad civil del fabricante o proveedor según el caso. El artículo 3 letra e) enuncia que la acción de indemnización que le asiste al consumidor alcanza la reparación de todos los daños materiales y morales. Parte de la jurisprudencia, basándose del tenor literal del artículo mencionado ha fallado en el sentido de que la extensión de la responsabilidad civil que se deriva de la LPC es más amplia que la contemplada en las normas del Código Civil.

Sobre los riesgos de desarrollo la LPC sólo cuenta con una disposición que hace referencia a ellos. La regla general es que los riesgos de desarrollo no son indemnizables en Chile salvo por lo dispuesto en el artículo 46. Esta norma señala que el fabricante, importador o proveedor que

con posterioridad a la puesta en el mercado de determinado producto tome conocimiento de la existencia de peligros o riesgos asociados a su consumo, está obligado a reportarlos a la autoridad, de lo contrario será responsable de todo daño moral o material que se derive de su incumplimiento.

En el derecho comparado se ha desarrollado principalmente una responsabilidad civil por productos de carácter eminentemente objetivo. Sin embargo se ha asentado la idea de que el responsable estará obligado a indemnizar aquellos daños que se derivan de bienes que por su fabricación o almacenamiento son irrazonablemente inseguros. En este sentido siempre será necesario probar que hubo un defecto en el producto, y que el daño no se debió a un mal uso por parte del consumidor. Generalmente se ha dispuesto que el perjudicado pueda solicitar la compensación por los daños provocados en su persona y en su patrimonio fuera del propio producto dañoso. Respecto a los riesgos de desarrollo, muchos países han incorporado su regulación respecto a sectores específicos, como los alimentos y la empresa farmacéutica.

Para el caso del Derecho chileno se sugiere incluir en la LPC una norma que permita delimitar el alcance de los daños a indemnizar. Al respecto parece conveniente que la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor se extienda a la reparación de los daños corporales (daño emergente y lucro cesante) así como también a daños patrimoniales, incluido el valor de la cosa defectuosa. Además sería conveniente imponer un límite para el monto de las indemnizaciones a entregar, en un sentido similar a lo dispuesto por la Directiva. La misma lógica debiera aplicarse respecto a la reparación del daño moral, cuya íntegra reparación inevitablemente estará entregada a la discrecionalidad del juez, sin embargo su procedencia debe quedar expresada en la propia Ley. Por último, sobre los riesgos de desarrollo se propone un tratamiento específico para algunos mercados como el mercado farmacéutico y alimenticio.

f) Culpa como criterio de atribución de responsabilidad: De lo estudiado con anterioridad en este trabajo rescatamos 2 elementos que merecen ser abordados desde la perspectiva de los actuales desafíos que nos ofrece la disciplina de los Derechos del Consumidor: según la definición de culpa leve entregada por el Código Civil, y en consideración a las actuales condiciones mercantiles a nivel nacional como internacional, ¿es correcto exigir al proveedor o fabricante un nivel de responsabilidad correspondiente a lo que en teoría exigimos a

un “buen padre de familia”, es decir a un individuo promedio, o debe éste responder por un nivel de diligencia acorde a la desigualdad de condiciones (económicas, de información, de negociación, etc.) en las que generalmente se encuentran consumidores y proveedores? ¿Debemos exigir del fabricante o del proveedor el mismo nivel de diligencia que exigimos generalmente a quien está en situación de garante?

Y relacionado con lo anterior, si bien en un acto de consumo, el beneficio cede para ambas partes, ¿podríamos asegurar que el beneficio obtenido es equivalente para el consumidor como para el proveedor o para el fabricante?

La aplicación de las normas generales del Código Civil al ámbito de las relaciones de consumo, envuelve el entendimiento de que consumidor y proveedor se encuentran en idénticas situaciones y similares escenarios de acceso a información, de capacidad negocial y de condiciones económicas para soportar sucesos imprevistos, errores o perjuicios, lo que en la realidad es incorrecto.

Los elementos que se derivan de la aplicación de las normas del Código Civil, entorpecen una correcta reparación al consumidor por la responsabilidad del proveedor o del fabricante. Al respecto, el artículo 1558 de dicho cuerpo legal, establece que de no poderse imputar dolo al deudor (o culpa grave), sólo es responsable de los daños previstos y directos ocasionados como consecuencia del incumplimiento. Lo cierto es que en la generalidad de los casos el proveedor no demuestra una intención positiva en inferir daño al consumidor, sino más bien es un descuido o un error derivado del escaso control existente en los procesos de producción masivos, por lo que es poco probable hacer al fabricante responsable de aquellos daños que un “hombre promedio” podría haber previsto anticipadamente. Es importante adelantar que la responsabilidad contractual es esencialmente restitutoria, de modo que se requiere una infracción o incumplimiento de alguna obligación que deriva de un contrato previamente celebrado por las partes. Por lo tanto, será responsable quien esté obligado a indemnizar un daño, y no será responsable quien, a pesar de haber causado un daño, no se encuentra en la obligación de repararlo.

En otro orden de cosas, advertimos la dificultad que presenta para el consumidor determinar con precisión la causa, o acción u omisión, que dio lugar a la provocación del daño. Un daño provocado, por ejemplo, por un producto mal elaborado, cuyas consecuencias se hacen patentes con años de atraso¹¹⁹ presenta para el consumidor afectado la dificultad de probar la responsabilidad del fabricante o del proveedor del objeto dañoso por el perjuicio sufrido. Dada la extensión de tiempo que medió entre la fabricación del producto y la manifestación de sus efectos, justifican que sus resultados han sido más que imprevisibles. O como sucede en la generalidad de los casos, el producto defectuoso se destruye en el mismo acto de consumo que genera el daño, por lo que la posibilidad de aportarlo como prueba para determinar las causas del acto dañoso se ven limitadas. Hoy en día la generalidad de los bienes son resultado de complejos procesos productivos, lo que genera asimetrías de información entre el consumidor y el fabricante, obstaculizando, en perjuicio del usuario, lograr determinar y probar en qué momento de la cadena productiva o de conservación se generó el defecto, para precisar sobre quién recaer la responsabilidad por el daño ocasionado.

Por último debemos considerar que por encontrarnos dentro de la esfera de las relaciones contractuales, el cliente dañado o que se muestra disconforme con las consecuencias del producto adquirido, no podrá oponer su acción de indemnización en contra del productor o fabricante, por ser este un tercero ajeno a la transacción que motivó el perjuicio (a no ser que su responsabilidad haya sido incorporada en el texto del contrato como solidaridad pasiva). De esta forma, el proveedor sólo asumirá como propias aquellas consecuencias que él pudiese haber controlado. La extensión de la responsabilidad civil del vendedor no alcanzará a cubrir todos los daños provocados al consumidor, impidiendo que éste finalmente obtenga una reparación total e íntegra del perjuicio sufrido. En esta misma lógica, la reparación que se puede obtener del proveedor negligente no alcanza para dar protección a los terceros indirectamente involucrados, de manera que el resarcimiento obtenido a partir de la aplicación de las normas del Código Civil, no permite satisfacer las expectativas que hoy en día entendemos o esperamos por íntegra compensación por los daños provocados.

¹¹⁹ Riesgos de desarrollo.

Respecto al régimen de responsabilidad extracontractual, en el ámbito de apreciación de la culpa del proveedor o fabricante, podría ser favorable para el consumidor afectado, toda vez que el juez se encuentra en una posición de mayor libertad para determinar el grado de culpa del que deberá responder el demandado y los montos indemnizatorios. Lo mismo sucede con la extensión de la responsabilidad del productor, por cuanto frente a casos de responsabilidad extracontractual, los límites de los montos indemnizatorios se han flexibilizado (fundamentalmente respecto a la reparación del daño moral) lo que facilitará al consumidor obtener el resarcimiento íntegro de los daños sufridos. Sin embargo estimamos que no son pertinentes las normas de la responsabilidad extracontractual, por cuanto continúan siendo ajenas al objetivo del que se ha dotado a la Protección al Consumidor.

En el Derecho comparado se ha impuesto un régimen de responsabilidad civil de carácter objetivo respecto del fabricante o del proveedor, liberando al consumidor afectado de la difícil prueba de la culpa del causante del daño. Para mitigar una excesiva proliferación de demandas se incorporan determinadas causales de exoneración que permiten al demandado probar que él no es el responsable o probar su actuar diligente. En las reglas dispuestas por los sistemas jurídicos analizados, la responsabilidad civil se sustenta sobre la base de un deber general de seguridad que les corresponde al productor y al proveedor respecto de la seguridad e integridad física y psicológica de los consumidores. En este sentido, se les ha impuesto un deber genérico de no dañar.

Respecto a la LPC, no encontramos reglas especiales sobre criterios de imputación de responsabilidad civil, por lo que tanto en doctrina como en jurisprudencia se ha debatido en torno a la procedencia de aplicar como norma supletoria las disposiciones del Código Civil. Estimamos que esta es una postura completamente errada, ya que el nivel de diligencia que se exige al proveedor en el ámbito de la protección al consumidor no puede derivar de la idea de un buen padre de familia correspondiente al artículo 44 del Código Civil. Más acertadamente los Tribunales deben considerar que la actividad de los proveedores requiere de un estándar de cuidado especial, que se derive de las normas especiales que sus regulan dicha actividad, en una interpretación extensiva y orgánica de sus disposiciones.

Sugerimos la inclusión en la LPC de una disposición que establezca una responsabilidad objetiva de los participantes de la cadena de producción o distribución del producto dañoso. Dicha disposición debiera estar debidamente complementada con cláusulas limitativas de montos generales de indemnización y acciones de repetición. Adicionalmente la LPC deberá contener determinadas causales de exoneración, relacionadas principalmente con el posible uso inadecuado que el mismo consumidor pueda haber dado al producto.

Por el momento y previo a una posible reforma de la Ley, estimamos que el grado de culpa del que responde el proveedor se desprende del artículo 3 letra d) de la LPC, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 23, de modo de atender a la posición especial en la que se encuentra el proveedor de bienes respecto del consumidor. En este sentido, el estándar de cuidado exigible es el de quien se encuentra en una posición de garante de la salud y seguridad del público que consume sus productos, y que por lo tanto debe procurar por todos los medios, evitar el acaecimiento de accidentes o daños demostrando así una excesiva prudencia en la comercialización de sus productos. En este sentido, dicho estándar de responsabilidad se asimila a lo dispuesto en el artículo 44 inciso segundo del Código Civil, es decir, culpa levísima. Una interpretación en este sentido no sólo tendrá como consecuencia una repercusión directa en la extensión de la reparación de los consumidores, sino que también actúa como una motivación para los proveedores de emplear una mayor diligencia en su actuar para de evitar demandas por productos defectuosos.

g) Prescripción: Respecto al plazo de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor según sea el caso, las normas del código Civil son claras: 6 meses para el caso de venta de cosas muebles, y un plazo de 1 año en el caso de bienes inmuebles para la acción por vicios redhibitorios que se cuenta desde la entrega de la cosa. En el caso de la acción de indemnización por responsabilidad civil extracontractual el plazo es de 4 años, sin haber consenso desde cuando comienza a correr dicho plazo.

Respecto a la LPC las consideraciones son dispares. Las acciones que se derivan del incumplimiento de la obligación de garantía tienen un plazo de prescripción de 3 meses. Sobre la acción que se deriva del artículo 23 y 47 no hay norma en específico, salvo el artículo 26 que se refiere a la extinción de la responsabilidad contravencional en un plazo de 6 meses. Sin embargo

parte de la doctrina y la jurisprudencia han estimado que la responsabilidad civil debe prescribir de acuerdo a las normas del Código Civil, con independencia de lo señalado en el artículo 26. Lo cierto es que no hay consenso respecto al plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad civil en la LPC.

En el derecho comparado se contemplan plazos de prescripción largos, con un tope máximo para ejercer la acción ante Tribunales.

Por lo anterior sugerimos incluir en la LPC una norma que establezca un plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil, de no menos de 4 años en consideración al plazo del artículo 2332 del Código Civil. Es importante que este plazo comience a correr una vez que el consumidor ha tomado conocimiento del daño provocado o desde que el daño se haya hecho evidente. Esta es una regla justa para que el consumidor pueda ejercer las acciones que le competen.

De la situación expuesta en el Capítulo III, sostenemos que la jurisprudencia que ha dado independencia a la acción civil de la contravencional ha sido acertada en su razonamiento por cuanto han realizado una interpretación de las normas de la LPC teniendo como principal consideración el objeto de la norma, cual es dar efectiva protección a los intereses del consumidor. Debe entenderse que por ser ésta una Ley de carácter especial respecto de las relaciones de consumo, y que para su dictación se tuvo como principal motivación la necesidad de generar una normativa que regulara el escenario de desigualdad y vulnerabilidad en que se encontraban los consumidores respecto de proveedores y fabricantes, se incurre en una desnaturalización del objetivo de la norma al hacer aplicables aquellas instituciones del Código Civil que han sido creadas para normar las relaciones existentes entre individuos situados en una relativa situación de igualdad, sin darles previamente una interpretación acorde con los principios de la protección de los derechos de los consumidores.

5.2 Algunos aspectos generales a considerar.

Haciendo una evaluación general del régimen de protección de los consumidores y de la responsabilidad civil del fabricante o del proveedor por productos, expondremos las siguientes consideraciones:

i. A partir del análisis de las diversas hipótesis presentes en el Derecho nacional sobre cómo abordar la responsabilidad del fabricante o del proveedor por la comercialización de productos defectuosos, podemos comprender de forma crítica el panorama actual de la protección de los consumidores y las posibilidades de resarcimiento que la legislación ofrece. Como podemos advertir, nuestro Derecho no contiene un esquema normativo especial que aborde este tema, sino más bien, se trata de preceptos legales a los que, a través de una interpretación inspirada en los principios propios del Derecho del Consumidor, fundamentalmente en una visión pro consumidor, acudimos para comprender cómo funciona la responsabilidad por productos defectuosos en nuestro país. En este sentido es necesaria una reforma orgánica de la LPC adecuándola a las necesidades actuales de los consumidores, y a los desafíos que nos imponen los nuevos mercados y las nuevas tecnologías.

ii. De acuerdo al punto anterior, el legislador debe incorporar reformas tendientes a profundizar el carácter preventivo del Derecho del Consumidor, en el sentido de crear un marco legal sobre el que se base un mercado cuyas relaciones comerciales sean más justas y equilibradas. La misión de la LPC debe radicar fundamentalmente en evitar que se produzcan daños de todo tipo a los consumidores, protegiendo sus derechos e intereses.

Sobre lo mismo recalcamos lo importante que resulta incluir reglas de interpretación de la normativa, basados en principios propios del ámbito del Derecho de los Consumidores. De esta forma se logra una aplicación de los preceptos que sea armónica con los principales objetivos de la disciplina, en el entendido de que la protección de los consumidores es una rama del Derecho que

requiere ser comprendido en virtud de sus propios paradigmas, y no tomando “prestados” de forma un poco forzada los principios y reglas del Derecho Común.

- iii. El Poder Judicial debe promover la especialización de los jueces (ya sean titulares de Juzgados de Policía Local o de Tribunales Ordinarios) en temáticas de Derechos de Consumidor, en orden a evitar interpretaciones tan dispares acerca del contenido de la normativa y de su aplicación. Hace 15 años cuando se dictó la LPC el tema de los Derechos del Consumidor comenzaba a asentarse en el ordenamiento jurídico nacional. La evolución que ha experimentado desde entonces es evidente, y el desarrollo de sus postulados ha sobrepasado el tenor literal de las normas presentes en la Ley. La reciente implementación del llamado Sernac Financiero es uno de los ejemplos más evidentes de la fuerza que ha cobrado la protección al consumidor en nuestra sociedad. La sociedad está más empoderada en su rol como consumidores y mucho más informada respecto a los deberes y derechos que como tal les asisten. Para poder hacer frente a esta corriente proteccionista es necesario contar con jueces capacitados para tal efecto y que puedan canalizar correctamente sus prerrogativas.

CONCLUSIONES.

A través del presente trabajo hemos realizado una revisión de los elementos que configuran la responsabilidad civil del proveedor o del fabricante respecto de los daños ocasionados por productos en el Derecho nacional. Así también, analizamos cómo se ha abordado esta temática en el derecho comparado y las principales tendencias que sobre este ámbito se han desarrollado en el exterior. En general hemos advertido un significativo retraso de la legislación nacional y una confusión por parte de la jurisprudencia en la interpretación de la LPC.

Como primer acercamiento abordamos la aplicación de las normas sobre responsabilidad contractual y extracontractual del Código Civil al ámbito de responsabilidad civil por productos, específicamente la acción de saneamiento de vicios redhibitorios y la acción de indemnización de perjuicios por delitos o cuasidelitos civiles. Al respecto, advertimos que los postulados del Código Civil siempre serán insuficientes para otorgar una correcta protección a los intereses de los consumidores. Sus disposiciones fueron dictadas en una época en que la comercialización de productos no había experimentado la explosión global que conocemos hoy en día, y el Derecho de los Consumidores como rama del Derecho aun no conocía el desarrollo que experimenta en la actualidad. Los preceptos del derecho común se encargan de regular relaciones jurídicas en las que ambos individuos se encuentran en posiciones relativamente similares en cuanto a capacidad negocial e información relevante disponible, lo cual es completamente contradictorio con los postulados de la protección al consumidor y de la responsabilidad civil de las empresas por productos.

Aun así, la doctrina y la jurisprudencia nacional han insistido en recurrir a las normas del Código Civil como elementos de interpretación y como régimen supletorio de la LPC. En nuestra consideración esto no ha llevado más que a confusiones sobre el verdadero contenido de las relaciones de consumo y sobre su regulación y alcance. La acción de indemnización que

surge para el consumidor de las normas de la LPC puede asemejarse a la acción de indemnización del derecho común, pero difiere en sus presupuestos básicos (legitimado activo, legitimado pasivo, plazos de prescripción, determinación del grado de culpa imputable al responsable, daños a indemnizar, etc.) lo que hace que sea una acción mucho más compleja y que por tanto requiera de una regulación específica de mayor envergadura.

Posteriormente avocamos nuestro análisis a las normas sobre responsabilidad civil presentes en la LPC. Observamos que la principal regla de atribución de responsabilidad civil por la comercialización de productos surge de lo dispuesto por el artículo 3 letra e), que contempla el derecho que les asiste a todos los consumidores a obtener compensación por los daños provocados por el incumplimiento de una obligación contraída por el proveedor. Mencionamos también que la LPC presenta un esquema propio de atribución de responsabilidad que escapa a la división clásica de sistemas de responsabilidad contractual o extracontractual. Sobre este tema consideramos que para abordar correctamente cualquier problemática que surja de las relaciones de consumo, siempre resulta pertinente acudir a la normativa especial ya que esta entrega herramientas acordes con las relaciones de consumo para dar plena protección a los consumidores.

Sin embargo del análisis de la LPC también pudimos advertir una falta de concordancia y vacíos entre sus artículos. Si bien esta Ley ha significado un gran avance respecto a la protección de los consumidores en el escenario nacional, no es menos cierto que cada día surgen nuevos elementos que desafían a la disciplina y que la obligan a estar en permanente desarrollo.

Por tanto, si bien notamos un avance respecto del interés de las autoridades por fomentar un consumo responsable y buenas prácticas empresariales, sobre todo por parte del Servicio Nacional del Consumidor, se hace urgente la promoción de un proyecto que reforme la LPC e integre la responsabilidad civil por productos como aspecto relevante del ámbito de los Derechos de los Consumidores. Una regulación clara sobre la responsabilidad civil por productos en el Derecho nacional es un aporte para entregar estabilidad en la aplicación de las normas de la LPC, traduciéndose finalmente en una correcta protección de los intereses de los individuos y de la sociedad toda.

La insuficiencia de la legislación nacional salta a la vista. Del análisis de algunas normativas de derecho comparado advertimos un notable retraso en la LPC, así como también en la aplicación jurisprudencial y el desarrollo doctrinario. La tendencia internacional ha demostrado un avance hacia la objetivación de la culpa del fabricante, en base a altos estándares de cuidado exigidos en los procesos de fabricación y conservación de productos. La extensión del concepto de consumidor, la solidaridad entre los diferentes agentes de la cadena de producción y distribución de productos y extensos plazos de prescripción son algunos de los aspectos básicos desarrollados a la luz del derecho internacional.

Por lo anterior y como supuestos para el mejoramiento de la normativa actual, proponemos modificar la LPC e incorporar un Párrafo especialmente dedicado a la acción de indemnización de perjuicios por daños, que contemple claramente el contenido y alcance de esta acción, y el procedimiento adecuado a través del cual deberá hacerse valer. Sobre lo mismo, consideramos que sería pertinente introducir a la LPC normas de carácter interpretativo, que permitan entrañar una aplicación armónica de todas las disposiciones de la LPC.

Por último que sería un gran aporte en este sentido que el Servicio Nacional del Consumidor generará un documento con criterios interpretativos sobre las normas de la LPC que permitan tanto a jueces como proveedores y consumidores acceder a un cabal entendimiento sobre los fundamentos de la normativa protectora de los derechos de los consumidores. Un documento de estas características puede ser de gran ayuda mientras no se promuevan reformas a la LPC.

Un claro ejemplo de las consecuencias que este vacío legal provoca en nuestro ordenamiento jurídico, es el de los llamados “implantes mamarios franceses”¹²⁰. Hace unos meses el gobierno francés ordenó el retiro de cientos de implantes mamarios de determinada marca, por haberse probado que dichos productos fueron elaborados con un material no apto para su uso, provocando serios daños físicos en sus usuarios. Estos implantes fueron comercializados en Chile hasta el año 2010, fecha en la cual fueron retirados del mercado por orden del Instituto de Salud Pública.

¹²⁰ <http://www.emol.com/tendenciasymujer/Noticias/2011/12/21/22094/Reino-Unido-no-recomendara-a-las-mujeres-retirarse-implantes-mamarios-cuestionados-en-Francia.aspx> (Consulta: 21 marzo 2012)

De acuerdo a la normativa vigente, los consumidores de estos implantes defectuosos tiene limitadas opciones para demandar la responsabilidad del fabricante del producto o de su proveedor final de acuerdo a las normas de la LPC. Según lo expuesto en este trabajo, el vendedor final del producto no podrá responder civilmente ya que no ha tenido injerencia en el error o defecto que provocó el daño. En este sentido, no podríamos recurrir a lo dispuesto por el artículo 23 de la LPC. Menos podríamos acudir a las normas sobre garantía legal, ya que el plazo de prescripción ha vencido. Nos restaría acudir a las normas sobre productos inseguros, lo que también presenta ciertos inconvenientes. En virtud de este régimen de responsabilidad civil, el consumidor afectado requiere primeramente una declaración judicial o de autoridad de la peligrosidad del producto. En segundo lugar, nunca responderá por los daños provocados el suministrador directo del bien defectuoso. Solamente podrá ejercer su acción contra el fabricante, el importador o el primer distribuidor, siempre y cuando estos puedan ser identificados. Por último y como principal obstáculo de reparación, el demandado podrá eximirse de su responsabilidad si es que prueba que ha cumplido con las medidas de prevención legal o reglamentariamente establecidas y los demás cuidados y diligencias que exija la naturaleza del producto.

Como expusimos en este trabajo, probablemente los consumidores tendrán que accionar en virtud de las normas de la responsabilidad civil extracontractual, en un procedimiento de lato conocimiento.

En conclusión, la LPC no presenta un régimen de responsabilidad civil cautelar de los derechos de los consumidores, el que debe ser prontamente reformulado a la luz de la experiencia y las necesidades de la sociedad actual.

Esperamos con este trabajo haber realizado una propuesta sobre los principales aspectos que deben ser debatidos y modificados en el ámbito de la responsabilidad civil por productos, así como también ser un elemento que aporte en el debate, tanto a nivel doctrinario como legislativo.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE MATERIAL IMPRESO

1. ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; VODANOVIC, Antonio. Tratado de las obligaciones: de las obligaciones en general y sus diversas clases. Volumen I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2001.
2. BARRIENTOS Camus, Francisca María. La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor, en Revista Chilena de Derecho Privado, Fernando Fueyo Laneri, N° 14, julio. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Fundación Fernando Fueyo Laneri, 2010.
3. BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la Ley del Consumidor, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n° 34, Valparaíso, Chile, 2010.
4. BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2008.
5. CAVANILLAS Múgica, Santiago. Responsabilidad civil y protección del consumidor. Palmas de Mallorca, España. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1985.

6. CORRAL Talciani, Hernán. La relación de causalidad en los productos defectuosos, en Revista Chilena de Derecho Privado, Fernando Fueyo Laneri, N° 2, julio. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Fundación Fernando Fueyo Laneri, 2004.
7. CORRAL Talciani, Hernán. Responsabilidad civil por productos defectuosos. Análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor. Valparaíso, Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVII. 1996.
8. CORRAL Talciani, Hernán. Responsabilidad por productos defectuosos. Análisis y propuestas para el Derecho Civil y de Consumo en Chile. Santiago, Chile. Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2011.
9. ISLER Soto, Erika. Sentencia sobre responsabilidad civil del proveedor (Corte de Apelaciones de Concepción). Valdivia, Chile. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Volumen XXIII, N° 1: julio 2010.
10. LÓPEZ Santa María, Jorge. La responsabilidad civil por productos defectuosos. Santiago, Chile. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCVII, N° 3: Septiembre - Diciembre. Editorial Jurídica, 2000.
11. LORENZETTI, Ricardo Luís. Consumidores. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal- Culzoni, 2003.
12. MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil de las Fuentes de las Obligaciones. Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2004, página
13. RAMOS PAZOS, RENÉ. De las obligaciones. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1999, página
14. PARRA Lucan, María Ángeles. Daños por Productos y Protección del Consumidor. Barcelona, España. José María Bosch Editor S.A., 1990.

15. SANDOVAL López, Ricardo. Derecho del Consumidor: Protección del Consumidor en la Ley N° 19.496 de 1997, modificada por la Ley N° 19.955 de 14 de julio de 2004, y en la legislación comparada. Santiago, Chile. Jurídica de Chile, 2004.
16. SCHVARTZ, Liliana. Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Buenos Aires, Argentina. García Alonso, 2005.
17. SOLÉ i Feliu, Josep. El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 1997.
18. YZQUIERDO Tolsada, Mariano. Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2001.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS EN LÍNEA

I. TEXTOS ELECTRÓNICOS, BASES DE DATOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS

1. A CONSUMER POLICY HANDBOOK FOR ECONOMIES IN TRANSITION [en línea]
<<http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=OCDE/GD%2894%2920&docLanguage=En>> (Consulta 21 marzo 2012).
2. CALDERÓN, Maximiliano Rafael. El “Daño Directo” Artículo 40 bis de la Ley 24.240 [en línea]
<<http://www.institutocepc.com.ar/marquezyasociados/articulosylibros/art002.pdf>>
(Consulta: 21 marzo 2012).

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE [en línea]
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>> (Consulta: 21 marzo 2012).

4. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (en su versión ampliada de 1999). Naciones Unidas. Nueva York, 2003 [en línea]
<http://www.un.org/esa/sustdev/publications/consumption_sp.pdf> (Consulta: 21 marzo 2012).

5. GUÍA DE ALCANCES JURÍDICOS, LEY 19.496, REFERENTE A EMPRESAS PRODUCTORAS DE EVENTOS PUBLICADO POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR [en línea]
<http://www.sernac.cl/sernac2011/publico/alcances/guia_productora_de_eventos/Guia_alcances_juridicos_ref.Productora_de_Eventos0001.pdf> (Consulta: 21 marzo 2012).

6. HISTORIA DE LA LEY 19.496 que Establece normas sobre protección de los derechos de los Consumidores, 7 de marzo de 1997. [en línea] <<http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19496/HL19496.pdf>> (Consulta: 21 marzo 2012).

7. LEY N° 24.240 SOBRE DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [en línea]
<infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0=4999/638/texact.htm> (Consulta: 21 marzo 2012).

8. LEY N° 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES [en línea]
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=61438&buscar=19496>> (Consulta: 21 marzo 2012).

9. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Boletín N°7563-07 [en línea]. <<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>> (Consulta: 21 marzo 2012).

10. SANDOVAL Molina, Carlos. Reformas sustanciales a la Ley de Defensa del Consumidor. Argentina. La Ley, Suplemento especial (Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor), Abril de 2008 [en línea] <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1005&context=carlos_molina_sandoval&sei-redir=1&referer=http%3A%2F%2Fwww.google.cl%2Furl%3Fsa%3Dt%26source%3Dweb%26cd%3D6%26sqi%3D2%26ved%3D0CD8QFjAF%26url%3Dhttp%253A%252F%252Fworks.bepress.com%252Fcgi%252Fviewcontent.cgi%253Farticle%253D1005%2526context%253Dcarlos_molina_sandoval%26rct%3Dj%26q%3Dart%25C3%25ADcu%252040%2520bis%2520LDC%26ei%3DsGKUTvD3F9SgtgfWtvj_Bg%26usg%3DAFQjCNFLSP9_CdYaScMvPGqSivX5aHAP-w%26cad%3Drja#search=%22art%C3%ADculo%2040%20bis%20LDC%22> (Consulta: 21 marzo 2012).

11. <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-176071-2011-09-05.html> (Consulta: 21 marzo 2012).

12. <http://www.emol.com/tendenciasymujer/Noticias/2011/12/21/22094/Reino-Unido-no-recomendara-a-las-mujeres-retirarse-implantes-mamarios-cuestionados-en-Francia.aspx> (Consulta: 21 marzo 2010).

II. SITIOS WEB

13. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE [en línea] <<http://www.bcn.cl/>> (Consulta: 21 marzo 2012).
14. MICROJURIS [en línea] <<http://www.microjuris.cl/home.jsp>> (Consulta 21 de marzo de 2012).
15. LEGAL PUBLISHING [en línea] <<http://productos.legalpublishing.cl/homep/home.asp>> (Consulta 21 marzo 2012).
16. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO [en línea] <http://www.oecd.org/home/0,2987,en_2649_201185_1_1_1_1_1,00.html> (Consulta: 21 marzo 2012).
17. PODER JUDICIAL DE CHILE [en línea] <<http://www.poderjudicial.cl/>> (Consulta: 21 marzo 2012).
18. SINTESIS DE LA LEGISLACIÓN DE LA UE [en línea] <http://europa.eu/legislation_summaries/index_es.htm> (Consulta: 21 marzo 2012)
19. SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR [en línea] <<http://www.sernac.cl/sernac2011/>> (Consulta: 21 marzo 2012).

